



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA
UNIPERSONAL EN MÉXICO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YHONATHAN ROMO FERNANDEZ**

ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD
ANÓNIMA UNIPERSONAL EN MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

YHONATAN ROMO FERNÁNDEZ

ASESOR: PROF. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

MÉXICO, D.F.

2010

A Susana, mi madre por haber confiado en mí, por su apoyo brindado para la culminación de mis estudios

A mis hermanos en especial a Antonio y Vicente por creer siempre en mí e impulsarme para que este trabajo se hiciera realidad y que siempre me apoyaron en todo momento.

A la Universidad, a mis maestros de la Facultad, en especial al maestro Gerardo Rodríguez Barajas, muchas gracias.

A mis amigos que de alguna manera han estado conmigo y contribuyeron para la realización de este trabajo

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD
ANÓNIMA UNIPERSONAL EN MÉXICO**

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | 6 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

| | |
|---|----|
| 1.1. Concepto..... | 10 |
| 1.2. Clasificación de las sociedades mercantiles..... | 15 |
| 1.3. Naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles..... | 25 |
| 1.3.1. Teoría contractualista..... | 27 |
| 1.3.2. Teoría anticontractualista..... | 28 |

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

| | |
|---|----|
| 2.1.- Breves antecedentes..... | 30 |
| 2.2.- Concepto de sociedad anónima..... | 32 |
| 2.3.- Características de la sociedad anónima..... | 34 |
| 2.4.- Constitución de la sociedad anónima..... | 40 |
| 2.5.- Órganos sociales..... | 47 |
| 2.5.1. Asambleas..... | 48 |
| 2.5.2. Administración..... | 52 |
| 2.5.3. Vigilancia..... | 56 |
| 2.5.4. Capital social y su integración..... | 56 |

CAPÍTULO TERCERO

SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

| | |
|---|----|
| 3.1. Antecedentes en México. | 61 |
| 3.2. Concepto. | 66 |
| 3.3. Derecho comparado. | 69 |
| 3.3.1.- Italia. | 70 |
| 3.3.2.- Inglaterra. | 72 |
| 3.3.3.- Alemania. | 74 |
| 3.3.4.- Francia. | 75 |
| 3.3.5.- Bélgica. | 76 |
| 3.3.6.- Liechtenstein. | 77 |
| 3.3.7.- Japón. | 78 |
| 3.3.8.- Estados Unidos de América. | 78 |
| 3.3.9.- España. | 79 |
| 3.3.10.- Latinoamérica. | 80 |
| 3.4.- Características de la sociedad unipersonal. | 81 |
| 3.5.- Clases de sociedad unipersonales. | 82 |
| 3.5.1.- Unipersonalidad originaria. | 83 |
| 3.5.2.- Unipersonalidad sobrevenida. | 84 |
| 3.6.- Estructura orgánica de la sociedad unipersonal. | 86 |
| 3.7.- Problemática de las sociedades unipersonales. | 88 |

CAPÍTULO CUATRO

PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

| | |
|--|-----|
| 4.1.- Requisitos constitutivos. | 91 |
| 4.2.- Órganos sociales. | 93 |
| 4.3.- Administración de la sociedad. | 94 |
| 4.4.- Responsabilidad del socio único. | 95 |
| 4.5.- Condiciones que permiten la constitución de sociedades anónimas unipersonales. | 96 |
| 4.5.1.- Capacidad. | 96 |
| 4.5.2.- Nacionalidad. | 98 |
| 4.5.3.- Domicilio. | 98 |
| 4.5.4.- Nombre. | 99 |
| 4.6.- Publicidad de la unipersonalidad. | 100 |
| 4.7.-Ventajas y desventajas de sociedad unipersonal | 120 |
| Conclusiones | 124 |
| Bibliografía. | 130 |

INTRODUCCIÓN

En los últimos años y debido a la vida profesional que he llevado a cabo, y en algunas ocasiones, al asesorar a sociedades mercantiles (anónimas), me he dado cuenta de que la ley requiere de modificaciones en su estructura para dar paso a la aceptación y no tanto creación de una figura jurídica; la sociedad unipersonal, debido a que ésta de hecho más no por Derecho, existe, que cubra necesidades jurídicas en el ámbito mercantil apremiantes ante la luz de la legislación, un tanto obsoleta y pasada de moda; me refiero a la aceptación jurídicamente hablando de las sociedades unipersonales.

Si bien es cierto, que en un principio pudiese existir contradicción entre la literalidad y la semántica del concepto antes referido, ello debido a que no solamente el concepto de sociedad entraña la participación de dos o más personas, sino que además existe la contradicción meramente gramatical, lo es también que de acuerdo a diversos estudios publicados por juristas y que han sido consultados a lo largo de la realización del presente trabajo de investigación, he llegado a entender y comprender que dicha denominación no es del todo contradictoria, ello en virtud de que este problema implica cuestiones de Filosofía de Derecho, como la teoría de los contratos, de la naturaleza jurídica de la personalidad, del patrimonio, en suma de muchos aspectos jurídicos, y que una vez entendidos, dan la pauta para refutar las tesis u opiniones clásicas que hablan acerca de la constitución y participación en una sociedad, por dos o más personas.

Sin embargo, y frente a dichos problemas, el punto medular del presente trabajo de investigación es el de dar una solución y proponer a lo que a mi juicio considero como una laguna en la legislación, en relación a permitir a que una sola persona pueda afectar una parte de su patrimonio a un fin comercial determinado, limitando en todo momento su responsabilidad, hasta por el monto que efectivamente reporte la parte de su patrimonio afectado para dicho fin, luego entonces que se encuentra expresamente en la ley la permisión para que al momento en que alguna sociedad ya sea anónima o cualquier tipo de las contempladas en la Ley, reduzca o se concentre el capital en manos de una sola persona, pueda seguir funcionando con toda normalidad, siempre y cuando se sigan algunas reglas de las que en el trascurso del presente trabajo se mencionan, sin que dicha situación sea considerada como causal de disolución de la sociedad en cuestión, como hasta la fecha se considera por la ley de la materia

Dichas consideraciones desde mi particular punto de vista, son esenciales para tratar de componer el rumbo de la ley en materia mercantil, y con ello ayudar en el desarrollo de la economía del país, toda vez que es bien sabido por todos que actualmente, existen miles de empresas en su mayoría anónimas que se escudan tras esta figura, en las que efectivamente es una sola persona la que aporta el capital de la misma, y por ende, el único accionista de la misma, ya que si bien es

cierto, en su escritura constitutiva aparecen por lo menos dos accionistas, lo es también que uno de ellos es un simple socio de paja, quien presta su nombre para la creación de la sociedad, cumpliendo con el requisito exigido por la ley

Por otro lado en muchas ocasiones las personas que intervienen en la creación de la sociedad son familia, por lo que se trata de empresas familiares en donde la cabeza de la familia es quien aporta la totalidad del capital social de dicha empresa, y los demás únicamente su nombre para la constitución de la misma, y no se diga, en aquellas sociedades en donde el Estado aparece como único accionista de la misma, por donde se quiera ver, es un problema que actualmente no se ha podido plasmar la solución del mismo la ley, lo que llevaría al reconocimiento expreso de la sociedad constituida por una sola persona

Ahora bien, en ésta introducción se pretende anticipar algunas de las principales características de la sociedad unipersonal, cuya explicación es el eje central del presente trabajo de investigación. En el mundo entero y en países desarrollados así como en México existen antecedentes y realidades sobre la aceptación de dicha sociedad unipersonal, así se encuentra que en inglés ha sido denominada la “*one man company*”, y en alemán como “*einmenschgesellschaft*”, por lo que no se sabe a ciencia cierta el verdadero origen de la sociedad unipersonal, aunque existen en el derecho positivo varios países como lo es Estados Unidos de América, el principado Liechtenstein, España, Austria, Italia, este no se ha perfeccionado como una figura jurídica clara e independiente, sino como una variación de la sociedad anónima, que permite la existencia cuando en la legislación respectiva no se señala como causa de disolución de esta, el que todas las acciones o partes sociales de la misma este en manos de uno sólo de los socios, o bien, se permita la creación de la misma por una sola persona, esto es, se ha tolerado la sociedad unipersonal, pero no se ha reconocido desde el nacimiento de la misma, puesto que la mayoría de las legislaciones en el mundo, consideran la constitución de la misma como un contrato.

En México existe un interesante antecedente en relación a la posibilidad de constitución y de transformación de una sociedad de las reconocidas por la ley, en sociedad unipersonal me refiero al proyecto de Código de comercio de 1947, que fue revisado en 1952 y publicado en 1953, en el que la elaboración del mismo fue realizado por tres destacados juristas en Derecho Mercantil que fueron el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, el Dr. Roberto Mantilla Molina y el Lic. Jorge Barrera Graf, proyecto que nunca entró en vigor, de ahí que en la actualidad existe un Código de Comercio con más de cien años de antigüedad que sigue vigente, y que independientemente del tema que ahora se aborda, es necesaria una reforma para actualizarlo de acuerdo a las necesidades propias del país.

En el referido proyecto, el legislador aprovecha la evolución de la doctrina en el mundo, y ya no se refiere al acto constitutivo de la sociedad como un contrato social, sino que emplea el termino de escritura social o escritura constitutiva, además de aceptar entre otras cosas la posibilidad de creación desde su constitución de la sociedad unipersonal, otros de los puntos a destacar de este

proyecto es el hecho de que al referirse a los elementos constitutivos de la sociedad hacen mención a que *“la escritura constitutiva de la sociedad deberá contener, II, El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas físicas o morales que constituyen la sociedad”*, en contraposición a lo que actualmente se rige en la ley, en donde no se da la oportunidad de constitución de una sociedad por una sola persona, además de muchas otras cuestiones que a lo largo del presente trabajo se abundarán y se compararán con la legislación actual.

De lo anterior, se desprende que tengo la necesidad de establecer con claridad el problema que arroja el tema, en el sentido de definir si la sociedad mercantil es o no un contrato para lo cual se debe estudiar la existencia de la sociedad unipersonal, no sólo en cuanto al acto que le da origen, sino también al concepto de sociedad, como sus elementos, naturaleza jurídica, desarrollo y efectos en la vida social y jurídica, para así llegar a la conclusión de la posibilidad o no de considerarse como una sociedad a aquella formada por una sola persona que destina una parte de su patrimonio a la realización de un fin comercial, situación que a lo largo del presente trabajo se abundará y en su momento se determinará la posibilidad o no de la constitución de la sociedad unipersonal.

Como se expuso con anterioridad me he percatado de la existencia de sociedades en su gran mayoría anónimas, en las que de hecho interviene un sólo socio en su creación, así como de aquellas sociedades en las que aparece como socio el Estado, y socio de paja, para la creación de una sociedad de este tipo, con lo cual reúnen los requisitos legales, es por tanto, innegable la existencia de este fenómeno jurídico por lo que el Derecho debe modificarse para actualizarse y contemplarse en su verdadera dimensión, ya que al ser una ciencia, este tiene un desarrollo y evolución constante, por lo que el sistema jurídico tiene la necesidad de cambiar en relación directa a las necesidades de la sociedad a la que rige.

En ese orden de ideas, durante la elaboración del presente trabajo se abordarán diferentes temas que ayudarán a la comprensión y aceptación de la existencia de la sociedad unipersonal, empezando por una breve reseña histórica sobre la sociedad y su evolución hasta hoy en día, la mención y estudio de teorías que estiman la creación de la sociedad en un contrato, así como aquellas que proponen el nacimiento de la misma en una figura jurídica diferente a la clásica del contrato, se realiza un estudio lo más exacto posible sobre la sociedad anónima, misma que desde mi punto de vista es un paso anterior a la denominada sociedad unipersonal que bien podría servir de base para la aceptación y creación jurídicamente hablando de la referida sociedad, hasta llegar al estudio y explicación de la necesidad de modificar la legislación vigente, para adecuar al Derecho Mercantil a las necesidades actuales, incluyéndose un nuevo tipo de sociedad, en la que se permita que una sola persona, ya sea física o bien moral, constituya una sociedad mercantil a la cual se le denominaría sociedad unipersonal.

Con lo que de igual manera se actualizaría la ingerencia del estado en el mundo de las sociedades mercantiles, sin necesidad de recurrir a prácticas viciosas que

aparenten cumplir requisitos de forma, cuando en realidad es público y notorio que lo que realizan es aludir la voluntad del legislador, al utilizar socios de paja, así como tratar de evitar delitos en contra de terceros por personas que maliciosamente se aprovechan de los dichos socios de paja y la inobservancia de la ley para la comisión de fraudes que en todo momento dañan a nuestra economía, por lo que el punto principal del presente trabajo, es el reconocimiento expreso de la existencia de este tipo de sociedades.

Así las cosas, ciento veinte años de vigencia del Código de Comercio y un poco menos la Ley General de Sociedades Mercantiles y durante este tiempo la sociedad ha sufrido profundas transformaciones en todas sus instituciones, pero especialmente en el desarrollo económico y las características del mismo son las que han sufrido mayores cambios, situación por la cual el objeto de este trabajo de investigación es el aportar sólo un poco mas para el cambio de esta legislación anticuada.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1.- CONCEPTO

Antes de iniciar el estudio del concepto de sociedad mercantil expondré algunos antecedentes de la sociedad y después me enfocare en el concepto de sociedad para concluir con él de sociedad mercantil.

Para comenzar a estudiar sobre el tema principal del presente trabajo de investigación, cabe hacer una retrospectiva de manera rápida para conocer sobre la aparición y el desarrollo de la figura de la sociedad, para ello se tomarán en cuenta diversos aspectos históricos, en Babilonia, la sociedad alcanzó importante desarrollo comercial en donde existió la *comenda*, en Grecia existieron diversas sociedades con fines mercantiles, pero éstas no se encontraban reguladas específicamente, así se encuentran los inicios hacia esta actividad¹.

En Roma se consideró a la sociedad como: *“un contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías o una combinación de objetos y energías para dedicarse a determinadas actividades no necesariamente económicas y repartirse los resultados”*².

Iniciaré la investigación con el estudio de la sociedad por su concepto etimológico:

La sociedad proviene de la palabra *societas* o *societatis*, esta palabra tiene varios sentidos y una parte en común es que se trata de un agrupamiento o reunión de dos o más elementos, para cumplir una determinada función o fin, pero en rigor tienen diversa naturaleza, origen, estructura y funcionamiento. Todas son completamente distintas unas de otras³.

La *societas* es la reunión de dos o más personas, que habría sujetarse a ciertas reglas y procedimientos en el cual organizan un tipo de sociedad reconocida por el Derecho sujetándose a las formas establecidas por la ley. Algunas sociedades a menudo reflejan las tendencias políticas de la época o estado concreto de que se trate, encauzan sus operaciones a la consecución de los fines del Estado⁴.

En Roma la sociedad era considerada como una persona jurídica, de derechos y obligaciones, que solamente tenía una eficacia interna; ya que los efectos

¹ Cfr. MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano. Ed. Esfinge, 28ª edición, México, 2000. p.423.

² Íbidem p. 423.

³ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil Unipersonal, 1ª ed. Editorial Lex p.34.

⁴ Íbidem p. 33.

beneficiados o perjudiciales de cada negocio celebrado, repercutían en primer lugar en el patrimonio del socio que lo había llevado a cabo, por ello el deber de éstos en distribuir las ganancias y participar de manera proporcional en las pérdidas, su propósito es la realización de un fin determinado que se lleve a cabo en un plazo breve de tiempo⁵.

Para estar en posibilidad de ofrecer una definición de sociedad en nuestra legislación se puede recurrir a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, puesto que ni en el Código de Comercio, ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece una definición de lo que se entiende por una sociedad mercantil, situación que en todo momento ha sido criticada por los especialistas en la materia, ya que no es posible que aún existiendo una ley individualizada que es la encargada de regular todo tipo de relaciones legales que se generan con la creación de sociedades mercantiles, así como el establecer de una manera clara y precisa la manera de creación de la misma, y otros muchos lineamientos especiales para las sociedades mercantiles, el legislador no se tomó la molestia ni siquiera de transcribir la definición que se encuentra en el Código Civil Federal, la definición dada por el ordenamiento legal antes citado y que a continuación se transcribe.

En tal sentido el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2688 se establece lo siguiente.

“Artículo 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial”.

En la parte final de la definición señala que *“...los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común...”*, esto implica que el legislador al momento de dar esta definición está influenciado por una postura finalista, ya que muestra un especial énfasis en la finalidad que se propongan los integrantes de la sociedad, esto es en la realización de un fin común.

En último lugar tengo que la referida definición se desprende el hecho que el fin común deberá ser *“...de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial”*, lo que lleva a la conclusión que cuando una sociedad tenga un carácter preponderantemente económico y que su finalidad constituya una especulación comercial, estará entonces frente a una sociedad mercantil, ya que, claro esta, no siendo lucrativo el fin social, no puede hablarse de una vocación a las ganancias y a las pérdidas, pues la sociedad no esta destinada a producir utilidades y difícilmente tendrá pérdidas, por no estar sujeta a las contingencias de los negocios mercantiles.

⁵ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo, Ob cit. p. 33.

El maestro Vivante expone a la sociedad mercantil como: *“La sociedad mercantil surge de un contrato por el cual dos o más personas convienen en forma con sus aportaciones un fondo social con el fin de partir las ganancias que puedan obtenerse en el ejercicio de uno o más actos de comercio”*⁶.

El autor Domat, establece que la sociedad *“Es una convención entre dos o más personas por la cual aportan en común entre ellas todos sus bienes o una parte de ellos, alguna actividad, alguna obra, o cualquier otra cosa para repartir todo lo que pudieren haber ganado o sufrido de pérdida”*⁷.

Los tratadistas Aubry, Rau y Planiol mencionan que *“La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada uno de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar”*⁸.

Para el autor Marcel Planiol, la sociedad es; *“una corporación de derecho privado investida de personalidad jurídica constituida por un contrato celebrado entre dos o más personas con el objeto de realizar un fin esencialmente económico, que sea además común, lícito, posible a través de aportaciones en numerario, bienes o industria siempre y cuando no sea para realizar una especulación comercial ni adopte la forma mercantil.”*⁹

El profesor Pothier señala que: *“El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o mas personas aportan o se obligan a aportar en común alguna cosa, de la cual, ellos se obligan recíprocamente a hacerse cuentas”*¹⁰.

La sociedad dice el jurista español Joaquín Ferrer Arellano; *“es una unidad de relación, de orden dinámico que concierta conductas en el todo social, el bien común, la autoridad y las normas sociales, que no es otra que la conducta social ordenada”*¹¹.

El tratadista Agustín Vicente y Gella, indica que la constitución de una sociedad supone un contrato y que su esencia consiste en la responsabilidad, por lo cual la actividad de la empresa repercute de una manera directa en los patrimonios individuales de quienes la forman, esto alcanza a veces el patrimonio total del socio a lo que se llama responsabilidad ilimitada, otras se limitan a su aportación (responsabilidad limitada)¹².

⁶ VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Trad. Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, 1932, p. 31.

⁷ Citado por ROJAS ROLDAN Abelardo, Ob cit p 48.

⁸ Íbidem. p 48

⁹ Citado por ACOSTA ROMERO Miguel, GARCIA RAMOS Francisco de Asís y GARCIA ALVAREZ Paola. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Ed. Porrúa. S.A. , 2ª ed. México. 2004 p.38.

¹⁰ Citado por ROJAS ROLDAN Abelardo, Ob cit. p. 48.

¹¹ FERRER ARELLANO, Joaquín. Filosofía de las Relaciones Jurídicas, ediciones Rial, Madrid, 1963. pags. 267 y 269.

¹² VICENTE Y GELLA, Agustín, Introducción al Derecho Mercantil Comparado, Editora Nacional, 2ª edición, México, 1951.

En concreto la sociedad es la reunión de varias personas para la explotación de un negocio cuya gestión produce una responsabilidad directa frente a terceros.

Para los autores Houpin y Bosvieux la sociedad *“es la reunión de dos o más personas con una aportación por cada una de ellos y la voluntad de obtener beneficios con vistas a dividirlos, es decir, la intención de cada miembro de constituir una sociedad.”*¹³

El Código francés define la sociedad como: *“un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner cualquier cosa en común, con el objeto de dividirse el beneficio que puede resultar de ello, en las leyes mercantiles mexicanas nos dicen que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”*¹⁴.

Para el jurista José García Domínguez dice: *que la sociedad es un convenio para producir o transferir derechos y obligaciones mutuamente entre los socios que combinan sus recursos o sus esfuerzos para realizar un fin común de carácter preponderantemente económico, a condición de que no se realice una especulación comercial.*¹⁵

Dentro de la divergencia de opiniones acerca de lo que es la sociedad, la mayor parte de los autores coinciden al menos en estos puntos: que se trata de la reunión de dos o más personas (concepción tradicional), para la consecución de un fin, cuyos beneficios se dividen proporcionalmente. Tratándose de sociedades mercantiles, estos beneficios deben entenderse que consisten en utilidades pecuniarias divisibles entre los socios, en los casos en que la forma de una sociedad mercantil es utilizada fuera del ámbito del derecho comercial.

Un caso típico es la participación del Estado en la sociedad anónima en las cuales todos los accionistas son instituciones publicas. Estas sociedades estatales u oficiales, deben sujetarse a un estatuto jurídico especial, según indicaré al referirme a las sociedades unipersonales en las que el único socio es el Estado.

Igualmente se acepta que las sociedades deben tener una personalidad jurídica distinta de las de sus integrantes, el limite en la responsabilidad de la que participan sociedades como la anónima y la de responsabilidad limitada, con estas nociones como base se va a determinar cual es la naturaleza jurídica de las sociedades.

¹³ Citado por ROJAS ROLDAN Abelardo, Ob cit. p. 49

¹⁴ Íbidem. p. 49

¹⁵ GARCIA DOMÍNGUEZ, José, Sociedades Mercantiles, Ed. Popocatepetl editores, 3ª edición, México, 2004, p. 4

La sociedad debe someterse, ajustarse a la voluntad de los fundadores consignada en el acto constitutivo, a las normas legales imperativas aplicables a la materia, muchas de las cuales afectan a las personas de los socios.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, comenta: *“la sociedad es una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica”*¹⁶.

El autor Tullio Ascarelli concluye *“que si bien surge de un contrato, no se trata de un contrato de cambio, cruzamiento de prestaciones, si no que se trata de un contrato de organización, este sin embargo, no se limita a disciplinar las obligaciones entre los socios, sino que crea una organización destinada a la realización de una actividad con los terceros, tiene personalidad jurídica y un patrimonio que a su vez, es distinto del patrimonio individual de los socios”*¹⁷.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, *“dice que la sociedad es el resultado de una declaración de voluntad, el llamado contrato de sociedad agrega este autor no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posible adhesión de nuevos socios y la sustitución de los actuales”*¹⁸.

La postura de los autores Ascarelli y de Rodríguez Rodríguez si bien no es perfectamente definida especialmente la del segundo, ninguno de los dos se muestra seguro de que la sociedad sea un contrato. El primero dice que surge de un contrato, que desde el punto de vista del contrato debe de examinarse la constitución de la sociedad, mientras tanto el segundo autor indica que se debe considerar a la sociedad como resultado de la declaración de una voluntad contractual, ambos se refieren a un contrato de organización, sin embargo, para mi opinión; puede surgir o tener su causa en un contrato, ya que sólo puede tratarse de un contrato cuando conforme a la concepción tradicional, concurren dos o más personas en la sociedad, en todo caso el contrato no es la causa única que puede tener una sociedad.

El jurista Rafael de Pina Vara define a la sociedad mercantil de la siguiente manera: *“Es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”*¹⁹.

¹⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl Derecho Mercantil, Primer Curso Editorial, Porrúa, S.A. México, 2000, p.37.

¹⁷ ASCARELLI, Tullio, Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas, trad. René Cacheaux Sanabria, Imprenta Universitaria, México Págs. 55 y 56

¹⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo I, Editorial Porrúa, S. A. 2000, pags. 44 y 45.

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial. Porrúa, S. A. 27aEdición, México, 2000, Pág. 55.

El profesor Roberto L. Mantilla Molina define a la sociedad mercantil como: *“El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo a las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil”*²⁰.

Para los autores Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna definen a la sociedad mercantil como *“una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con el objeto de tener una ganancia”*²¹.

Tradicionalmente se le ha considerado como un contrato, este carácter le atribuyen un buen número de juristas, las leyes civiles y mercantiles normalmente consideran a la sociedad como un contrato.

En ese orden de ideas, puedo definir a la sociedad como: el acto jurídico por el cual dos o más socios se obligan a hacer aportaciones para la realización de un fin común, participando en las ganancias o pérdidas que surjan de la realización de la actividad que constituya una especulación comercial.

En la definición que doy, estoy agrupando las diferentes ideas dadas por los juristas indicados con anterioridad, destacándose de entre ellas el hecho de que una sola persona, o bien, un grupo de personas tendrían la capacidad legal para crear una persona jurídica, muchas de las pequeñas sociedades que hoy en día existen están compuestas por varios socios, uno de ellos es precisamente quien aporta el total de capital para que pueda funcionar la misma, mientras que los demás sólo aportan los nombres con el hecho de cumplir con la ley en cuanto al requisito de las personas necesarias para poder crear una sociedad, no aportando un sólo centavo del capital social de la misma, por ser en muchas ocasiones sociedades de carácter familiar, situación que sería bueno se legislará con el permiso de crear sociedades unipersonales.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Antes de pasar al estudio de la clasificación de sociedades mercantiles es necesario tener en cuenta que a las sociedades mercantiles se les clasifica a diferencia de las civiles entendiéndose por éstas las que persiguen un ánimo de lucro y las mercantiles un ánimo de especulación comercial, sin embargo ese es un criterio del legislador en materia civil pues en materia mercantil lo único que se exige es que las sociedades mercantiles se constituyan de acuerdo con su legislación, siguiendo un criterio formal y objetivo y no uno subjetivo consiste en el propósito de lucro o especulación comercial.

²⁰ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. 29ª edición, 7ª Reimpresión, México 2000 pp. 209 y 210.

²¹ ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S. A. 1ª ed. 2000, México, pp. 269.

A continuación el análisis de las clasificaciones por lo que se refiere a las sociedades mercantiles

A) Sociedades personales y sociedades capitalistas.

En las primeras de éstas sociedades, el elemento personal que las compone es pieza esencial, ya que significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social, asimismo en este tipo de sociedades los socios como tales, tienen derecho a la gestión, en ellas la propiedad de la empresa y su dirección se reúnen en las mismas manos; la gestión y la representación de la mismas corresponde a los socios por virtud del contrato, ya sea que recaiga en cada uno de ellos, o bien, sólo en un grupo de los mismos; como ejemplo de este tipo de sociedades puedo mencionar a la sociedad colectiva y a la sociedad comanditaria.

Por el contrario, en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación, el socio, elemento personal importa a la sociedad por su aportación sin que cuenten sus cualidades personales. La persona del socio queda relegada a un segundo término, escogida por así decirlo, detrás de su aportación.²²

B) Sociedades de responsabilidad ilimitada, limitada y mixta.

Esta clasificación encuentra su base en la distinta responsabilidad de los socios integrantes respecto a las obligaciones sociales que se contraigan en nombre de la persona jurídica que se forma, y por ese sólo hecho, responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus fines. Lo que determine la manera de clasificar a las sociedades como de responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones, sino a la de sus socios integrantes por las obligaciones sociales con relación a las aportaciones hechas al capital social de la misma.

B.1. Las sociedades de responsabilidad ilimitada, son aquellas en las cuáles los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales, esto es, no teniendo en consideración el importe de la aportación económica hecha por cada uno de ellos, como ejemplo de este tipo de sociedades se puede mencionar a la sociedad en nombre colectivo.²³

B.2. Las sociedades de responsabilidad limitada, son aquellas en las que los socios responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones, es

²² DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima edición, México, 2005, p.56

²³ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. cuarta reimpresión, México, 2000, p.349.

decir, no responderán por el total de las obligaciones contraídas por la sociedad misma, en el ejercicio de sus actividades, como ejemplo de este tipo de sociedad se encuentra a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada.²⁴

B.3. Las sociedades de responsabilidad mixta, son aquellas en las cuáles unos de sus socios responden ilimitadamente por las obligaciones contraídas por la sociedad, y otros, sólo y exclusivamente hasta por el monto de sus aportaciones, como ejemplos de este tipo de sociedades se puede mencionar a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones.

C) Sociedades civiles, mercantiles, civiles por finalidad y mercantil por el tipo adoptado, sociedad mercantil por finalidad y civil por el tipo adoptado y por último las sociedades de participación estatal.

Por otro lado, la doctrina de igual manera suele clasificar a las sociedades, en sociedades civiles, mercantiles, civiles por finalidad y mercantil por el tipo adoptado, y por último la sociedad mercantil por finalidad y civil por el tipo adoptado, tipos de sociedades que a continuación trataré de explicar sus características o datos distintivos de las mismas.

C.1. Sociedades civiles, son aquellas que se constituyen a la luz de la legislación civil, esto es, que reúnen los requisitos establecidos para tal efecto por el artículo 2688 del Código Civil Federal, que a la letra establece: “Artículo 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

En ese orden de ideas, estaré frente a una sociedad civil, cuando se vea que la finalidad de la misma, aunque es preponderantemente económico, no va a constituir una especulación comercial, es decir, los socios integrantes de la misma no están interesados en obtener ganancias por la actividad propia de la sociedad, aunque si están facultados para tratar de allegarse de medios económicos suficientes para el debido funcionamiento de la misma.

C.2. Sociedades mercantiles, son aquellas que van a suponer la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, con la diferencia respecto a las civiles, que el fin común va a constituir una especulación comercial, esto es, los socios de la misma van a estar interesados en las ganancias que la propia sociedad genere con la actividad de la misma, situación que ha quedado debidamente explicado en el punto anterior.²⁵

C.3. Sociedades civiles por finalidad y mercantil por el tipo adoptado, este tipo de sociedad es aquella sociedad materialmente civil, constituida para la realización de

²⁴ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Ob cit. p.349

²⁵ Íbidem. p.349

un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, tal y como lo expresa el artículo 2688 del Código Civil Federal, pero que llegue a adoptar cualesquiera de los tipos sociales reconocidos por la Ley de Sociedades Mercantiles, situación por la cual automáticamente de acuerdo a las leyes aplicables al presente caso, quedará sujeta a la legislación mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales, debiendo de acatar las disposiciones relativas contenidas en la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código de Comercio.

C.4. Sociedades mercantiles por finalidad y civiles por el tipo adoptado, estaré frente a este tipo de sociedades cuando una sociedad que tenga como fin la realización de actividades especulativas, comerciales, sea constituida bajo el tipo civil. Cabe hacer mención respecto a este punto que dicho supuesto es considerado ilícito por ir en contra de lo dispuesto en el artículo 2688 del Código Civil Federal, en tal virtud, dicha sociedad estará afectada de validez, no obstante ello y siguiendo el criterio expuesto por el maestro Mantilla Molina, en el sentido de que de hecho, existe una asociación que persigue un fin de naturaleza mercantil, y que la misma se ostenta como una sociedad, deberá de considerarse a la misma como una sociedad mercantil irregular, debiendo la misma someterse a las reglas que la ley impone para este tipo de sociedades irregulares, no existiendo problema alguno para su debida existencia.

C.5. Sociedades de participación estatal, este tipo de sociedades han sido reconocidas como inevitables, más aún, como necesaria y conveniente la intervención del Estado en el ámbito económico para el debido funcionamiento de las mismas. Tiempo atrás era frecuente que el Estado promoviera la constitución de sociedades mercantiles, de preferencia anónimas, para la realización de diferentes actividades comerciales, en cuyo capital participa en diferentes medidas, situación que en ultimas fechas no le ha resultado tener el monopolio de las mismas y ha comenzado a deshacerse gradualmente de las mismas, sin dejar de tener una gran injerencia en el manejo y administración, este tipo de sociedades se puede considerarlas como un antecedente de la figura jurídica materia del presente trabajo, esto es la sociedad unipersonal, ya que en las referidas sociedades el único socio en realidad era y es el Estado con la participación de los llamados socios de paja, sólo para cumplir con los requisitos que la ley de la materia establece para el caso concreto.²⁶

Por último, he llegado a la clasificación legal de las sociedades mercantiles que es la que en este momento importa, así el artículo 1º la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce a las siguientes formas de sociedades:

Artículo 1º.- Esta ley reconoce a las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

²⁶ Cfr BARRERA GRAF, Jorge, Ob cit. p.351

- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV.- Sociedad anónima*
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y*
- VI.- Sociedad cooperativa.*

Existen otros tipos societarios especiales que sólo las señalaré y son las siguientes:

- a) Sociedad Nacional de Crédito*
- b) Sociedad Mutualista de Seguro*
- c) Sociedad Anónima Bursátil*
- d) Sociedad Anónima Promotora de Inversión*

I.- Sociedad en nombre colectivo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es aquella que “...*existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales*”.

En efecto, este tipo de sociedad los acreedores de la sociedad pueden hacer ejercitar sus acciones no sólo en contra del patrimonio social, sino también en el patrimonio particular de los socios o sea, estos responden con todo su patrimonio de todas las obligaciones de la sociedad si esta no puede satisfacerlas; cada uno de ellos va a responder de manera personal e ilimitada de las deudas sociales, esto es, su responsabilidad no se encuentra limitada hasta por el monto de las aportaciones que cada uno de ellos haga. Aunado a lo anterior, cada uno de los socios responderá solidariamente de las obligaciones sociales, su responsabilidad no es el resultado de dividir la deuda en tantas partes como socios haya, ni se medirá en proporción a su haber o aportaciones al fondo social, asimismo, una vez hecha la exclusión a que me refiero con anterioridad, esto es, respecto de los bienes propios de la sociedad, su responsabilidad es de segundo grado, toda vez que los acreedores podrán arremeter en contra del patrimonio particular del propio socio. La personalidad de los diferentes socios adquiere en este tipo de sociedades decisiva importancia, ya que el crédito de la misma descansa en la solvencia de los socios, por lo que estos son responsables de las deudas sociales. Finalmente, la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, cualquier persona extraña a la sociedad que figure o permita figurar su nombre en la razón social quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria, como el resto de los socios.

II.- Sociedad en comandita simple.

De acuerdo al artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aquella que “...*existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente,*

de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.”

Para el maestro Jorge Barrera Graf, dice que esta sociedad “*se forma con dos clases de socios; uno o más que sólo responden limitadamente con el monto de su aportación de las deudas sociales, son los socios comanditarios, y los otros son los comanditados o socios colectivos que responden de ellas solidariamente, subsidiaria e ilimitadamente*”²⁷.

En este tipo de sociedad, los acreedores de la misma pueden arremeter tanto en el patrimonio de la sociedad, como en el patrimonio particular de uno de los socios por lo menos (socio comanditado). En este orden de ideas, el socio o los socios comanditados responderán de la misma manera que los demás socios, es decir, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria; y en segundo grado, respecto de la sociedad. Cabe señalar que estos socios son los únicos que pueden administrarla²⁸.

Los socios comanditarios responderán limitadamente de las deudas sociales únicamente, o sea, su responsabilidad queda limitada en su cuantía por el importe de las aportaciones hechas por cada uno de ellos al patrimonio social²⁹.

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, para el caso de que no aparezcan los nombres de todos ellos deberá de ponerse la palabra y compañía después de los nombres de los socios que si aparezcan en la razón social, a la cual siempre se agregarán las palabras sociedad en comandita, o su abreviatura S. en C., así como sucede en la sociedad en nombre colectivo cualquier persona ya sea socio comanditario o extraña a la sociedad, que permita que su nombre aparezca en la razón social de la sociedad, quedará sujeto a la responsabilidad de los socios comanditados, es decir subsidiaria, ilimitada y solidaria³⁰.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con el carácter de apoderados de los administradores, pero las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en término del contrato social, no se reputarán actos de administración. El socio o socios comanditarios que contravenga tal prohibición, quedará sujeto solamente frente a los terceros o acreedores sociales, a responder como un socio comanditado, ya que para obtener ese carácter de socio es decisivo el acto constitutivo.³¹

III.- Sociedad de responsabilidad limitada.

²⁷ BARRERA GRAF, Jorge Derecho Mercantil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2005, p 84.

²⁸ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ob cit. p56

²⁹ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Ob cit. p 65

³⁰ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ob cit. p56

³¹ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge Derecho Mercantil, Ob cit. p 89

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que esta sociedad es aquella que *“...se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley”*.

Este tipo de sociedades, pueden funcionar bajo una razón social, o bien bajo una denominación, que se formará con el nombre de uno o más socios, una u otra deben ir seguidas de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R. L. La omisión de este requisito sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada de las colectivas; los socios solamente se encuentran obligados al pago de sus aportaciones que se configuran en partes sociales que no se incorporan en título valor, si no que simplemente se tratan de cuotas-partes de igual o de distinto valor, que no están destinadas a la circulación, ya que para cederse, se requiere el consentimiento unánime de los socios, o cuando menos de una mayoría calificada de las tres cuartas partes del capital social, si el contrato social lo permite.

Respecto a que los socios sólo se encuentran obligados al pago de sus aportaciones, diferentes estudiosos del Derecho están en total desacuerdo con dicha aseveración, este es el caso del maestro Mantilla Molina quien critica la definición que da la ley en el referido artículo 58, porque señala que dicha situación no es cierta, puesto que para convencerse de ello basta leer el artículo 70 de la propia ley, en donde se indica que: *“Cuando así lo establezca el contrato social, los socios además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones”*. Con lo que queda en tela de juicio el hecho de que sólo estén obligados al pago de sus aportaciones, ya que como se desprende del artículo citado con antelación pueden hacer aportaciones suplementarias, siempre y cuando se establezca en el contrato social³².

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 61, establece que ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios, con lo que se busca conservar un elemento personal en la sociedad, además de que exista la posibilidad de que los socios se conozcan mutuamente, y que puedan estar enterados de la marcha de la sociedad, así como que los mismos puedan ser reunidos fácilmente, por último, cada sociedad de este tipo llevara un libro especial de los socios, en el cual se registrará el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, si este fuere el caso; transmisión que no surtirá efecto alguno respecto de terceros, sino después de la inscripción en el libro citado.

Cualquier persona extraña a la sociedad que permita que aparezca su nombre en la denominación o razón social de la misma, responderá de las obligaciones

³² Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Ob cit. p 70

sociales hasta por el monto mayor de las aportaciones hechas por los verdaderos socios.

IV.- Sociedad anónima.

El artículo 87 del citado ordenamiento legal, establece que “...es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Para el maestro Jorge Barrera Graf, dice que la sociedad anónima “es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”³³.

Este tipo de sociedades se van a distinguir porque los socios son responsables únicamente de la aportación que le han prometido a la sociedad, los mismos están expuestos a perder tan sólo dicha aportación, sin poder incurrir en mayor responsabilidad, esta sociedad es la más adecuada para reunir grandes capitales, limitando el riesgo de los socios que participen en la misma.

Su capital social se encuentra representado por acciones, documentos eminentemente negociables, lo que permite que los socios puedan libremente enajenarlas, y recibir en cambio, como precio, el valor que aquellas tengan, se permite el ingreso de nuevos socios, ya sea porque adquieran acciones que transfieran los dueños anteriores, porque suscriban nuevas que se emitan como consecuencia del incremento en el capital social, lo que hace que la persona misma del socio tenga una importancia secundaria a diferencia de las sociedades personales³⁴.

La denominación de la sociedad se formará libremente, pero esta tendrá que ser diferente a la de cualquier sociedad, misma que deberá ser seguida por las palabras sociedad anónima o de su abreviatura S.A.

Por otro lado, el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su fracción primera que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, esta norma imperativa es tan severa, al grado de que el artículo 229 fracción IV, de dicho ordenamiento legal, señala como causa de disolución de la sociedad que el número de acciones llegue a ser inferior al mínimo establecido por la propia ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Situación que precisamente es el punto medular del presente trabajo de investigación puesto que en muchas ocasiones en la realidad, al crearse una sociedad de este tipo basta con que, una sola persona aporte el capital de la

³³ BARRERA GRAF Jorge, Derecho Mercantil, ob cit. Pp86

³⁴ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ob cit. p70

misma, y su socio por decirlo así, se trata de un simple prestanombres que aparece en el acta constitutiva de la misma para que se reúnan los requisitos establecidos por la ley, situación que a mi juicio podría dejarse atrás y permitir el nacimiento de una sociedad con una sola persona, esto es, de la sociedad unimembre o unipersonal que a final de cuentas le serían aplicables todas y cada una de las reglas establecidas para la anónima con respecto a la obligación de la persona que intervenga en el nacimiento de la misma, de responder hasta por el monto en este caso del capital social de la misma, problema que se abordará con posterioridad en el presente trabajo.

V.- Sociedad en comandita por acciones

El artículo 207 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles establece que: *“...es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitadamente y solidariamente, de las obligaciones sociales, y uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”*.

Esta sociedad, se puede clasificar entre las mixtas de personas y capitales, ya que constituye una modalidad especial de sociedad por acciones, que se rige en lo general, por las reglas establecidas por la sociedad anónima. Los acreedores de las mismas únicamente pueden arremeter en contra del patrimonio de la sociedad, los socios únicamente responderán de su propia obligación que se deriva del hecho de aportar a la sociedad el importe de las acciones suscritas, además, responde solidariamente de dicho importe con los sucesivos tenedores de la misma acción, cuando esta sea nominativa. Fuera de la aportación ofrecida, no pueden responder en ningún grado respecto de las deudas de la sociedad, ya que el patrimonio de esta es el único responsable de las obligaciones contraídas³⁵.

Por lo que respecta a su administración, este tipo de sociedades se rigen en lo general, por las disposiciones relativas a la sociedad en nombre colectivo, por cuanto hace a los socios comanditados, estos no pueden dedicarse ni por cuenta propia, ni por ajena, a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, no pueden formar parte de las sociedades que lo realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

De sus características principales se puede mencionar las siguientes: a) Puede existir bajo una denominación o razón social; b) la responsabilidad de los socios comanditados es subsidiaria, ilimitada y solidaria; c) la responsabilidad de los socios comanditarios es limitada hasta por el importe de su aportación; d) la división del capital social es en acciones no negociables cuando se trata de los socios comanditados, ya que en este caso deben ser nominativas y para cederse necesitan el consentimiento de las dos terceras partes de los comanditados.

VI.- Sociedad cooperativa

³⁵ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Ob cit. p 75

El maestro Mantilla Molina ofrece una definición de sociedad cooperativa diciendo que: *“Es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella”*³⁶.

Por otro lado, el maestro Mario Bauche Garciadiego dice; que la sociedad cooperativa es: *“Aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal unas veces (cooperativas de productores), o se aprovisionan a través de ella o utilizan los servicios que esta distribuye (cooperativas de consumidores), y que existen con un número de socios no menos de diez y un capital variable; funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros que tienen un sólo voto, no persiguen fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, en proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según que se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan, y su duración es indefinida”*³⁷.

Esta clase de sociedades se forma principalmente en atención al carácter de la persona que debe ser la clase trabajadora, y es por su esencia, una sociedad de capital variable, además de que es una sociedad de responsabilidad limitada en lo general, aunque puede establecerse en el pacto social la responsabilidad suplementada.

Atendiendo al objeto y a la naturaleza de los bienes que exploten las sociedades cooperativas, estas se clasifican en cooperativas de consumidores y cooperativas de producción.

Sociedades cooperativas de consumidores, son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común, bienes o servicios para ellos, en sus hogares o sus actividades individuales de producción³⁸.

Sociedades cooperativas de productores; son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios públicos. Tienen por objeto agrupar a pequeños industriales, agricultores o empresarios, organizándolos para realizar, en mejor forma, su actividad hacia la producción.

³⁶ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Ob cit. p 79

³⁷ BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, La empresa, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 628.

³⁸ DIAZ BRAVO Arturo, Derecho Mercantil, Ob cit. Pp. 57

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El contrato de sociedad es la expresión más característica del acuerdo de voluntades, que tienen por objeto intercambiar prestaciones entre dos o más persona, físicas o morales, ha sido a lo largo de la historia de las instituciones jurídicas aquella donde la voluntad de las partes reglamenta, cumpliendo con el marco jurídico todas las condiciones que en estos se estatuyan. Tradicionalmente se ha considerado a la sociedad como un contrato, así lo llaman los tratadistas hasta fines del siglo pasado, por lo que en los códigos civiles y mercantiles en la mayoría de los preceptos que regulan a las sociedades, hablan sobre el contrato de sociedad, todo ello tiene su fundamentación en el hecho de que nuestra legislación deriva del Código Napoleónico, pues inspirados en la idea de la autonomía de la voluntad para regular la materia de contratos, definen a la sociedad como un contrato, ya que nace de la voluntad de quienes la crean³⁹.

Para el jurista Arturo Díaz Bravo indica; “*que la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles se trata de personas que con tal personalidad configura una ficción legal*”⁴⁰, impuesta por la necesidad de que actúe más allá de la personalidad de sus socios, con un patrimonio y una capacidad propios, a pesar de que tienen una nacionalidad, no pueden ser titulares de derechos políticos, aunque tienen un domicilio, este no es propiamente una dirección como las de las personas físicas y para diferenciarlas de estas últimas, se les conoce como personas morales o jurídicas que aunque, dotadas de capacidad jurídica, la misma está circunscrita por su objeto social.

Dentro de este tema se puede encontrar mucha discrepancia entre los autores, la naturaleza jurídica del contrato de sociedad ha sido un tema muy discutido, por una parte están aquellos que le niegan su carácter contractual y por otro lado, están los que se lo atribuyen.

Una de las principales teorías que niegan el carácter contractual es:

La Teoría del Acto Constitutivo cuyo principal defensor de esta teoría es Otto von Gierke, quien postula que el negocio social no puede ser considerado como un contrato, ya que éste tiene como característica la bilateralidad que se encuentra en todo contrato y que además produce efectos solo entre las partes y que éste nunca crea una nueva persona jurídica. La sociedad es la realidad orgánica que va a nacer de un acto constitutivo, en donde la voluntad de las partes se va a proyectar unilateralmente, la manifestación de la voluntad no va a formar un consentimiento o acuerdo, sino que sólo se va a expresar un sólo sentido, creando así, un sin número de derechos y obligaciones entre las partes y con la misma

³⁹ Cfr. DIAZ BRAVO Arturo, Derecho Mercantil, Ob cit. Pp. 58

⁴⁰ Íbidem. P. 57

sociedad y éstos a su vez van a crear la norma objetiva que los regirá dentro de la sociedad, que serían los estatutos⁴¹.

El maestro León Duguit, habla de la naturaleza contractual de la sociedad como un contrato y dice que cuyo contenido es el iniciarse una oposición de intereses que después se convierten en un objetivo común que es el fin de la sociedad. Como la doctrina únicamente es doctrina si no es plasmada en ley, las doctrinas anteriormente señaladas no son aplicables dentro del sistema jurídico mexicano, como se demuestra en el Código Civil Federal, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad está marcada como un contrato y por lo mismo se van a regir por las reglas contractuales. Como ejemplo de este tipo de sociedades se tienen una sociedad creada para adquirir terrenos, construir casas habitación para los socios⁴².

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la creación de una persona moral, excede en mucho, los efectos que produce un contrato, puesto que, conforme a lo establecido por los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal de igual manera el Código Civil para el Distrito Federal, señala que el contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere derechos y obligaciones, sin que dicha definición se desprenda que por ese mismo contrato se puedan crear personas jurídicas totalmente diferentes e independientes a los socios participantes.

La sociedad; es una figura jurídica que presenta características *sui generis*, que de ninguna manera se identifican con aquellas de las que participan de las relaciones contractuales. De la gran gama de hechos y relaciones sociales que existen, sólo una porción de ellos son sancionados por el Estado como constitutivos de una sociedad de tal o cual clase. Toda sociedad esta sustentada sobre la base de un reconocimiento o sanción del Estado. Una sociedad que se ostenta como tal, tiene su base o fuente de validez y eficiencia en la ley, como son los hechos que condicionan la necesidad de sancionar legalmente a las llamadas sociedades mercantiles unipersonales, mediante el estatuto que aquí se propone⁴³.

Luego entonces, la doctrina en ningún momento ha podido ponerse de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, destacándose el hecho de que existen autores que optan por reconocer la misma en un contrato, estos definen el carácter contractual como contrato plurilateral o de organización, distinguiendo a estos de los contratos de cambio o de permuta, y por el contrario, otros tantos autores, fundamentan sus opiniones en que las sociedades sean creadas por otro tipo de relaciones entre sus socios y no exactamente por un contrato, por lo que el concepto de contrato constitutivo de una sociedad mercantil, es un negocio jurídico de distinta especie.

⁴¹ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel Tratado de Sociedades...ob cit. p37.

⁴² Íbidem. p 36.

⁴³ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil Unipersonal. Ob cit. p115

1.3.1.- Teoría contractualista

Para esta teoría las sociedades mercantiles nacen de un contrato, es decir, de un negocio jurídico en el que se dan las notas esenciales del contrato, esto llevaría a calificar a la sociedad mercantil como un contrato de colaboración o de organización en oposición a otros contratos. El maestro Guillermo H. Viramontes dice; que se trata de un contrato debido a que toda sociedad supone la manifestación de la voluntad, el consentimiento de dos o más personas que convienen en tales o cuales puntos⁴⁴.

La doctrina que apoya las tesis contractualistas sobre la sociedad, acepta que el llamado contrato de sociedad mercantil no es un contrato ordinario por múltiples motivos, la creación de una persona jurídica distinta a las de los socios, la posición de los mismos, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios, es por ello, que admiten la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios o de cambio.

La doctrina italiana ha hecho grandes esfuerzos para dar una estructura al contrato mercantil como un contrato de organización, categoría que se contrapone a la clásica de los contratos de cambio, su principal expositor se basa en la figura de Tulio Ascarelli quien sostiene que la sociedad si bien surge de un contrato, no se trata de un contrato de cambio, que son los que incluyen un cruzamiento de prestaciones, sino que se trata de un contrato de organización⁴⁵.

Por otro lado, el tratadista Mario Bauche Garciadiego, señala que no perdiendo de vista el hecho de que en realidad la sociedad mercantil tiene su nacimiento en un contrato, existen dos notas esenciales en el mismo: la comunidad de fin que atienden los contratantes, esto es, la obtención de un lucro y la división de la ganancia, y la organización que tiene el contrato, siguiendo las ideas del maestro Joaquín Garrigues⁴⁶.

Por otro lado, en el contrato de sociedad se encuentra una finalidad unitaria en cuya consecución todos los contratantes tienen el mismo interés, a contrario de las sociedades de cambio, tal y como se le ha expuesto en párrafos anteriores.

Respecto a la organización señala que todo contrato de sociedad tiende a crear una organización que será sencilla si la sociedad es personalista o será más compleja si es de tipo capitalista, pero en cualquiera de estas es necesaria la organización que haga posible la consecución del fin social durante la vida de la sociedad. En ese orden de ideas, la doctrina alemana califica al contrato de sociedad como contrato de organización económica para contraponerlo a los contratos de lucha económica, luego entonces, es cierto que en su origen existe un acuerdo de voluntades que se llama contrato, pero los actos subsecuentes que

⁴⁴ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil Unipersonal. Ob cit. p115

⁴⁵ Íbidem p59

⁴⁶ Íbidem p59

se realizan a lo largo de la vida de la sociedad, no son actos de ejecución de ese contrato, sino una actividad compleja, imposible de quedar prevista de antemano y distinta en cada caso, tendiente a dar cumplimiento al objeto social que fue determinado solamente de un modo genérico en el contrato. Esta actividad ulterior no se regula por normas contractuales, sino que se regula por normas estatutarias y conforme a un sistema peculiar que impide a cualquier socio actuar arbitrariamente para la consecución de los fines sociales, normas de las mayorías que encarnan la voluntad de la persona jurídica engendrada por el contrato, serán las que decidan sobre los asuntos importantes en la vida de la propia sociedad.⁴⁷

Con todo ello, queda ejemplificado de una manera clara el hecho de que en efecto la sociedad mercantil puede considerarse como un contrato de organización, ya que de faltar esta, la propia sociedad estaría llamada a fracasar y sería casi imposible o verdaderamente nula el que pudiera realizar la finalidad común que se propusieron los socios de la misma.

1.3.2.- Teoría anticontractualista

Gran polémica existe entre los autores anti-contractualistas, para bautizar la naturaleza jurídica de la que participa la sociedad. Sin embargo la legislación mexicana considera a la sociedad como un contrato, concretamente en materia mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles en varios de sus preceptos califica como contrato social al acto constitutivo o a la sociedad misma.

Un grupo de autores modernos aseveran que la sociedad no es un contrato, sino un negocio jurídico social, una figura *sui generis*, en el cual media un interés único y común entre las partes y en la cual, en razón de hacerse las aportaciones a favor de la sociedad, no resultan los socios acreedores y deudores recíprocos, debido a que tales aportaciones se hacen a la sociedad. No es un contrato porque los socios pueden, por mayoría de votos modificar las cláusulas de la escritura social y tomar determinaciones y acuerdos que en un sentido estrictamente contractual, exigirían el consentimiento unánime de las partes y por otro lado se observa que los administradores y directores de las sociedades, no son simples mandatarios de los socios, sino más bien órganos de la sociedad. Entre los autores no contractualistas está Messineo y Hugo Rocco en Italia⁴⁸.

Georges Ripert, indica que es exacto que la sociedad se crea por un acto jurídico y que este acto debe ser obra de varias personas. La sociedad nace sin duda de un acto jurídico voluntario, pero es dudoso que este acto sea un contrato; los socios aportan sus capitales sin discutir las cláusulas; la mayoría hace la ley. Por otra parte quien compra un valor en la Bolsa para revenderlo algunas semanas más tarde, algunas veces sin saber cual es el objeto de la sociedad de la que es

⁴⁷ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil Unipersonal, Ob cit. 671 y 672.

⁴⁸ Ibidem. p.6

accionista, no puede ser razonablemente considerado como un socio que contrata con sus consocios, esto dice, Ripert⁴⁹.

Para Mantilla Molina, reconoce que es posible y que ello esta en manos del legislador, suprimir el requisito de la pluralidad de socios, pues la constitución de la sociedad puede configurarse como un acto colectivo, en ellos las partes prestan su propia actividad para la realización de un fin común, es un negocio social, además este doctor da un especial énfasis a la finalidad que se propongan los integrantes de una sociedad⁵⁰.

⁴⁹ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil Unipersonal, Ob cit.p. 64

⁵⁰ Ibidem. p.67

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1.- Breves antecedentes

Antes de pasar con la definición de la sociedad anónima, daré un breve antecedente sobre el surgimiento de esta sociedad.

Para el profesor Jorge Barrera Graf, el surgimiento de la sociedad anónima coincide con el nacimiento del capitalismo que impulsó la creación de empresas comerciales para cuya fundación y funcionamiento se requerían ingerentes capitales y la limitación de la responsabilidad de los socios a la cuantía de sus aportaciones⁵¹.

La sociedad anónima comenzó a desarrollarse en el siglo pasado y ha alcanzado su madurez en el presente siglo, en un principio el comercio, lo afectaban comerciantes individuales quienes respondían con todo su patrimonio, por lo que sus negocios en su gran mayoría fracasaban, luego entonces, para evitar esa responsabilidad ilimitada, es la razón por la cual ha tenido tanto auge y aceptación este tipo de sociedades, en la que, los socios únicamente responden del monto de sus aportaciones, es decir, sólo pueden perder el capital que hayan aportado en caso de concurso de la sociedad, dejando a salvo el resto de su patrimonio⁵².

Es aquí donde existe una mayor semejanza con la moderna sociedad anónima, ya que dichas asociaciones de acreedores del Estado, tiene sus orígenes en los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades, luego entonces, ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos. Las asociaciones de estos acreedores daban lugar a la creación de sociedades llamadas "*mons, massa, maona*", cuyo capital estaba formado por la suma prestada, dentro de las múltiples sociedades de este tipo se destaca la llamada "*Casa di S. Giorgio*" (San Jorge), en Génova, en donde se daban dos notas características de las modernas sociedades anónimas; la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno, y la división del capital en partes iguales y transmisibles. El espíritu de lucro y carácter corporativo de dicha asociación, que al principio faltaba, se percibe ya claramente a principios del siglo XV, cuando la "*Casa de S. Giorgio*" se transforma en Banco por haber asumido actividades bancarias lucrativas⁵³.

En Roma, se conocieron las cajas sociales que tenían por objeto reunir, los bienes, incluso las utilidades de los socios y en forma periódica se hacía una

⁵¹ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. México, 2000, 4º reimp. p.389.

⁵² Ibidem. p. 388

⁵³ Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 9ª Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, p. 330.

verdadera distribución de las ganancias entre los interesados, pero la explicación jurídica del hecho se encuentra más que en una sociedad, en la institución de la copropiedad, organizadas por quienes prestaban dinero al Estado romano y a los que este entregaba en concepto de garantía y para que se cobraran, el derecho a su vez de cobro de los impuestos en determinadas zonas mediante una verdadera delegación de funciones, lo que origina una verdadera organización societaria que recio el nombre de *societas publicanorum*⁵⁴.

De acuerdo a la opinión del maestro Mantilla Molina, “*Surge la verdadera sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organiza la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626); en estas sociedades se origina la estructura de la actual sociedad anónima. Asimismo nos indica que la más antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es a la que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. Por otro lado, en el Mejiico independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec*”⁵⁵...

El maestro Miguel Acosta Romero comenta que; “*el anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse principalmente en el caso de las sociedades con acciones al portador, significa que la sociedad es de tipo capitalista, porque los nombres de los socios no deben figurar en el nombre de la sociedad*”⁵⁶.

En la práctica no se cumple con la ley que figura a las sociedades anónimas como sociedad cuyo nombre es una denominación. Abundan las sociedades anónimas con razón social las cuales no podrán declararse nulas como lo establece el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice... “*Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Publico de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios*”... No podrán declararse nulas las sociedades inscritas en el Registro Publico de Comercio.

En 1888 el Presidente Porfirio Díaz dictó una ley especial, la Ley de Sociedades Anónimas, misma que fue derogada por las disposiciones del Código de Comercio de 1884, esta ley ofreció una reglamentación mucho más avanzada en cuanto a la riqueza de normas, concepción y sistematización de las mismas, sus principios

⁵⁴ ATHIE GUTIERREZ, Amando, Derecho Mercantil, Ed. Mc Graw Hill. 2a ed. México, 2002. p 524.

⁵⁵ MANTILLA MOLINA , Roberto L., Op. cit., P 342.

⁵⁶ ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. S.A. 1ª ed. México, 2000, pp325.

más sobresalientes fueron: la prohibición a los socios de hacer figurar sus nombres en la denominación social, bajo pena de responsabilidad personal y solidaria, la regulación de las dos formas de constitución de la sociedad, la de suscripción pública o por medio de la comparecencia de dos o más personas que suscriban la escritura, el número mínimo de socios era de dos o más personas que suscriban la escritura, el número mínimo de socios era de dos; distinguió las aportaciones de dinero, para las que permitió se pagara cuando menos el 10% de su valor, respecto a las aportaciones de especie, estas deberían ser pagadas en su totalidad, se permitía que recayera en un director o en un consejo general de administración al que confiaría la representación general, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la vigilancia de la misma se confiaba a uno o varios socios que se llamaban comisarios, por último la asamblea general de accionistas, gozaba de las más amplias facultades para llevar a cabo o ratificar todos los actos de la sociedad y reformar los estatutos⁵⁷.

El Código de Comercio de 1889, que a pesar de estar en vigor en muchas materias, no lo está en cuanto a sociedades, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, derogó las disposiciones relativas de aquel ordenamiento, en esta ley se reguló a la sociedad anónima en 62 artículos y reprodujo muchas de las disposiciones de la ley de 1888⁵⁸.

En ese orden de ideas, la forma de la sociedad anónima puede ser aplicada para perseguir cualquier finalidad, de los cuales se infiere que puede utilizarse en un amplio campo, tanto para lograr fines mercantiles, como no mercantiles, asimismo posee una estructura jurídica que la hace adecuada para realizar empresas de gran magnitud⁵⁹.

La sociedad anónima, permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales tiene la perspectiva de obtener una ganancia, en donde no temen arriesgar una parte de su propio patrimonio, que unida a la de muchos, llega a constituir una masa de bienes de la magnitud deseada por la empresa que se va a realizar, y que por formar un patrimonio distinto al de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos⁶⁰.

2.2.- Concepto de sociedad anónima

En la ley se encuentra la definición de la sociedad anónima en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde se establece lo siguiente:

⁵⁷Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 3ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México 2006. pp 392-394.

⁵⁸ Íbidem p 394.

⁵⁹ Íbidem. p 395.

⁶⁰ Ibidem. p.395.

“Artículo 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala; *“la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones... Se destaca en la disposición transcrita los dos principios fundamentales de la sociedad anónima, o sea la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones”*⁶¹

Para el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez señala; *“El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define la sociedad anónima por la conjunción de dos notas 1) la de existir bajo una denominación social y la limitación de la responsabilidad de sus socios al pago de las acciones suscritas. Esta definición es incompleta, ya que omite aspectos y datos que son indispensables para apreciar la auténtica fisonomía de la anónima por ello se adoptó la siguiente definición: es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas”*⁶².

Para el profesor Roberto L. Mantilla Molina indica; *“la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones... En la definición legal están implícitas tres notas, a) el empleo de una denominación social, b) la limitación de responsabilidad de todos los socios; c) la incorporación de los derechos en documentos, las acciones fácilmente negociables”*⁶³.

Para el jurista Joaquín Garrigues, *“la sociedad anónima, es aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales”*⁶⁴.

La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones y se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.⁶⁵

Para el licenciado Enrique Sariñana, la sociedad anónima es *“la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”*⁶⁶. Ha alcanzado un auge extraordinario, tanto

⁶¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso. Ob. Cit. p. 85.

⁶² RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. 18va ed. Tomo I, 1985. México

⁶³ MANTILLA MOLINA Roberto L. Derecho Mercantil. Ob Cit. p.346.

⁶⁴ GARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. 9ª ed., 2ª Reimp. México, 1998. p.416.

⁶⁵ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, LARA LUNA Julieta. Nuevo Derecho Mercantil, Ed. Porrúa. S. A. 1ª ed. México. 2000, pp327.

⁶⁶ Cfr. SARIÑANA Enrique, Derecho Mercantil, Ed. Trillas, México,, 1ª ed. P.77.

que las grandes organizaciones, así como las empresas más importantes, adoptan la forma de sociedad anónima debido a:

- Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social.
- El carácter de la responsabilidad de los socios, que queda limitada al pago de sus acciones que representan el valor de sus aportaciones.
- La participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamados socios. La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras sociedad anónima, o de sus abreviaturas S.A.⁶⁷.

Se destaca de las definiciones anteriores los dos elementos fundamentales de la Sociedad Anónima, uno es la limitación de la responsabilidad de cada uno de los socios por los negocios sociales y el otro es la división del capital social en acciones.

Este tipo de sociedades es el ejemplo más claro de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, lo que implica principalmente que los derechos y poderes de los socios se encuentran determinados en función de su participación en el capital social.⁶⁸

2.3.- Características de la Sociedad Anónima

Existen tres características que se pueden considerar como fundamentales, como son: a) denominación social; b) la limitación de la responsabilidad de los socios y; c) la división del capital en acciones.

a) La denominación puede formarse libremente, aún sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad, misma que deberá ser distinta al de cualquier otra sociedad ya existente de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha denominación deberá ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A". de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 del ordenamiento legal antes citado, la ley no prevé sanción por el incumplimiento de este último requisito.⁶⁹

La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de formación de la sociedad anónima es muy importante.

En la época del presidente Plutarco Elías Calles, se promulgó la Ley del 21 de enero de 1926, en el Diario Oficial de la Federación, en donde se reforma la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional y se establece un control por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la inversión extranjera y la

⁶⁷ Cfr. SARIÑANA Enrique, Derecho... Ob cit. p77.

⁶⁸ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, ob cit. p.99

⁶⁹ Ibidem. p.99

obligación de insertar la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional⁷⁰.

“*Artículo 1º.-* Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mercantiles que adquieran tal dominio en la misma faja.”

“*Artículo 2º .-* Para que un mexicano pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la Republica Mexicana, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I, del artículo 27 constitucional, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate”.

Los artículos anteriores pertenecieron a la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional quedó abrogada el 28 de diciembre de 1993, y es a partir de esa fecha que se aplicarán en primer lugar los artículos 15, 16, 17 y 17 A de la Ley de Inversión extranjera⁷¹.

De conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera, 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Para tal efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo que establece el artículo 13 del Reglamento citado, otorgará los permisos para la constitución de sociedades, solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Asimismo, si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.

Por medio de una solicitud se solicita a la Secretaria de Relaciones Exteriores la posible denominación por lo que se requiere un formato especial que emite dicha secretaria.

⁷⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel Tratado de Sociedades Mercantiles ... ob cit. p 80.

⁷¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCIA RAMOS, Francisco de A. Tratado de sociedades Mercantiles ... ob cit. p.83.



Consultas 3686 5100 Ext. 6419
Dirección General de Asuntos Jurídicos
www.sre.gob.mx

LUGAR Y FECHA: _____

Para uso exclusivo de SRE

Folio: _____

SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD
(ARTICULO 15 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA)

NOMBRE DEL PROMOVENTE _____

DOMICILIO PARA OIR
RECIBIR _____

NOTIFICACIONES _____

PERSONAS AUTORIZADAS
PARA RECIBIR
LA RESOLUCION. _____

DENOMINACION _____

SOLICITADA EN ORDEN _____

DE PREFERENCIA _____

REGIMEN JURIDICO DE LA
PERSONA MORAL _____

FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE

La resolución recaída a esta solicitud únicamente será entregada al promovente o a las personas autorizadas.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos: 2000-2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 386-2466 o desde Estados Unidos y Canadá al 1 800 475-2393.

Nota: este formato podrá ser reproducido libremente, debiendo ser dicha reproducción en hojas blancas de papel bond.

Llenar: a máquina
Oficinas centrales: original y una copia
Delegaciones Estatales: Original y dos copias
Anexar: Original y copia de pago derechos

* Ultima fecha de autorización del formato por parte de Oficialía Mayor: 6 de marzo de 2002

* Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 15 de abril de 2002

SA-1

Por lo que el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera señala: *“Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”*

Asimismo los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera consagran lo siguiente:

“Artículo 13 .- El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezca dichas disposiciones legales”.

“Artículo 14.- Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de: I.- Acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades. II.- Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades y. III.- Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades”.

El permiso para constituir una sociedad es el siguiente:

Una vez que se obtiene el permiso para la constitución de sociedades, el interesado en términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate. Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos. De ser el caso, se tendrá que solicitar la reexpedición del permiso vencido⁷².

Por su parte el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera a la letra señala: *“Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución de sociedades o modificación de denominación o razón social, los interesados deben acudir a otorgar mediante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución o a las reformas estatutarias de la sociedad de que se trate.*

Transcurrido el termino antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento publico correspondiente, el permiso quedará sin efectos”.

Asimismo y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de Ley de Inversión Extranjera, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En dicho aviso se debe de especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la sociedad, bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares las sociedades y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades; asimismo deberán incluir la renuncia de no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido)⁷³.

El artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera dice: *“Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades o cambio de denominación o razón social a que se refieren los artículos 15 y primer párrafo del 16 de la Ley. El interesado deberá dar aviso del uso del permiso a la Secretaria de Relaciones Exteriores.*

⁷² Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCIA RAMOS, Francisco de A. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, Ed. Porrúa, S.A. 2ª ed., México, 2004, p.84.

⁷³ Ibidem. p 84.

Tratándose del permiso para la constitución de sociedades el aviso deberá especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros, o en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 de este Reglamento...”

Toda solicitud que sea presentada en oficinas centrales entre las 9:00 AM y 11:00 AM, será resuelta el mismo día. Las solicitudes recibidas con posterioridad a este horario, serán resueltas el día hábil siguiente. El permiso o la resolución que recaiga a la solicitud correspondiente únicamente será entregada al promovente o a las personas autorizadas.

REQUISITOS

A. Presentar la solicitud SA-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2002, debidamente requisitada, o en su defecto escrito libre que contenga: el órgano a quien se dirige el trámite, el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, nombre de quien realice el trámite, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones, tres opciones de denominación solicitada, especificar el régimen jurídico solicitado y firma autógrafa del solicitante.

B. Cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente, en cualquier institución bancaria o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.

C. La solicitud deberá presentarse en oficinas centrales en original y copia y en Delegaciones Estatales en original y dos copias.

En mi opinión normalmente las sociedades anónimas llevan en su denominación una referencia al objeto social principal de la misma, no es raro encontrar sociedades anónimas en cuya denominación figura un nombre de persona, pero esto no tiene un alcance distinto al que supone la presencia en la razón social de otros tipos de sociedades. La inclusión de un nombre personal en la denominación de una sociedad anónima, no hace referencia a un problema de responsabilidad, sino que es el resultado de haber sido aquel un fundador destacado o de haberse transformado en sociedad anónima otra clase de sociedad, por lo que la presencia de nombres personales en las denominaciones sociales no ha sido regulada y no puede ser considerada prohibida.

En la práctica esta denominación se solicita a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la que está lleva un control de todas las denominaciones dadas.

b) La responsabilidad limitada de los socios, éstos no tienen, frente a la sociedad, más que la obligación de aportar el importe de la acción o las acciones que hayan suscrito, por lo que los socios responderán de las obligaciones sociales hasta por

el monto de sus respectivas aportaciones, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los terceros, en todo caso, podrán exigir del socio el monto insoluto de su aportación, pero nada más, de lo que se desprende que el capital social, constituido por las aportaciones de los socios, es la garantía de los acreedores sociales respecto del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, tal nota distintiva permite que los socios limiten el riesgo que corren al ingresar a la sociedad, al monto de su aportación, y que su patrimonio personal este exento de azar alguno frente a los acreedores sociales, por lo que, un socio podrá formar parte de múltiples sociedades anónimas, exponiendo en cada una de ellas una parte de su patrimonio⁷⁴.

c) La división de capital social en acciones este apartado lo estudio más adelante cuando hable del capital y su integración por acciones.

2.4.- Constitución de la sociedad anónima

La constitución de una sociedad anónima puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos: la comparecencia ante notario, y la suscripción publica. Doctrinalmente se les llama constitución simultanea y constitución sucesiva, ya que en el primer caso la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante notario, mientras que mediante el segundo procedimiento no surge la sociedad anónima, sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados⁷⁵.

Para el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que al hablar de la constitución legal de la sociedad anónima supone cuatro etapas:

- 1) Formación de un contrato.
- 2) Adhesión y aportación.
- 3) Inscripción en el Registro Publico de Comercio y,
- 4) Cumplimiento de ciertos tramites administrativos.

No se debe confundir el proceso de constitución de la sociedad anónima con la existencia de la misma. La sociedad anónima estará legalmente constituida cuando se hayan cumplido los tramites requeridos en las cuatro etapas mencionadas, pero existirá legalmente, tan pronto como los socios hayan expresado su adhesión a los estatutos y hecho las aportaciones que la ley previene. Sin duda que la sociedad tendrá una existencia irregular y precaria, más no por ello dejará de tener su propia personalidad⁷⁶.

Los estatutos sociales son el documento escrito otorgado ante notario, sin embargo en materia de sociedades anónimas, siempre que se hable de contrato social, deberá entenderse éstas palabras como sinónimas de contrato constitutivo, de escritura constitutiva y de estatutos.

⁷⁴ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil, Ob cit. p. 399

⁷⁵ Cfr. MANTILLA MOLINA Roberto L. Derecho Mercantil, Ob Cit. p351

⁷⁶ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín Curso de Derecho Mercantil Ob Cit. p.109.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece las condiciones indispensables para que la sociedad anónima pueda existir.

“Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.*
- II.- Que el capital social no sea menor a cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;*
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y,*
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.*

En los estatutos figuran una serie de cláusulas que responden a disposiciones de la ley o a simple conveniencia de los socios, es decir:

- 1).- El nombre y nacionalidad de los socios, 2º) La finalidad social, 3º) La denominación: 4º) La duración, 5º) El domicilio y el capital social; 6º) Las aportaciones de los socios, 7º) La designación del órgano de administración, los nombres de los administradores, la designación y el nombre de los comisarios y 8º) Las facultades de la asamblea⁷⁷.

El Artículo 6 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece los requisitos estatutarios de la sociedad.

Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*
- II.- El objeto de la sociedad;*
- III.- Su razón social o denominación;*
- IV.- Su duración;*
- V.- El importe del capital social;*
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;*
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*
- XI.- El importe del fondo de reserva;*

⁷⁷ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín Curso de Derecho Mercantil ob Cit. p.110

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

La estructura básica de una escritura de constitución de una sociedad anónima se demuestra con el siguiente ejemplo:

"INSTRUMENTO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a

CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, titular de la notaría número doscientos cuarenta y cuatro del Distrito Federal, hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD por el que se constituye " _____ ", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan los señores _____ y _____, al amparo del permiso número cero nueve cero nueve siete cero ocho, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día trece de marzo de dos mil nueve, con número de expediente dos cero cero nueve cero nueve cero ocho ocho seis ocho y número de folio cero nueve cero tres uno tres cero nueve uno cero nueve seis, que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", al tenor de los siguientes:-----

----- E S T A T U T O S-----

ARTICULO PRIMERO.- La denominación social " _____ ", se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S.A. de C.V."

ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto:

A. La producción, elaboración, preparación, empaque, almacenamiento, compra, venta, importación, exportación, y el comercio en general todo tipo de alimentos para el consumo humano y en general de toda clase de productos alimenticios, naturales o procesados, en estado natural, en conserva, envasados o enlatados.

B. La renta de salones para eventos sociales; la elaboración de comida nacional e internacional y en general todo lo relacionado con la gastronomía; la compraventa y distribución de vinos y licores nacionales o de importación; servicio de restaurante, bar, centros nocturnos, organización de eventos, tales como fiestas, convenciones, bodas, quince años, etcétera; la contratación de personal necesario para los objetos de la sociedad; la compra, venta, elaboración y distribución de alimentos.

C. La explotación y operación de establecimientos en los que se presten los servicios de elaboración, manufactura, procesamiento industrial y comercialización, así como la compraventa, importación y exportación, de toda clase de productos alimenticios, elaborados, semi elaborados y materias primas para su consumo en el local o fuera de él, así como toda clase de bebidas incluyendo alcohólicas, en hoteles, restaurantes, salones, bares, video bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, banquetes y fiestas de todo tipo y demás servicios conexos; prestar y recibir toda clase de servicios relativos a la industria restaurantera y hotelera en general.

D. Producir, elaborar, preparar, empacar, almacenar, comparar, vender, consignar, distribuir, importar, exportar y el comercio en general de toda clase de mercancías, productos y materias primas.

E. Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras; por lo que podrá actual como accionista, socio, asociada o asociante, de bonos y obligaciones,

mediante la adquisición y enajenación a través de contratos o actos de cualquier naturaleza, realizados con tal propósito.

F. Obtener o conceder toda clase de préstamos o créditos, con o son garantía específica, emitir, girar, aceptar, endosar o avalar pagarés, cheques, letras de cambio, obligaciones y toda clase de títulos de crédito; y otorgar fianzas y garantías de cualquier clase respecto de obligaciones a cargo de la sociedad o de obligaciones contraídas o de títulos emitidos o aceptados por terceros.

G. Adquirir, enajenar, transferir, gravar y en general, negociar con todo tipo de acciones, partes sociales o participaciones en otras sociedades, mercantiles o civiles. La suscripción, exhibición e intervención en toda clase de acciones, bonos, obligaciones, certificados de participación y toda clase de valor mobiliarios, cualquiera que sea su clase o naturaleza, origen o destino; salvo limitaciones que determinen las leyes vigentes.

H. Actuar como representante, comisionista, mediador o distribuidor de toda clase de personas físicas o morales en la República Mexicana o en el extranjero.

I. Obtener o conceder préstamos, otorgando o recibiendo garantías de cualquier índole, pudiendo contratar a corto, mediano y largo plazo dichos préstamos.

J. Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, permutar, traspasar, poseer, operar, administrar y negociar en cualquier forma, por cuenta propia o ajena, con toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo establecimientos, locales de venta, almacenes, bodegas, oficinas y demás establecimientos necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social, en la República Mexicana o el extranjero.

K. Adquirir registrar obtener, ceder, y otorgar licencias de patentes, certificados de invención, marcas, nombres comerciales, derechos de autor; adquirir o vender toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual, literaria, artística, recibir u otorgar licencias o autorizaciones para el uso o explotación de toda clase de derechos de propiedad industrial, ya sea en la República Mexicana o en el extranjero.

L. Establecer sucursales, oficinas de representación y corresponsalías en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero así como señalar y someterse a domicilios convencionales.

M. Recibir y ejecutar los poderes y mandatos que le otorgaren las personas físicas o morales a las que prestare servicio y delegar en sus funcionarios y empleados el ejercicio de dichos poderes o mandatos.

N. La sociedad podrá hacer y practicar todos los demás actos de comercio a que pueda dedicarse legítimamente en los términos de la Ley, una sociedad mercantil, y que se relacionen con su objeto.

O. En general, realizar y celebrar todos los actos, convenios y contratos conexos, accesorios o incidentales que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto de la sociedad.

ARTICULO TERCERO.- La sociedad tiene su domicilio en MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país o del extranjero.

ARTICULO CUARTO.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.

ARTICULO QUINTO.- Los accionistas extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

ARTICULO SEXTO.- El capital social mínimo importa la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y máximo ilimitado, y está representado por cincuenta mil acciones nominativas, con valor nominal de un peso, moneda nacional, cada una.

El capital social en su parte variable es susceptible de aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en donde se determinará la forma y términos del aumento o disminución acordada.

No podrá decretarse un nuevo aumento de capital, sin que las acciones que representen el anteriormente acordado, estén totalmente suscritas y pagadas.

La sociedad llevará un libro de Registro de Acciones que contendrá el nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, la indicación de las acciones que les pertenezcan, expresándose a este respecto los números de series, clases y demás particularidades de dichas acciones, así como la indicación de las exhibiciones que hayan efectuado. En este libro deberán inscribirse, en los términos antes citados, todas las operaciones de suscripción, adquisición, transmisión o garantía de que sean objeto las acciones de cada serie que forman parte del capital social.

La sociedad considerará como propietario de las acciones a los que aparezcan inscritos en dicho libro.

ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán amparar una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán la firma de dos consejeros o del Administrador Único.

ARTICULO OCTAVO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones. En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia, en proporción a sus aportaciones para suscribir el nuevo que se emita.

La preferencia se ejercerá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo de aumentar el capital social.

Dicho acuerdo se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la sociedad, salvo que la asamblea de accionistas determine otra cosa.

Los accionistas responderán de las pérdidas sólo con sus acciones.

ARTICULO NOVENO.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y su régimen es el siguiente:

I.- Serán extraordinarias u ordinarias.

Las extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos y doscientos veintiocho bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás serán ordinarias.

II.- Se celebrarán en el domicilio social.

III.- Serán convocadas por el Consejo de Administración, el Administrador Único, o él o los comisarios.

IV.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la Asamblea determine otra cosa, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse.

La convocatoria deberá contener la orden del día con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea.

Si todas las acciones estuvieren representadas al momento de la votación, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

V.- Actuará como Presidente el del Consejo, el Administrador Único, o la persona que designen los accionistas, y fungirá como Secretario la persona que designen los mismos accionistas.

VI.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa, ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII.- En las votaciones cada acción representa un voto y serán nominativas a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.

VIII.- Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y por los comisarios que concurran.

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos

legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas estando reunidos en Asamblea General, siempre que se confirme por escrito.

ARTICULO DECIMO.- El órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador Único o un Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas. ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados tomen posesión. Se entenderá que toman posesión del cargo, en el momento de su nombramiento, salvo que la Asamblea determine otra cosa.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La sesión del Consejo se considerará legalmente instalado con la mayoría de los consejeros. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes. El Presidente tiene voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de los miembros del mismo, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Presidente y Secretario del Consejo de Administración serán las personas que designe la Asamblea de Accionistas y en su defecto, fungirán como tales el primero y segundo designados al nombrarse el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión de consejo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Administración o el Administrador Único, tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente gozará de las siguientes facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, por lo que al efecto gozará, entre otras, de las siguientes:

A.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

B.- Para transigir.

C.- Para comprometer en árbitros.

D.- Para absolver y articular posiciones.

E.- Para recusar.

F.- Para hacer cesión de bienes.

G.- Para recibir pagos.

H.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón en su caso cuando lo permita la ley.

II.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo.

III.- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Sub-Gerentes y demás factores o empleados de la sociedad.

VI.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas. ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El órgano de vigilancia de la sociedad, estará integrado por uno o varios comisarios que podrán ser o no accionistas y quienes continuarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y

f.- Para recibir pagos.

g.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón en su caso cuando lo permita la ley.

B.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo.

TERCERO.- Los accionistas manifiestan que obra en la caja de la sociedad la suma de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital mínimo fijo.

YO EL NOTARIO DOY FE:

I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes, a quienes conceptúo capacitados legalmente para la celebración de este acto y de quienes me aseguré de su identidad conforme a la relación que agregó al apéndice de este instrumento con la letra "B".

II.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de firma del presente instrumento, haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.

III.- Que hice del conocimiento de los comparecientes que en caso de que el acto consignado en este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación, el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que a su juicio expida dicha Secretaría.-----

IV.- Que solicité a los accionistas de la sociedad su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su Cédula de Identificación Fiscal y que por no exhibirme lo anterior procederé a dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser:

, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, casado, con domicilio en Séneca número quinientos once, interior cuatro, colonia Polanco, delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, licenciado en administración de empresas.

, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, soltero, con domicilio en Los Laureles número cuarenta y dos, conjunto habitacional La Virgen, San Nicolás Panotla, Estado de Tlaxcala, contador.

VI.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.

VII.- Que manifiestan los comparecientes que las declaraciones que realizaron en este instrumento, las hicieron bajo protesta de decir verdad, y que los enteré de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad.

VIII.- Que hice saber a los comparecientes el derecho de leer personalmente este instrumento, y de que su contenido les fuera explicado por mí.

IX.- Que leído y explicado este instrumento a los comparecientes, habiéndoles ilustrado acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido del mismo, manifestaron todos y cada uno de ellos su conformidad y comprensión plena, y lo firmaron el día de del año en curso, mismo momento en que lo autorizo.-Doy fe".

2.5.- Órganos Sociales

2.5.1.- Asambleas

El concepto legal de asamblea lo da el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual regula: "La asamblea general de socios es el

órgano supremo de la sociedad, pudiendo, por tanto, acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.

El concepto doctrinal es proporcionado por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez que indica que *“la Asamblea General de Socios es la reunión de accionistas, legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia”*⁷⁸.

Se dice reunión de accionistas, ya que no es indispensable la presencia de todos y cada uno de los socios, sino sólo de aquellas mayorías que la ley y los estatutos de la propia sociedad requiera.

Solamente la reunión de accionistas que ha cumplido con los trámites legales de convocatoria y de reunión tendrá la calidad de asamblea, dicha situación se desprende de lo expuesto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone la nulidad de las que se celebren con infracción de las disposiciones sobre convocatoria y publicidad.

En relación a la asamblea general de accionistas el artículo 181 de la multicitada, Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la asamblea ordinaria se ocupará además de los asuntos incluidos en el orden del día de las siguientes cuestiones:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la citada ley, tomar en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos sociales.

Cabe hacer mención sobre la circunstancia de que estas cuestiones son de la competencia exclusiva de la asamblea anual ordinaria, de manera que la misma puede resolver sobre ellas, en todo caso, aún sin necesidad de que estén expresamente consignadas en el orden del día.

Las atribuciones de la asamblea general extraordinaria de accionistas se encuentran reguladas en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son las siguientes:

- I.- Prorroga de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción de capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.

⁷⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso ... ob Cit. p.113.

- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión con otra sociedad,
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones;
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato social y;
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Este tipo de asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Las resoluciones de la asamblea general de accionistas serán ejecutadas por la persona que de la misma designe, y a falta de designación, por los administradores, (Artículo 172 Ley General de Sociedades Mercantiles) , las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicadas en el Diario Oficial el día 11 de junio de 1992, adicionaron el mencionado artículo 178, para establecer que en los estatutos de la sociedad podrá proveerse que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, tendrán la misma validez, para todos los efectos legales, que si hubieren sido adoptadas en reunión de asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito⁷⁹.

Las resoluciones de las asambleas generales de accionistas son obligatorias para todos ellos, aún para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido adoptadas legalmente, salvo el derecho de oposición establecido por la ley en su artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todos los socios con las limitaciones impuestas por la ley, tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del derecho de voto.

Es nulo, establece terminantemente el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Las asambleas ordinarias deberán reunirse, una vez al año dentro de los primeros cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se reúnan con mayor frecuencia, si fuere necesario para la buena marcha de la sociedad. Las asambleas extraordinarias se celebran sólo cuando haya que tomarse una resolución sobre las materias de su competencia, por otro lado salvo caso de fuerza mayor, unas y otras asambleas se reunirán en el domicilio social, es decir, en la población que según los estatutos, tenga tal carácter, pero no

⁷⁹ DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, S. A. México, 2005, Pp. 119.

necesariamente en las oficinas de la sociedad, como lo expresa la siguiente tesis aislada.

“DOMICILIO SOCIAL, LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBANA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUELLA, SON NULAS.

En términos del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales de accionistas, se reunirán en el domicilio social; requisito sin el cual serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La intención del legislador al establecer dicho requisito, fue la de proteger los intereses de los socios, y por ello sanciono con nulidad las asambleas celebradas en domicilio diverso. Ahora bien, si verbigracia, de la escritura constitutiva de una sociedad anónima se advierte textualmente que su domicilio se ubica en la ciudad de Guadalajara, y dicho acto paso ante fedatario de la ciudad indicada, es inconcuso que atendiendo al espíritu rígido de la norma en concreto, el domicilio de aquella se circunscribió únicamente a la urbe señalada, y no a otras zonas aledañas, pues con independencia de que existe una zona conurbana integrada por otras ciudades, que pudieran considerarse integrantes de la zona metropolitana de Guadalajara, por formar parte de un mismo partido judicial, lo trascendente es que el dispositivo legal referido contiene un mandato imperativo, consistente en que las asambleas generales de accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social, y por ende, la celebración de aquellas en cualquier otro lugar, esta afectada de nulidad absoluta.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO”.*⁸⁰

Respecto de la convocatoria a las asambleas la ley regula el derecho de convocar a la asamblea general de accionistas como una facultad que ordinariamente corresponde al administrador o al consejo de administración de la propia sociedad, pero además se reconoce el derecho a los comisarios los que pueden proceder a la convocatoria de la asamblea tanto ordinaria como extraordinaria, para suplir la falta de la misma por los administradores y siempre que lo juzguen conveniente, o bien si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que posean el treinta y tres por ciento del capital social, y en ciertos casos aunque el solicitante sea titular de una sola acción⁸¹.

Si existe un consejo de administración se requiere la resolución de éste sobre la convocatoria, la ejecución de la convocatoria ya resuelta podrá ser efectuada por otras personas delegadas por el consejo para tal objeto, pero no la firma de la convocatoria.

Los estatutos podrán instituir sujetos adicionales legitimados para convocar asambleas de accionistas sin que se restrinjan las facultades de hacer convocatorias por los sujetos fijados para este objeto en normas legales⁸².

⁸⁰ Tesis Aislada de Derecho Mercantil, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo Directo 436/2005, Vallarta Internacional, SA de CV, 9 de Septiembre de 2005, Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas, Secretario Juan Luis González Macías.

⁸¹ DIAZ BRAVO, Arturo Derecho Mercantil, ob cit p. 352

⁸² Ibidem. p.57

En cuanto al contenido de la convocatoria, la ley no establece cual será el mismo, pero puede decirse que en la misma ha de expresarse por lo menos, la fecha, el orden del día, y la firma de quien la hace. La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de mayor circulación de la entidad en que está el domicilio social, o en uno de los de mayor circulación en este lugar, por lo menos, quince días antes de la fecha señalada para la reunión o con la anticipación que al efecto fijen los estatutos, para que de un modo efectivo, pueda llegar a conocimiento de todos los interesados. Estas mismas reglas serán seguidas y aplicadas tanto para la primera convocatoria como a la que se haga para el caso de que por diversas circunstancias no se reúnan las mayorías necesarias para la constitución de la asamblea⁸³.

En la sociedad anónima el principio mayoritario es esencial, ya que no se concibe otro modo de adoptar acuerdos que tengan en cuenta los intereses de la pluralidad de las personas que lo integran, la ley dispone que para que la asamblea general pueda reunirse, deberán estar presentes un mínimo de acciones y para la válida adopción de acuerdos precisa también, el voto conforme de acciones que representen otro mínimo de capital social, que la ley fija, estos números de acciones presentes o conformes con una resolución, integran lo que se llama quórum de asistencia y quórum de votación, respectivamente⁸⁴.

La asamblea ordinaria se instalará validamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social, el quórum de votación es, también en primera convocatoria de la mitad del capital presente (Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Si no se obtuviere el quórum para celebrar la asamblea se expedirá una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, y con sujeción a los requisitos de la primera.

En esta segunda convocatoria, la asamblea ordinaria puede celebrarse cualquiera que fuere el número de los presentes, aunque la votación sea decidida por mayoría relativa.

En la asamblea extraordinaria, en primera convocatoria requiere presencia de las tres cuartas partes del capital social, y como quórum de votación el cincuenta por ciento del mismo. En segunda convocatoria no se exige quórum de asistencia, pero los acuerdos sociales no pueden ser adoptados, si no votan por ellos accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital social (Artículos. 190, 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por el o los comisarios que concurran, se agregaran a las

⁸³ Cfr. DIAZ BRAVO, Arturo, Derecho Mercantil, ob cit p 352

⁸⁴ Ibidem. p 353

actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la propia ley señala. Por último hay que mencionar que dichas actas de asambleas extraordinarias y de la asamblea constitutiva serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio (Art. 194 LGSM).

En ese orden de ideas, los acuerdos de las asambleas de accionistas son negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social, en consecuencia, son vinculatorios para todos los accionistas, aún para los ausentes y los disidentes, con lo cual se reafirma el hecho de que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad

2.5.2.- Administración

La administración de la Sociedad Anónima, puede conferirse a una persona que la ley denomina administrador o a un grupo, llamado consejo de administración⁸⁵.

El cargo de administrador o de consejero es personal, revocable, temporal y remunerado. El carácter personal impide que sea desempeñado por medio de representantes. De aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas, ya que las morales siempre actúan por medio de representantes⁸⁶.

Aunque la ley declara la temporalidad del cargo no fija límite a su duración, de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración, que prácticamente, la designación sea indefinida, de igual manera el administrador tiene el carácter de revocable que permite a la sociedad anónima, proveerse de nuevos representantes, aunque no hayan concluido el plazo para lo que fueron designados los anteriores.

El profesor Arturo Díaz Bravo, señala: *“La operación directa de una sociedad anónima corre a cargo del órgano de administración, que en la terminología de los partidarios de la concepción orgánica, cumple las funciones dinámicas, esto es las dos principales manifestaciones de la anónima ante terceros y ante los socios, que son la representación externa y la administración interna, respectivamente. Por lo mismo a este órgano de administración corresponde la facultad de realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”*⁸⁷.

Erróneamente califica el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de mandatarios a los administradores, pues la verdad es que no son apoderados de la sociedad y tampoco se celebra con ellos contrato de mandato alguno. La errónea afirmación en el sentido de que se trata de un mandato, conduce a la

⁸⁵ Cfr. DIAZ BRAVO Arturo, Derecho Mercantil, Ob cit. p.352.

⁸⁶ MANTILLA MOLINA Roberto L, Derecho Mercantil, Ob Cit. p.418.

⁸⁷ DIAZ BRAVO Arturo, Derecho Mercantil, Ob Cit. p. 101

equivocada práctica de conferir a los administradores las facultades necesarias para el desempeño de su función⁸⁸.

Por su parte el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica: *“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”*.

*“El consejo de administración o el administrador único es el órgano permanente a quien se confía la administración y la representación de la sociedad”*⁸⁹.

Los administradores serán los voceros de la sociedad, esto es, los autorizados para manifestar, frente a terceros, con efectos vinculatorios, la voluntad social. Hay sociedades cuya actividad requiere sólo un administrador que toma el nombre de administrador único o es designado con el nombre de gerente⁹⁰.

Los requisitos para ejercer el cargo de administrador lo señala la ley en el sentido de que no pueden ser administradores los inhabilitados para ejercer el comercio. Por otra parte la ley permite que en los estatutos o por acuerdo de la asamblea que los designe, se establezca la obligación a cargo de estos administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, garantía que puede fijarse con toda libertad, luego es posible que consista en una prenda, hipoteca, fideicomiso, deposito de dinero y demás formas que se consideren apropiadas, hay que tener presente que cuando se fije tal garantía, los nombramientos de los administradores no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, sino se comprueba que han prestado tal garantía⁹¹.

Pueden desempeñar el cargo de miembros del consejo de administración los no inmigrantes que tengan la característica de consejeros de acuerdo con el artículo 42 fracción III de la Ley General de Población.

Los requisitos para ejercer el cargo de Administrador pertenece al consejo de administración son los siguientes.

- a) Los estatutos son decisivos para establecer las cualidades necesarias para el desempeño del cargo.
- b) Es indispensable no estar inhabilitado para ejercer el comercio, es decir, tener capacidad para ejercer el comercio y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el código o las leyes especiales.

⁸⁸ DIAZ BRAVO Arturo, Derecho Mercantil, Ob. Cit. p.101.

⁸⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Ob. Cit. p.143.

⁹⁰ CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil Ob. Cit. p.100

⁹¹ Cfr. DIAZ BRAVO Arturo, Derecho Mercantil, Ob. Cit. p.102.

- c) Se requiere el desempeño personal, por lo que no cabe la delegación de las funciones, ni que una sociedad desempeñe el cargo de administrador de otra.
- d) Pueden ser socios o extraños a la sociedad, esta posición legal de que la sociedad sea dirigida por personas extraídas fuera del círculo de los socios, es una de las notas características de la sociedad anónima.
- e) Los administradores tienen que ser temporales, ya que han de ser designados por un tiempo preciso y determinado que deberá constar en los estatutos.
- f) Los administradores pueden ser obligados a otorgar garantía de buen manejo de su cargo. La cuantía la señalan los estatutos y en su defecto la asamblea general de accionistas⁹².

El nombramiento de los administradores compete a la asamblea ordinaria de accionistas, la minoría que represente un 25% de capital social con derecho a voto puede designar un administrador, si estos son tres, y si fuesen más, por lo menos tendrá derecho a nombrar uno sin perjuicio de los estatutos le atribuyan un número mayor de puestos en el Consejo de Administración⁹³.

El nombramiento de administradores podrá hacerse en la escritura constitutiva, si la fundación es simultánea, y en la asamblea constitutiva, en el caso de fundación sucesiva.

Los administradores pueden concluir en su encargo por revocación, renuncia, incapacitación, concurso, disolución y liquidación de la sociedad.

El cargo de administrador es esencialmente revocable, la asamblea ordinaria de accionistas tiene la más amplia facultad de revocación, sin que necesite expresar causa ni fundarla.

La actuación del administrador y de los consejeros está en función del cumplimiento del deber general de buena gestión. El administrador o los consejeros existen en la medida en que la sociedad necesita actuar a través de personas físicas para conseguir sus fines, luego este administrador y los consejeros pueden actuar también en la medida en que puedan hacerlo, esto es en la forma en que sea necesario para la realización del objeto social⁹⁴.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles declara que la representación de la sociedad corresponderá al administrador o a los administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones y que la ley y los estatutos establezcan⁹⁵.

⁹² Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Ob. Cit. p.143.

⁹³ *Ibidem*. p.144

⁹⁴ *Ibidem*. p.144

⁹⁵ *Ibidem*. p.146

Los administradores y gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes a nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo, sin embargo los poderes que otorguen no implicaran restricción a las facultades de los administradores, y que la terminación de las funciones del administrador no producirá la extinción de los poderes que hayan otorgado, es obvio que los administradores otorgaran poderes a nombre de la sociedad y no en nombre propio⁹⁶.

Los nombramientos de los administradores son revocables y temporales. La temporalidad suele establecerse en forma indefinida, pero si se estableciere que la duración de la función se limitara a cierto tiempo, el simple transcurso de él no produciría el cese automático de las funciones del administrador, ya que el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en tal supuesto los administradores deberán continuar con el desempeño de sus funciones, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos⁹⁷.

Por su parte el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica. *“Los administradores continuaran en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.*

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada, comenta: *“La ley ordena que los administradores presten la garantía que determinen los estatutos o la asamblea para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. En la práctica las garantías que se prestan son, en la mayoría de los casos, ridículas”*⁹⁸.

Es claro que los administradores responderán frente a la sociedad, de su actuación, como lo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: *“Artículo 157; Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen”.*

“Artículo 158; Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad. I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios. II.- ...de los requisitos legales, estatutarios y dividendos que se paguen a los accionistas. III.- ...existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley y, IV.- El exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de Accionistas”.

El tratadista Jorge Barrera Graf, señala que en el mundo moderno, en las grandes sociedades anónimas, el órgano de administración tiene más fuerza que la propia asamblea; y el gerente general que puede o suele ser accionista, tiende a dirigir

⁹⁶ Cfr. CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil Ob. Cit. p.101

⁹⁷ Ibidem p. 101.

⁹⁸ Ibidem. p.103.

las empresas. Se trata de una clara manifestación reñida con la visión democrática tradicional atribuida a la sociedad anónima, que deja el manejo y la suerte de las grandes sociedades en manos de gerentes⁹⁹.

2.5.3.- Vigilancia

La institución de vigilancia tiene por objeto garantizar a la sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes se encargan de observar la conducta de los administradores y velan por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de las resoluciones de la asamblea, si los administradores no cumplen con sus funciones. La designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos y la escritura social decidirá el derecho que corresponda a los socios que hagan minoría para designar un vigilante cuando haya más de tres; en todo caso cuando, si la minoría representa 25% del capital social, tiene la facultad de nombrar cuando menos uno¹⁰⁰.

La vigilancia se encomienda a una o varias personas en el primer caso recibe el nombre de comisario la persona a quien se designe; y en el segundo, esto es, si son varias, el de consejo de vigilancia

La función de vigilar supone la designación de verdaderos técnicos en materia jurídica, contable, financiera, comercial y no la de personas elegidas sólo en razón de amistad o de pura confianza, debido que para vigilar a los administradores se necesitan conocimientos especiales por encima de lo común y no vigilantes de todo inútiles. En México, se inicia actualmente un movimiento en el sentido de seleccionar a los vigilantes entre los técnicos contadores, públicos y auditores, debido a que era común hacer los nombramientos sin mayor comprensión y sin tomar en cuenta lo apuntado.

2.5.4.- Capital social y su integración

Según el maestro Antonio Brunetti “el capital social en una sociedad anónima, es además de una entidad económica y contable, un elemento de la vida jurídica de aquella y el elemento fundamental que está en relación con la totalidad de la disciplina de la sociedad y que no puede variarse, más que en la forma y los casos admitidos por la ley”¹⁰¹

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios como lo señala el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁰².

⁹⁹ Cfr. BARRERA GRAF Jorge, Derecho Mercantil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.1991. p 88

¹⁰⁰ ATHIE GUTIERREZ, Amado, Derecho...ob cit. p570.

¹⁰¹ BRUNETTI, Antonio, Tratado de Derecho de las Sociedades, Traducción directa del italiano Felipe de Sola Cañizares, Uteah. Buenos Aires, Argentina. 1960 Tomo II. Pp81.

¹⁰² DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ob cit. p.107

El capital mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima es de cincuenta mil nuevos pesos.

La suma indicada en el artículo 89 de la Ley, según reforma publicada en el Diario Oficial el tres de junio de 1992, es de cincuenta millones de pesos. De acuerdo con el Decreto por el que se crea una nueva unidad monetaria del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial del 22 de junio de 1992), en vigor a partir de 1º de enero de 1993, la nueva unidad es equivalente a mil pesos según la denominación anterior y mientras se retiran de la circulación los signos monetarios antiguos, se estableció un régimen transitorio en el que las denominaciones se deben de expresar en nuevos pesos.¹⁰³

Según reforma del 28 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el capital no sea menor de cincuenta mil pesos y que éste íntegramente suscrito.

Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez; el capital social *“es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. Su cuantía debe estar precisamente determinada en la escritura constitutiva”*¹⁰⁴.

Para el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, la acción *“es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios”*¹⁰⁵.

La acción representa una parte del capital social. Está parte del capital que la acción expresa constituye su valor nominal. Al lado de este se encuentra el valor real o efectivo de las acciones que está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social y sujeto a constantes variaciones. La ley no fija un mínimo o máximo al valor nominal de las acciones, exige solamente que todas tengan un mismo valor nominal, cualquiera que sea, y que al momento de la constitución de la sociedad se encuentre íntegramente suscritas todas las acciones y pagadas en un veinte por ciento, por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario. Cuando las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Las acciones como regla general confieren a sus tenedores iguales derechos.¹⁰⁶

Finalmente, los derechos que la acción incorpora son: los de dividendo, obtención de cuota de liquidación, voto, impugnación de acuerdos sociales, aprobación del balance, nombramiento de los administradores y aprobación de su gestión, integran el carácter tipo de la acción como título referente a la vida de la sociedad.

¹⁰³ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Ob Cit. p341.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Curso ... ob. cit p 79.

¹⁰⁵ Citado por DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ob cit. p.109

¹⁰⁶ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ob cit. p.109

Estimo que el capital social de las sociedades anónimas es el total de las aportaciones que en dinero hacen los socios al constituir la o exhibe posteriormente o conjuntamente, en aquellos casos en que además de dinero, aporten bienes, el valor de esos bienes en la fecha de aportación a la sociedad y es un dato que debe establecerse como requisito en la escritura constitutiva.

Es unánime la doctrina al considerar que una de las funciones primordiales del capital social, es servir de garantía a todos los acreedores y a aquellos con quien contrata la sociedad, en mi opinión forma parte del patrimonio de la sociedad y es consecuencia de la existencia de la personalidad jurídica de ésta. El maestro Antonio Brunetti afirma que “es la garantía ofrecida por la sociedad a los terceros, es aquella parte del patrimonio social cuya integridad es condición esencial para la distribución de los beneficios”.¹⁰⁷

El capital social como ya se dijo, puede estar integrado por dinero efectivo, por bienes distintos del numerario, o por dinero y bienes cuya propiedad se transfiera a la sociedad.

La ley no permite que se fije como capital social la cantidad que se calcule como necesaria para el desarrollo de la empresa, y que se constituya la sociedad con la esperanza de encontrar posteriormente personas que aporten la cifra señalada para el capital social, sino que exige que en el momento de constituirse la Sociedad Anónima, haya personas que estén ya obligadas a aportar el capital social.

Al inicio de las operaciones capital social y patrimonio generalmente coinciden en cuanto a su monto, sin embargo evidentemente son conceptos distintos, porque el patrimonio es el conjunto de los bienes y derechos, así como de obligaciones que la entidad colectiva tienen en un preciso momento, para cumplir su objeto y su finalidad. El patrimonio social puede aumentar o disminuir según que las actividades de la sociedad sean positivas o negativas y no necesariamente debe coincidir con el capital social, puesto que el patrimonio puede tener una serie de elementos no considerados en el capital, como son el crédito, el nombre comercial, los intangibles como son las patentes y las marcas, bienes de activo, reservas, que pueden constituir un valor mayor.

El maestro Eduardo Pallares; dice que el patrimonio es: “*una noción jurídica en la que van implícitos como elementos esenciales, un activo y un pasivo, un activo que sirve de medio para el desarrollo de la empresa social y un pasivo contraído en el ejercicio de la actividad social y al cual se halla afectado o vinculado el activo*”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ BRUNETTI, Antonio. Op cit. p. 89.

¹⁰⁸ PALLARES, Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles Citado por DIAZ BRAVO, Arturo, Ob cit. Pp. 354.

El capital social desde el punto de vista contable y según las ideas del maestro Brunetti,¹⁰⁹ constituye un asiento constante en la formación del balance social ya que ha de figurar en el pasivo de cada ejercicio con la suma establecida por el acto constitutivo, para que en contrapartida del mismo se pueda inscribir en el activo total equivalente de bienes, de crédito o de pérdidas, para garantías o advertencia de los acreedores sociales.

El capital social de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas o incorporadas, en título de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios. La acción puede estudiarse bajo tres aspectos, como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y como título de crédito.

La acción representa una parte del capital social y constituye su valor nominal, por lo que puedo encontrar el valor real o efectivo de las acciones, que está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social.

La Ley no fija un máximo o mínimo al valor nominal de las acciones, exige solamente que todas tengan un mismo valor, cualquiera que sea. La Ley exige que en el momento de la constitución de la sociedad estén íntegramente suscritas todas las acciones y pagadas en un veinte por ciento por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario, e íntegramente exhibidas, cuando hayan de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario. En éste último caso, es decir, cuando las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie, deben de quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en éste término aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Las acciones, como regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos (Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase. En todo caso dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos. Son derechos fundamentales del socio (accionista), la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).

Cada acción solamente tiene derecho a un voto, sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones (acciones de voto limitado) tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias, que se reúnan para decidir sobre la prorroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de objeto, o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad (Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

¹⁰⁹ BRUNETTI, Antonio, Ob Cit, Pp. 78.

Como nota esencial de las acciones se destaca su indivisibilidad, en efecto dispone el artículo 122 de la Ley General de sociedades Mercantiles que cada acción es indivisible, y que por tanto, cuando una acción pertenezca pro indiviso a varias personas, deberá nombrarse un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por la autoridad judicial. En todo evento, el representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad.

Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. *“La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios”*¹¹⁰.

En resumen el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez; señala que la acción no es sólo una parte del capital social y un título valor, sino que también representa el conjunto de derechos que corresponden al socio por su calidad de tal. En este aspecto se puede decir la acción da la unidad de participación en la vida social; la influencia de cada socio en la sociedad, se mide por las acciones que posea, pues cada acción le atribuye un puesto de socio, en cuanto es una parte del capital social. En resumen se puede decir que la acción es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social¹¹¹.

¹¹⁰ DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2005, Pp.109.

¹¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Curso ... ob. cit p85.

CAPÍTULO TERCERO

SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

3.1- ANTECEDENTES EN MÉXICO

El presente trabajo tiene como propósito central resaltar la necesidad de legalizar la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que permitirá un fluido desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones perfectamente justificables, que al día de hoy, por una mala y desactualizada política legislativa, aparecen como contrarias a la ley, y son en consecuencia, sancionadas con la disolución de la sociedad y la responsabilidad ilimitada del único socio.

En México existe una diversidad de información sobre antecedentes de este tipo de sociedad.

A lo largo de la historia esta figura se da en muchas sociedades cuyo único socio utiliza personas conocidas o familiares que en ningún momento aportan capital para la formación de la sociedad, o bien, si aportan son cantidades muy pequeñas, con lo que se busca cumplir con los requisitos legales, ello se puede encontrar en la historia que se remota a la conquista, el desarrollo feudal y semifeudal que se presentó en México.

El feudalismo generó una práctica cuyo personaje central era el dueño de la hacienda (el cacique), convertido en el principio y el fin de una actividad económica y política, por lo que el desarrollo de una actividad económica de los siglos pasados se sustenta en primer término en el latifundio, después en el comercio individual y más adelante en la actividad industrial en donde siempre fueron individuos poderosos y ricos los que dieron origen a la capitalización de México contemporáneo, desde luego, sobre la clase trabajadora¹¹².

El Derecho como aspiración y como norma, regula la vida social, buscando en todo momento el bien común, una de las principales características es crear normas jurídicas que ordenen la convivencia de la sociedad, luego entonces me doy cuenta que a una legislación obsoleta deviene una transformación que bien puede tener su origen en la costumbre.

En México, autores como Mantilla Molina, consideran que si es posible suprimir el requisito de la pluralidad de socios, porque una vez roto el modelo contractual, nada impide el carácter jurídico de la sociedad y considera que la constitución de una sociedad puede considerarse como un acto colectivo¹¹³.

¹¹² Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.422

¹¹³ Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1ª edición, 2005, p. 83.

Jorge Barrera Graf por su parte, en similar sentido dice; que hablar de una sociedad compuesta por un sólo miembro parece plantear una contradicción porque el vocablo sociedad hace necesaria la referencia a pluralidad de personas, y se refiere al señalamiento de Felipe de Sola y Cañizares, cuando dice; que tal sociedad es una monstruosidad jurídica, pero señala, Barrera Graf que tal ente si existe, funciona y es cada día más frecuente y agrega que lo que ocurre es que la esencia del negocio (la pluralidad de socios cede ante la realidad económica y sobre todo ante la insuficiencia de los catálogos o tipos ofrecidos por el ordenamiento legal para dar nacimiento a una figura también sociedad que funciona como ésta¹¹⁴.

Cita Barrera Graf a Tulio Ascarelli cuando señala; *“no es posible negar la realidad del negocio y afirmar que existe una simulación y es necesario reconocer que nos encontramos ante uno de los medios a través de los cuales el derecho se desenvuelve históricamente y se acomoda a las exigencias nuevas de la practica, adaptando viejas instituciones a funciones nuevas; fenómeno histórico al que me parece atinado dar el nombre de negocio indirecto o con fines indirectos”*¹¹⁵.

El maestro Barrera Graf; señala que podría tratarse sólo de un problema terminológico; que se conserve el termino tradicional *sociedad* aunque el derecho aplicable al evolucionar haya superado y hasta negado el concepto original y propio de ese negocio jurídico y mantenga el vocablo para regular la institución jurídica de acuerdo a las reglas y a la técnica de funcionamiento y a la organización que es propia de las sociedades plurimembres¹¹⁶.

Yo pienso que es posible que los socios trasmitan sus acciones al único que subsista, ya que la sociedad constituida originalmente como un negocio plural se convierta en singular, es también el fenómeno inverso y que la sociedad recupere su carácter pluralista.

El maestro Víctor M. Castrillon y Luna señala; que el fin económico del socio causa en la sociedad consistente en utilizar una persona moral con patrimonio separado y con la negociabilidad propia de las acciones o partes sociales, para emprender tareas que algunas veces les están vedadas en lo personal y otras plantearían riesgos que no quieren correr con todo su patrimonio y que es por ello que recurren al negocio indirecto, con lo que el esquema adoptado sociedad cambia sus fines y sus funciones para coincidir con los del socio, pero acepta que en el sistema jurídico mexicano la teoría del negocio indirecto no resulta aplicable para explicar la sociedad unimembre, porque la finalidad común de los socios no estriba sólo en la actividad comercial sino en cualquiera otra con tal que sea lícita,

¹¹⁴ Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob. cit p.83.

¹¹⁵ ASCARELLI,, Tulio Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob. cit p.83.

¹¹⁶ Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob. cit p.83.

además de que la concurrencia de las acciones o partes sociales en una sola persona si es causa de disolución¹¹⁷.

Las sociedades unipersonales van en contra del carácter tradicional de orden contractual como son concebidas por el legislador que siguió fielmente la doctrina francesa, y aún en contra de la corriente más vanguardista que les considera como un contrato plurilateral de organización.

Por otro lado hablar de sociedad, significa reconocer necesariamente la existencia de órganos sociales, tales como asamblea, vigilancia y administración, por no hablar de derechos de minorías. La unipersonalidad rompe con tales principios que son estructurales de todo ente, sea de naturaleza civil o mercantil, además de la problemática que se plantea en relación con los aspectos patrimoniales y su necesaria división respecto de las responsabilidades de los socios.

Barrera Graf reconoce “*estamos evidentemente ante una sociedad anómala en lo tocante a la organización y funcionamiento y en relación con principios contractuales que se aplican a las sociedades con dos o más partes.*”¹¹⁸.

En el derecho mexicano el requisito de la pluralidad es esencial en la etapa constitutiva y natural en la de funcionamiento y la presencia plural de los socios es tan imprescindible que su falta podría motivar la inexistencia del negocio.

El artículo 2688 del Código Civil Federal señala:

Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

De especial y directa aplicación en el sistema mexicano es la Ley General de Sociedades Mercantiles, que de manera implícita prohíbe la existencia de sociedades de un sólo socio porque de ocurrir tal evento deberá proceder a su liquidación como lo señala el artículo 229 de la mencionada ley.

En la actualidad se encuentra la existencia de las sociedades anónimas, de un sólo socio y que además es válida la existencia desde un punto de vista teórico, por lo tanto el legislador está en la obligación de encontrar el mecanismo adecuado para darle validez jurídica a dichas sociedades, en éste caso estaría hablando de una reforma al Código de Comercio, a la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes afines, para que se reconozca la existencia de las sociedades unipersonales, tal y como se pretendió hacer en el Proyecto de Código de Comercio de 1947¹¹⁹.

¹¹⁷ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 83.

¹¹⁸ Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob. cit p.84.

¹¹⁹ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.422

Luego entonces a lo largo de la historia se han presentado varios proyectos de Código de Comercio en los que se contempla la figura de la sociedad unipersonal, el proyecto de 1929 que no fue aprobado por el Congreso de la Unión, más sin embargo es un antecedente de la sociedad unipersonal en México¹²⁰.

Existe un antecedente de esta institución de la empresa unipersonal, en el Proyecto de Código de Comercio Mexicano elaborado el año de 1929 (Titulo sexto, Capitulo IV, artículos 274 a 297). En éste proyecto se indicaba que los comerciantes podrían tener una responsabilidad limitada cuando instituyeran respecto a un fondo mercantil el beneficio del capital limitado¹²¹.

En el proyecto de Código de Comercio de 1947, en el cual se consideran las sociedades unipersonales, no se califica a las sociedades como contrato social, si no que se emplean las expresiones escritura social o escritura constitutiva así de alguna manera se establece el reconocimiento de las sociedades unipersonales, en donde simplemente se da la posibilidad de que encuadre dentro del marco de las anónimas y de las de responsabilidad limitada, formulada por la Asociación Nacional de Banqueros en el sentido de que se redujera el número mínimo de socios necesarios para constituir una sociedad anónima¹²². Se suprime la exigencia de un número mínimo de socios, con lo que se reafirma la idea de poder crearse sociedades con un sólo socio, asimismo en este proyecto no se tipifica como una figura aparte de la sociedad unipersonal, sino que se le da la oportunidad de que encuadre en el marco de las sociedades anónimas.

El artículo de este proyecto textualmente señala: *“La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener...II.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas físicas o morales que constituyan la sociedad”*¹²³.

El Proyecto de Código de Comercio de 1981 en su Título II del libro denominado “Del comerciante Social”, tácitamente se permite la existencia de sociedades unipersonales al no exigir un número mínimo de socios, ya que el artículo 17 que regula el contenido de la escritura constitutiva exige como requisitos entre otros, el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas físicas o morales que constituyen la sociedad, y en su artículo 60 se refiere a los requisitos especiales para la constitución de la sociedad anónima que suprime la exigencia de un mínimo de dos socios¹²⁴.

¹²⁰ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.422

¹²¹ Proyecto de Código de Comercio de 1947. Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob. cit. p.310

¹²² Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.423

¹²³ Proyecto de Código de Comercio de 1947. Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob. cit. p.310

¹²⁴ Proyecto de Código de Comercio de 1981. Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob. cit. p.315

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 228 al regular las causas de disolución de las sociedades, suprime lo referente a la reunión de acciones o partes sociales en una persona o la disminución de los socios a un número inferior al mínimo legal¹²⁵.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1981, en su artículo 7 establecía, que estas sociedades son instituciones de Derecho Público creadas por decreto del ejecutivo federal que tienen personalidad jurídica propia, sociedades en las que solamente el gobierno funge como socio único, por lo que se puede considerar dicha situación como un claro ejemplo de la aceptación en la legislación mexicana de las sociedades unipersonales, luego entonces estas sociedades son constituidas por la manifestación de la voluntad de una sola persona, en este caso, un órgano del Estado¹²⁶.

En efectos a la legislación del sistema financiero a partir de 1995, reconocen expresamente la posibilidad de que instituciones financieras extranjeras sean titulares de cuando menos el 99% del capital social, y no sólo eso sino que también podrán determinar el número de consejeros lo cual es reconocimiento expreso al fenómeno de la sociedad unipersonal¹²⁷.

A partir de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de julio de 1992, que redujo el número de socios a dos, resulta más fácil tanto al gobierno federal, como a los particulares, cumplir con el número mínimo de socios. Es más cuando el 1º de septiembre de 1982 el entonces presidente de México, José López Portillo, expropió los bancos privados mexicanos, pago la indemnización contra la entrega de títulos representativos del 100% de las acciones y los bancos no entraron en disolución y mucho menos se liquidaron, no obstante que se redujo el número de socios a uno sólo¹²⁸.

En mi opinión la legislación mexicana, dado que está considerada la sociedad como un contrato, no cabe de ninguna manera la posibilidad de que se considere lícita la que constituyera una sola persona y aún ya estando constituida, la disminución en el número de socios en manos del mínimo, para cada una de las reconocidas, o la concentración en una persona del total de las acciones o partes sociales da lugar a su disolución.

Yo pienso que las sociedades de capital, como la anónima, han sido estatuidas por la ley considerándolas como contratos pactados entre dos o más personas. Sus características fundamentales han sido; la asignación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros y la de responsabilidad a un cierto patrimonio, dadas las indudables ventajas y facilidades que rodean este tipo de

¹²⁵ Proyecto de Código de Comercio de 1981. Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob. cit. p.315

¹²⁶ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.333

¹²⁷ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles... ob cit. p.195

¹²⁸ Ibidem . p.195

sociedades, para determinadas transacciones, especialmente en cuanto se refiere al límite de responsabilidad, en muchísimos casos se han constituido sociedades con un sólo socio real y otros que comúnmente se les llama de paja (presta nombre).

La sociedad unipersonal que corresponde a lo que en inglés se designa como *one man company* o en alemán como *eimenschgesellschaft*, es una figura realmente novedosa que ha surgido dentro de la evolución de las sociedades en las que se limita la responsabilidad, no logrando perfeccionarse en su estructura ni tampoco cuenta con una positividad legal definida en ningún país, sin embargo esta figura se consideraba en el Proyecto de Código de Comercio de 1947 comentada por el Doctor Mantilla Molina y el Licenciado Jorge Barrera Graf¹²⁹.

La sociedad unipersonal surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad frente a sus acreedores¹³⁰.

3.2.- Concepto

La sociedad unimembre proviene del latín “*unus*” uno, “*membrum*” miembro, que quiere decir, de un sólo miembro o elemento¹³¹.

La sociedad unipersonal es el ente jurídico de carácter empresarial que mediante la separación de un determinado porcentaje de su patrimonio que se destina a la realización de actividades mercantiles, tiene como finalidad la ejecución de actividades comerciales de manera equivalente a la organización que realizaría la corporación con pluralidad de socios y puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido por la normatividad o para su necesaria liquidación en el caso de que por así establecerlo la ley, no se logre la pluralidad requerida¹³².

La sociedad anónima unipersonal tiene en la doctrina, sus defensores y sus opositores.

Hablar de una sociedad compuesta de un sólo miembro parece plantear una contradicción, sin embargo el maestro Jorge Barrera Graf: señala “*que es la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario*”¹³³, tal y como lo señala el artículo 976 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal que regula lo siguiente:

¹²⁹ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil, ob. cit. p.311

¹³⁰ Ibidem . p.451.

¹³¹ <http://oscarjustinogarciagalindo.blogspot.com/> GARCÍA Galindo, Oscar Justino Bitácora Republicana publicada el día 13 de enero de 2008.

¹³² CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 72.

¹³³ BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho ... ob. cit. p.389

“Artículo 976: La copropiedad cesa: por la división de la cosa común, por la destrucción o pérdida de ella, por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario.

El maestro Guillermo H. Viramontes señala: *“que la llamada sociedad de un sólo socio se considera por los tradicionalistas como una herejía jurídica. No sería tampoco factible la conjugación de los recursos y esfuerzos por tratarse de los de una sola y única persona, no cabría hacer distribución de las utilidades o pérdidas. La sociedad de un sólo socio produciría el resultado de que este fuera el dueño de la negociación exteriorizada como sociedad, titular absoluto de los beneficios y sujeto de las pérdidas eventuales derivadas de los negocios”¹³⁴.*

El jurista Bragantini niega todo valor a las sociedades unipersonales, señalando que no es posible su existencia por falta de causa. Argumenta que el reparto de utilidades que se obtengan de una sociedad unipersonal constituye la causa de está y siendo precisamente la causa un elemento esencial de todos los actos contractuales, concluye que no podría existir una sociedad en estas condiciones¹³⁵.

Por su parte los tratadistas Agustín Vicente y Gella expresa que la legislación positiva no suele admitir la forma un poco extravagante de la sociedad de un sólo miembro¹³⁶.

Las sociedades con un sólo socio o accionista no están reconocidas en el derecho mexicano, tanto porque al tiempo de su constitución requiere la presencia de dos o más socios, a pesar de dicho régimen prohibitivo, las sociedades con un sólo socio existen y son cada día más. Lo que pasa es que para tener la necesaria pluralidad exigida por la ley se acude a prestanombres o testaferros que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado, o bien, otros casos de simulación fraudulenta, la sociedad así integrada es válida por lo que es recomendable el reconocimiento legal y la reglamentación adecuada de estas sociedades con un sólo socio¹³⁷.

Los tratadistas Garrigues y Uria, Messineo y Francisco Ferrara Jr., afirman que la sociedad con un socio constituye una figura anómala. Los dos primeros indican; la sociedad anónima de un accionista será siempre una sociedad anormal que además tropezara en la práctica con no pocas dificultades de orden funcional¹³⁸.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez se pronuncia como opositor a la institución a la llamada sociedad mercantil unipersonal cuando dice:” *Encontramos la tendencia a utilizar las formas de sociedad mercantil, en particular la de*

¹³⁴ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.425

¹³⁵ Ibidem. p.454

¹³⁶ Ibidem. p.426

¹³⁷ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho ... ob. cit. p.456

¹³⁸ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.427

*responsabilidad limitada y la anónima, como simples estructuras de limitación de responsabilidad y no como formas de organización colectiva, se propugna la admisión de sociedades de un sólo socio*¹³⁹.

El Doctor Roberto Mantilla Molina, apoya la idea de la sociedad mercantil unipersonal, por considerar que el número de socios no altera la esencia de la sociedad, aún tratándose de un sólo socio. Si se tiene en cuenta que la sociedad es un negocio jurídico, ningún inconveniente lógico existe para considerar la existencia de sociedades de un sólo socio, que vendría a ser la destinación de un patrimonio a un fin especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil¹⁴⁰.

Por su parte el jurista Licio Lagos Ollivier se muestra como partidario decidido de que la ley considere las sociedades unipersonales¹⁴¹, como las denomina, precisamente con el nombre de sociedades. Expresa que la sociedad debe explicarse y estudiarse en el Derecho como una declaración unilateral de voluntades múltiples, encaminadas a la constitución de una persona moral, en la personalidad se encuentra evidentemente el fundamento que hace posible defender la necesidad y posibilidad legislativa de aceptar y reconocer las sociedades con un sólo socio¹⁴².

El maestro Ripert, señala que la forma jurídica de la sociedad unipersonal no se pone a disposición de una persona que quiera aprovechar para si sola las ventajas que aquella presenta, de igual manera comenta que en Francia se condena la sociedad de un sólo hombre admitida en países como Inglaterra y Alemania, y señala el caso de sociedades que han sido nacionalizadas por el Estado como los bancos, los establecimientos de crédito y las sociedades de seguros que subsisten como entes oficiales y agrega que aunque la ley señale que estas sociedades conservarán por lo menos provisionalmente su estatuto de sociedades comerciales, esto sin embargo es imposible jurídicamente. No hay accionista y por lo tanto, no hay asamblea general. Los administradores se designan por resolución ministerial y todos los procedimientos se modifican, hay transposición y no aplicación del derecho de sociedades. Sin embargo el Estado ha reconocido que este mecanismo podía serle útil y lo hace funcionar en beneficio propio¹⁴³.

El maestro Robert S. Stevens comenta que las sociedades requieren un cierto número de accionistas, normalmente tres o cinco. No sin frecuencia un sólo accionista desea incorporar (constituir una sociedad), procurando cumplir con la ley, aunque se espere que estén interesados financieramente en la empresa, es obvio que el requerimiento mínimo de accionistas es una de esas medidas más bien formales que sustanciales, es una práctica conocida de los abogados, asegurar la incorporación para sus clientes suministrando accionistas nominales,

¹³⁹ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.428

¹⁴⁰ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, ob. cit. p.123

¹⁴¹ Ibidem. p.124

¹⁴² Ibidem. p.123

¹⁴³ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.427

quienes después de los pasos formales necesarios para la incorporación, se retiran y dejan la sociedad en manos de un verdadero dueño¹⁴⁴.

El profesor W. L. Haardt señala: *“la necesidad de que sean varios los que organicen y en su caso formen parte como socios de una sociedad anónima, en la mayoría de los países en realidad se da el fenómeno, con mucha frecuencia, de que una sola persona posee todas las acciones o la mayoría que le da el control para el gobierno de la sociedad”*¹⁴⁵.

La concentración de todas las acciones en manos de una sola persona, no causará la disolución de la sociedad¹⁴⁶.

De lo anterior puedo decir que son verdaderas sociedades unipersonales que guardan una situación aparente, vistiendo sólo el ropaje, bien de una sociedad anónima o también en algunas ocasiones de una de responsabilidad limitada. Igualmente sucede con sociedades que habiéndose constituido legalmente con el número adecuado de socios, durante la vida de la sociedad llega una sola persona física o moral a acaparar la totalidad de las acciones, haciendo figurar en las escrituras públicas los nombres de otras personas con cantidades verdaderamente simbólicas o ficticias. Internamente guardan la apariencia de sociedades pluripersonales frente a terceros, toda vez que opera con una personalidad jurídica propia, adquiriendo sólo relevancia la integridad del capital social.

3.3.- Derecho comparado

En el derecho comparado existen varias posturas con relación a la sociedad unipersonal en cuanto a su reglamentación.

La compleja problemática de la sociedad de un sólo socio, data en el derecho comparado, tanto en el angloamericano, como en el continente europeo.

La figura de las sociedades unipersonales se hicieron presentes como una forma utilizada como medio de limitación de la responsabilidad del empresario individual y también como técnica de descentralización de la gran empresa.

Los casos de reconocimiento directo de las sociedades unipersonales de una forma explícita y completa, con normas jurídicas que permitan abiertamente la constitución originaria de una sociedad de un sólo socio, no son muchas.

Cabe señalar que dentro de aquellas que aceptan las sociedades de socio único, existen dos tendencias legislativas: la primera que postula la constitución de una sociedad unipersonal *ab initio*, es decir a través de un acto unilateral; y la

¹⁴⁴ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, ob. cit. p.125

¹⁴⁵ Citado por ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles... ob cit. p.183

¹⁴⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, ob. cit. p.125

segunda, que admite la existencia de la sociedad de un solo socio como tal, pero luego de haber sido constituida por un acto plurisubjetivo¹⁴⁷.

Como puede observarse las soluciones legislativas son muy variadas.

El primer país que adoptó esta disposición fue Alemania, en la Ley de Reformas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada del 4 de julio de 1980 que admite y regula la sociedad unipersonal, sin embargo, esta disposición no tardó mucho en ser adoptada por más países europeos como Francia, Holanda, Bélgica, en sus respectivas leyes de 1985, 1986 y 1987, desde luego hubo países que por diversas circunstancias no adoptarían la idea de regular este tipo de sociedades¹⁴⁸.

Lógicamente, ese movimiento legislativo tenía que presionar también sobre el derecho en el cual se inicia la regularización de la unipersonalidad de las sociedades con una Propuesta de Directiva, que puso en marcha el proceso legislativo, el cual, fue objeto de muy interesantes y cuidadosos estudios, en el que se convalida plenamente la figura de la sociedad anónima devenida unipersonal, al declarar válida la inscripción registral de una modificación de estatutos realizada en escritura pública por el socio único titular de todas acciones integrantes del capital de la sociedad. De este modo queda incorporada a ambas leyes la figura de la sociedad de un sólo socio.

3.3.1.- Italia

Aún cuando correspondió a Bonelli en el año de 1911 establecer las bases doctrinales que pudieran dar paso al posterior reconocimiento de la existencia de sociedades de un sólo miembro, al concebir la idea, aún persistente en la doctrina italiana, en el sentido de que aún cuando la sociedad dejase de existir, la personalidad jurídica subsistía en supuestos tales como cuando el ente entraba en proceso de liquidación, caso en el cual, subsiste la personalidad jurídica, no obstante que la sociedad se hubiese disuelto, y si tal personalidad subsiste, en la concepción del autor, ello significa que el patrimonio separado resulta suficiente para ser destinatario de relaciones jurídicas y comerciales, tal y como ocurría antes de la desaparición del ente, ya que para él la personalidad jurídica de la sociedad subsiste al subsistir su patrimonio aunque el ente como tal hubiese desaparecido¹⁴⁹.

Bonelli consideraba posible que el ente pudiese mantenerse con un sólo socio, siempre que la subsistencia de la sociedad en tales condiciones fuera provisional y no indefinida, es decir, que se tratara de una situación provisional hasta que se

¹⁴⁷ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.423

¹⁴⁸ Ibidem . p.428

¹⁴⁹ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 76.

liquidara la sociedad o bien se reconstruyera la pluralidad y que en tal supuesto, el socio único debía mantener responsabilidad ilimitada ante los acreedores¹⁵⁰.

Lorenzo Mossa consideraba factible la subsistencia tanto de la sociedad como del socio como sujetos independientes, siempre que la responsabilidad del único socio fuese ilimitada¹⁵¹.

Tulio Ascarelli por su parte concibió la idea del negocio jurídico indirecto con patrimonio separado que fue elaborada por Ihering y Kohler en Alemania e introducida en Italia por Messina y que pudiera servir tanto para la consecución del objeto del ente, como para responder ante terceros por las deudas sociales del socio único, y así se abrió la posibilidad del reconocimiento de sociedades unipersonales¹⁵².

Las anteriores ideas abrieron paso en Italia a la posibilidad de la subsistencia del ente con un sólo socio, siempre de manera provisional y temporal, hasta la reconstrucción de los requisitos legales o la conclusión definitiva de la sociedad y la permanencia de la responsabilidad ilimitada del socio durante dicho proceso, de ese modo los artículos 2272 párrafo 4º, y 2362 del *Codice Civile* de 1942, se reformaron incorporándose la sociedad unipersonal¹⁵³.

A continuación se transcriben el artículo 2272 párrafo 4º y 2362 del Código Civil italiano:

Artículo 2272 párrafo 4º .- La sociedad se liquida: 4º) Cuando falta la pluralidad de socios; si en el termino de seis meses la misma no es reconstruida.

Artículo 2362.- En el caso de insolvencia de la sociedad, por las obligaciones sociales surgidas en el periodo en el cual las acciones resultan permanecer a una sola persona, la misma responde ilimitadamente¹⁵⁴.

Posteriormente adoptando las recomendaciones de la XII Directiva de la Comunidad Europea No. 667/89 del 21 de diciembre de 1989, y el Decreto No. 88 del 3 de marzo de 1993, y como consecuencia directa de la reconstrucción o perdida de la pluralidad de socios, sin necesidad de ulteriores manifestaciones, se incorporo el artículo 2475 del *Codice Civile* el reconocimiento de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, y con reconocimiento de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro del Comercio, y en donde el socio fundador responde de manera solidaria por las obligaciones sociales.

Así el artículo 2475.- La sociedad puede ser constituida por acto unilateral. En tal caso, por las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de su

¹⁵⁰ Citado por CASTRILLON Y LUNA Víctor M. *Tratado de Derecho...* ob cit. p. 76.

¹⁵¹ *Ibidem.* p. 76.

¹⁵² *Ibidem* p. 77.

¹⁵³ *Ibidem* p. 77.

¹⁵⁴ *Ibidem* p. 77.

inscripción, es responsable solidaria con aquellos que han actuado, también el socio fundador¹⁵⁵.

La intervención del Estado en la economía, mediante un interés directo en el ejercicio de actividades empresariales ajenos a los modos tradicionales del cumplimiento de sus tareas específicas, ha asumido en este país europeo de economía capitalista, el cual, ha promovido la institución de entes o de organismos públicos de intervención, destinados a actuar directamente en sectores particulares de la economía, dicha intervención se ha manifestado en sociedades ya existentes, asumiendo el Estado a los entes públicos de intervención la calidad de accionistas de una sociedad por acciones, fenómeno llamado “accionariado del Estado”¹⁵⁶.

Esta participación del Estado en empresas privadas se ha presentado en el continente europeo, afectando tradicionalmente a empresas actuantes en los sectores de los servicios públicos y de utilidad pública.

En Italia, vigente el Código de Comercio, se había generalizado el empleo de la sociedad anónima para ejercer de una manera completamente legítima, el comercio individual en régimen de responsabilidad limitada, a favor de la validez incondicionada de las sociedades de favor, en forma de sociedades preordenadas a un sólo socio, así como de sociedades reducidas a un sólo socio¹⁵⁷.

El Código Civil Italiano de 1942 se admite la existencia de una sociedad unipersonal, pero declarado responsable al accionista en una forma ilimitada, por las obligaciones sociales que hubieren tenido origen en el plazo en que haya sido accionista único y en caso de insolvencia de la sociedad¹⁵⁸.

3.3.2.- Inglaterra

Fue en este país donde primero se planteo y se estableció una orientación jurisprudencial respecto al tema de las sociedades unipersonales.

Como sostiene el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una *company* puede ser propiedad de una sola persona y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.

El sentido sustancial de esta doctrina es: “...*que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aún cuando de hecho este virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres*”. Es decir, que es irrelevante a los fines

¹⁵⁵ Citado por CASTRILLON Y LUNA Víctor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 77.

¹⁵⁶ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.428

¹⁵⁷ Ibidem p.428

¹⁵⁸ Ibidem. p.429

de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés¹⁵⁹.

El requerimiento básico es que cierto número de personas suscriba los documentos constitutivos, y estén en todo momento registradas como accionistas, sin que importe determinar quien sea el real titular del interés¹⁶⁰.

Se exigen siete socios para la válida constitución de una *public company* y por lo menos dos para la constitución de una *private company*. Si el número mínimo de socios se reduce por debajo de los mínimos indicados y la sociedad continua sus actividades propias durante al menos seis meses, con un número reducido de socios, cada uno de estos que sea consciente de la situación y que sea todavía socio al transcurrir los seis meses, es personalmente responsable de las deudas de la sociedad contraídas en el periodo siguiente a la desaparición del número mínimo¹⁶¹.

Se permite también a los socios supervivientes pedir la disolución de la sociedad cuando su número haya disminuido por debajo del mínimo legal. El aumento de la responsabilidad ha de entenderse como una rémora contra los abusos.

La disolución de la sociedad por falta del número mínimo de socios, puede disponerse por un tribunal, a petición de la sociedad, de un socio o del socio superviviente o por un acreedor, se convierte sólo así en facultativa¹⁶².

En Inglaterra parece prevalecer una orientación contraria, no sólo a la limitación de la responsabilidad del empresario individual, si no incluso a la limitación de la responsabilidad cuando se respeten las formas de constitución de pequeñas sociedades evidentemente destinadas a servir como pantalla de intereses de una sola persona.

En Inglaterra la sociedad unipersonal ha sido estudiada a través de la consideración de si deben o no estimarse como causal de disolución de una sociedad, las circunstancias de que se reduzca el número de socios exigidos para la constitución o cuando una persona llega a acumular todas las acciones. La Ley de Sociedades Alemana de 1937, el Companies Act Ingles de 1948 y la Ley de Sociedades Sueca no consideran como causal la disolución de una sociedad, el hecho de que se reduzcan a uno el número de socios¹⁶³.

¹⁵⁹ ROVERE, Marta B, Sociedad de un solo socio una compleja problemática, su análisis a través de distintas legislaciones Derecho Societario y de la Empresa, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Cordoba, 1992, p.385.

¹⁶⁰ ROVERE, Marta B. Sociedad de... ob. cit. p 385

¹⁶¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles... ob cit. p.193

¹⁶² ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles... ob cit. p.193

¹⁶³ Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.430

3.3.3.- Alemania

Desde el siglo XIX la doctrina y la jurisprudencia de ese país admite la sociedad de capital devenida unipersonal, por razones de política jurídica y de orden jurídico conceptual.

En la década de 1960 fue unánime las tendencias a no admitir legislativamente la fundación originaria de una sociedad de capital unipersonal, con la excepción del pequeño principado de Liechtenstein, que sancionó en 1926 un Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles, conocido como "*Personen und Gesellschaftsrecht*", posteriormente incorporado al Código Civil, excepto los casos de sociedades de capital del Estado¹⁶⁴.

Por su parte en Alemania se permite la reunión de todas las acciones en manos de un sólo accionista pero con posterioridad al acto constitutivo, con ello, el carácter de sociedad unipersonal se refiere más que nada al capital y no a los socios.

Alemania pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfilo una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinal en el que se acepto la licitud de la fundación mediante la colaboración de testafierros, para cumplimentar el número mínimo legal de fundadores.

La sociedad de fundación unipersonal se incorpora a la ley alemana el cuatro de julio de 1980, vigente desde el 1º de enero de 1981, con un capital mínimo de 50,000 marcos alemanes, su existencia comienza luego de la inscripción en el registro y el socio único puede ser una persona física o moral, que mantiene responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas durante el Inter constitutivo¹⁶⁵.

En la práctica el socio único no responde con su patrimonio personal, salvo en situaciones extraordinarias como el caso de fraude, abuso o mala fe.

En está doctrina hunden sus raíces las razones dogmáticas y de política jurídica, hoy generalizadas en la doctrina europea. La evolución de los ordenamientos más significativos se orienta en el sentido marcado por el alemán; si bien el legislador marca diferencias, concretadas en respuestas diversas a cuestiones relativas al régimen jurídico de la sociedad devenida unipersonal.

La práctica germana utiliza la Sociedad de Responsabilidad Limitada para gran variedad de fines, desde el comercio artesanal hasta grupos societarios, como instrumento flexible y practico, sobre un total de 350,000 sociedades constituidas en ese país, entre 50,000 y 60,000 son unipersonales, y las sociedades

¹⁶⁴ ROVERE, Marta B. Sociedad de... ob. cit. p 385

¹⁶⁵ Íbidem. p 385

unipersonales representan más del 25% de las sociedades de capital en ese país¹⁶⁶.

La legislación Alemana admite el principio de la unipersonalidad aplicada a las empresas de una sola persona, se dice que tal legislación tiene el mérito de ser la primera que consagro ese principio¹⁶⁷.

Los casos de sociedades unipersonales son de origen europeo como son los casos de Austria y Alemania, en el primero de ellos se contempla este tipo de sociedad, originalmente en la sociedad administradora de energía eléctrica, la cual opera bajo la característica de sociedad anónima, y cuyo único socio es el Estado. De está forma se fue permitiendo que una sola empresa fuera tenedora de todas las acciones de otra empresa, resultando como único socio en la realidad, aún y cuando la ley no lo estableciera, para ello la jurisprudencia ha estudiado los casos y ha resuelto a favor de la existencia de sociedades unipersonales¹⁶⁸.

El ejemplo de los países de influencia germánica cundió más tarde en los ordenamientos latinos.

3.3.4.- Francia

Si bien, Francia inicialmente se rechazó de manera contundente la idea de la existencia de sociedades unipersonales, al considerarse que tiene su origen en un contrato, cuando menos en el caso de la sociedad anónima, que exige la presencia de cuando menos siete socios, actualmente, en los supuestos de las sociedades de responsabilidad limitada y en el de sociedad por acciones simplificada, la ley tolera la permanencia de tales entes.

Ana Piaggi dice, que este país ya en el 64º Congreso de Notarios celebrado en Royan en 1966, se aconsejaba la admisión de tales entes siempre que se dotara de las garantías necesarias para salvaguardar los intereses de terceros y destaca la propuesta de la Asamblea General del 9 de septiembre de 1970, que propugnó la fundación originaria de las sociedades unipersonales con el objeto de suprimir la praxis de las sociedades ficticias¹⁶⁹.

Ripert señala, en su Tratado Elemental de Derecho Comercial, a diferencia del caso de la disminución del número legal de siete, en el cual la disolución puede ser pronunciada a pedido de parte interesada, cuando se trata de la reunión de las acciones en una sola persona ya –no hay sociedad- y solamente queda en pie el mecanismo jurídico, por lo que entendiendo la jurisprudencia que éste no debe ser confiado a una sola mano, se ha pronunciado por la disolución de pleno derecho y

¹⁶⁶ PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel Estudios sobre la Sociedad Unipersonal, Ed. Depalma, Argentina, 1997. www.jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades-mercantiles

¹⁶⁷ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.431

¹⁶⁸ Íbidem. p.432

¹⁶⁹ Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 79

no le permite a quien haya reunido todos los títulos la posibilidad de hacer revivir la sociedad mediante cesión de acciones.

Con el objeto de establecer límites a la responsabilidad de los empresarios, la disminución de la existencia de sociedades ficticias, el mejoramiento de la gestión empresarial y el perfeccionamiento del régimen de cesión y transmisión de empresas, es a partir de la expedición de la Ley del 11 de julio de 1985, que se complementa con el Decreto 86-909 del 30 de julio de 1986, cuando se autoriza la existencia de la sociedad unipersonal en Francia¹⁷⁰.

Así, las sociedades de un sólo miembro son aceptadas en los supuestos de entes tales como la sociedad por acciones simplificada y la sociedad de responsabilidad limitada pero no en el caso de la anónima, que exige tanto para su constitución, como para su permanencia, la presencia de cuando menos siete socios.

Así el artículo 1832 del Código Civil Francés señala: *“La sociedad se instituye por dos o más personas que convienen por un contrato de afectar a una empresa común bienes o su industria para participar de los beneficios o de las pérdidas económicas que resulten”*¹⁷¹.

Artículo L. 223.1.- La sociedad de responsabilidad limitada se constituye por uno o varias personas que no soportan las pérdidas sino proporcionalmente a su aportación. Cuando la sociedad no se compone más que de una sola persona, a la misma se denomina “asociado único”, el asociado único ejerce los poderes atribuidos a la asamblea de asociados por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo L.225.1.- La sociedad anónima es la sociedad en la que el capital se divide en acciones y se constituye entre socios que no soportan las pérdidas sino proporcionalmente a sus aportaciones. El número de sus asociados no puede ser inferior a siete.

Artículo L.227.1.- Una sociedad por acciones simplificada puede ser constituida por una o varias personas que no soportan las pérdidas sino proporcionalmente a su aportación. Cuando ésta sociedad no se compone más que de una persona, a ella se denomina “asociado único”. El asociado único ejerce los poderes debidos a los asociados, cuando la presente sección prevé alguna clase de decisión colectiva¹⁷².

3.3.5 Bélgica

Bélgica, su anteproyecto de Reformas de 1966, acepta la constitución de una sociedad por un fundador único si ella, a su vez otra sociedad por acciones y en igual sentido se decide los trabajos preparatorios que vienen realizándose en el

¹⁷⁰ Citado por CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 79

¹⁷¹ *Ibidem.* p. 79

¹⁷² *Ibidem.* p. 80.

seno de la Comunidad Económica Europea. Es cierto que la primera Directiva para la armonización de la legislación de sociedades permite a los Estados declarar la nulidad de una sociedad en caso de falta de dos fundadores como mínimo, si así lo exigiera su legislación nacional¹⁷³.

La inclusión de esta habilitación obedece a la insistencia de la presentación francesa, pero todo indica que los criterios tradicionales que esta sustentaba van experimentando una rápida evolución y en tal sentido el último proyecto de reformas de Holanda acepta la constitución de sociedades por un único fundador, sea persona física o jurídica¹⁷⁴.

3.3.6.- Liechtenstein

Las medidas tendientes a la creación y promoción de un paraíso fiscal llevaron a las autoridades del Principado a permitir la constitución de sociedades de un socio único, siendo dicha posibilidad, sin embargo, desvirtuada en 1980. Mediante la sanción de la ley del 5 de noviembre de 1925, se definen dos institutos distintos, a saber; I.- La empresa individual de Responsabilidad Limitada; y II.- La persona Jurídica Unipersonal.

El primer instituto, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, nace solamente con la correspondiente inscripción en un registro creado al efecto, una misma persona física o jurídica, puede constituir varias empresas individuales de responsabilidad limitada.

Esta amplísima posibilidad casi no se encuentra en el derecho comparado¹⁷⁵.

Regulando este instituto “se crea un patrimonio de empresa, que sólo puede ser agredido por los acreedores de la empresa misma, no respondiendo por las deudas de los acreedores del titular, ni por los acreedores de otras empresas limitadas del titular. Solamente cabe la acción en casos muy particulares: daño por incumplimiento de normas de reducción de capital, simulación de capital superior¹⁷⁶.

El segundo instituto, la Persona Jurídica Unipersonal, es definida por el artículo 637 del cuerpo legislativo de 1925: “Toda persona jurídica prevista por la ley como sociedad por acciones, sociedad por cuotas o sociedad de responsabilidad limitada puede ser constituida por una persona o por una firma individual como único socio de un agregado asociativo unipersonal. Cuando el número de los

¹⁷³ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Tratado de... ob. cit. p. 190.

¹⁷⁴ Ibidem. p.190.

¹⁷⁵ Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto Derecho de las Sociedades Comerciales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.

¹⁷⁶ Ibidem. P.190

socios de tal ente se reduzca a uno, puede continuar sus actividades, siempre que los estatutos sean modificados”¹⁷⁷.

3.3.7.- Japón

El Código de comercio japonés de 1899 tuvo una de sus últimas modificaciones el 29 de julio de 1990. anteriormente se exigía para la constitución de una sociedad anónima un mínimo de siete fundadores. Para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, sólo se exigía la pluralidad.

Lo excesivo del requisito de pluralidad para las anónimas ha ocasionado su continua violación por medio de “hombres de paja”, circunstancia que el legislador japonés no pudo desconocer; la mencionada reforma de 1990 deroga tanto el requisito de los siete socios como la causal de disolución cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada quede en manos de un sólo socio¹⁷⁸.

Otra innovación que introdujo dicha reforma fue el requisito de capital mínimo para la constitución de las sociedades anónimas. El espíritu de la norma radica en resguardar la garantía de los terceros, intención que se logra asegurando, además de un capital mínimo, la relativa intangibilidad de ese capital. En efecto se requieren 10 millones de yenes de capital inicial como mínimo. Por otro lado, se elevó el capital mínimo para las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 100 mil a 3 millones de yenes¹⁷⁹.

3.3.8.- Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América las leyes de los Estados, autorizan la sociedad de un sólo socio o la *One Man Company*, excepto los Estados de Michigan e Iowa, sin embargo puede afirmarse que la sociedad unipersonal es en general reconocida por la ley americana¹⁸⁰.

Cabe destacar que pese a la diversidad de legislaciones vigentes, es un hecho común en los Estados Unidos la aceptación y la plena validez de las sociedades de un sólo socio, es cierto que tradicionalmente las legislaciones suelen exigir una pluralidad de socios en el acto constitutivo, está pluralidad es solamente exigida como requisito formal, los tribunales norteamericanos en ningún caso consideran que el sólo hecho de tener la sociedad (corporation) un sólo accionista sea un elemento suficiente vestimenta societaria.

Esta evolución del derecho estadounidense en el sentido de que cada vez es más irrelevante el requisito de la pluralidad de socios no es de extrañar, ya que un mínimo de socios en el momento de la constitución de una sociedad,

¹⁷⁷ ARAMOUNI, Alberto Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en “Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa. V Congreso de Derecho Societario, Córdoba, 1992 p335.

¹⁷⁸ FARINA, Juan M, “Tratado de Sociedades Comerciales- Parte General” Zeus Editora, Rosario, 1980 p.63.

¹⁷⁹ Ibidem. p. 63.

¹⁸⁰ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.431

considerando irrelevante el empleo de socios ficticios. Dicha postura repercute en el tratamiento de las sociedades con un sólo socio, en la forma de manifestación de cada una, salvo alguna aislada decisión en el sentido contrario, la jurisprudencia se ha pronunciado siempre a favor de las sociedades unipersonales¹⁸¹.

3.3.9.-España

España, legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil¹⁸².

Así, el 1º de junio de 1995 entra en vigor la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada, y con ella la sociedad unipersonal.

El artículo 125 de la ley mercantil española se entiende por sociedad unipersonal:

- a).- La constituida por un único socio, sea persona física o moral y,
- b).- La constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal¹⁸³.

Se acepta la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando es devenida unipersonal¹⁸⁴.

El artículo primero de la ley, dentro de las Disposiciones Generales (capítulo I) sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada. establece que *“en la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”*¹⁸⁵.

El Derecho español también acepta que una sociedad anónima pueda seguir existiendo, a pesar de que el número de socios se reduzca a uno sólo, ni considera causa de disolución de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra, aún en los supuestos de reunión de acciones en una sola persona que con cierta facilidad pueda aludirse mediante la interposición de verdaderos testaferros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios¹⁸⁶.

¹⁸¹ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.431

¹⁸² Revista Jurídica ABOGADO numero 14 , México. D.F. 2008.

¹⁸³ <http://jquesnay.wordpress.com>. Espacio de difusión y debate de temas jurídicos LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (NECESIDAD DE REGULARLA) POR JOHAN QUESNAY

¹⁸⁴ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo. Sociedad Mercantil...ob.cit- p.432.

¹⁸⁵ Revista Jurídica ABOGADO numero 14 , México. D.F. 2008.

¹⁸⁶ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.432

Se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento, no sólo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también aquellos casos en que existe un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando por último que el socio único ejercerá las competencias de la asamblea, pudiendo ser representado en la misma por otra persona.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley según la naturaleza, y se transcribirán a un libro de registro de la sociedad que se legalizará conforme lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades¹⁸⁷.

3.3.10.- Latinoamérica

En Latinoamérica son raros los ordenamientos que se preocupan por dar trascendencias legislativas a las consecuencias de la concentración sobre la vida de la sociedad. Las excepciones son Colombia y Venezuela.

En Colombia una sociedad anónima debe ser constituida con mínimo de cinco socios, cada uno de los cuales en el momento de la constitución, debe haber desembolsado por lo menos un quinto del capital suscrito¹⁸⁸.

La falta de pluralidad de socios implica la disolución inmediata de la sociedad. Si la totalidad de las sociedades viene a concentrarse en las manos de un solo accionista, el representante legal de la sociedad está obligado a hacer constar el hecho mediante documento público notificado al Registro de Sociedades, llevado en la Cámara de Comercio. A esto le siguen la retirada de la autorización administrativa para el ejercicio de la sociedad y su extinción¹⁸⁹.

Venezuela constituye un ejemplo de reconocimiento explícito de la indiferencia sobre la vida de la sociedad de la falta de pluralidad de socios de una sociedad anónima. La adquisición de las acciones por un sólo socio no es causa de disolución de una sociedad anónima.

Existe así mismo el reconocimiento del pacto de transferencia de todas las acciones, en un momento posterior a la constitución de la sociedad¹⁹⁰.

¹⁸⁷ Revista Jurídica ABOGADO... ob cit

¹⁸⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles... ob cit. p.193

¹⁸⁹ Íbidem. p.193

¹⁹⁰ Íbidem. p.193-194

3.4.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Las notas características que deben ser consideradas para establecer la existencia de una sociedad unimembre o unipersonal son las siguientes.

- La existencia de un sólo socio
- Cuando es de carácter permanente, la separación de una determinada cantidad o de un determinado porcentaje del patrimonio del socio único que será la que de manera exclusiva se destine a la actividad comercial de modo que el porcentaje que no se afecte a tal fin no pertenece a la sociedad como tal, si no al socio en lo individual;
- Que para establecer cual es el capital social o que si se quiere la cantidad que se afectara por el socio único a la aventura comercial, será necesario que el mismo se encuentre claramente delimitado, para lo cual suele utilizarse la inscripción que de el se haga en el Registro Público del Comercio.
- Que el régimen legal lo autorice;
- La precisión en relación con la responsabilidad limitada o bien ilimitada del socio único por las aportaciones sociales y,
- Que puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido por la normatividad, o para su necesaria liquidación en el caso de que así establecerlo la ley no se logre la pluralidad requerida¹⁹¹.

La normatividad que autorice de constitución de sociedades de un sólo socio deberá precisar cual es el régimen de responsabilidad por las operaciones sociales frente a terceros, es decir que si el socio único tendrá responsabilidad solidaria e ilimitada (como ocurre en las sociedades de personas ya en desuso), o si por el contrario, su responsabilidad será solamente limitada al monto que se destine al capital social y debidamente identificado en la inscripción que se realice ante el Registro Publico del Comercio.

Los países que han reconocido ese tipo de entes, han adoptado diferentes posturas al respecto. Creo que el reconocimiento de personalidad jurídica para las sociedades unipersonales no resultaría suficiente para el inversionista único si simultáneamente no se estableciera su responsabilidad sólo limitada al patrimonio afectado a la actividad comercial, porque si tuviese responsabilidad ilimitada al constituir la sociedad unipersonal, no existiría una real separación patrimonial debido a que sus acreedores podrían en tal supuesto, afectar el patrimonio individual del socio único, que en tal caso, no quedaría protegido. En dicho supuesto estaría con una gran aproximación, ante el comerciante individual que ya es reconocido por la ley, pero que en su aventura comercial no se beneficia de la personalidad jurídica que proporciona el ente, porque siempre responde de manera personal y con todo su patrimonio por las deudas sociales¹⁹².

¹⁹¹ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 72.

¹⁹² Ibidem. p. 72.

Para Ana Piaggi, la característica más interesante de las sociedades unipersonales es la que constituye un eslabón en la evolución de las formas societarias, en cuanto diseño organizativo de la empresa¹⁹³.

Para Pilluseau, señala que no se trata de la organización de un grupo de personas, sino una técnica jurídica de la organización de la empresa, a ello se sigue que desde el punto de vista, atiende a una *ius*, política con dos fases centrales para la actividad económica a saber:

- a) La limitación de la responsabilidad derivada de la actividad de la empresa y,
- b) La frontera dentro de la cual el ordenamiento pretende circunscribir los poderes de los operadores económicos para desenvolver su actividad empresarial¹⁹⁴.

Una de las notas características que quiero señalar es que para la existencia de la sociedad unipersonal es la de su reconocimiento legal, (supuesto que no se presenta en el régimen jurídico mexicano).

En tal sentido no se debe confundir a la sociedad unipersonal, que como se aprecia existe un reconocimiento legal, a partir de la separación de que su único socio realice de su propio patrimonio, afectando solamente parte del mismo a la actividad comercial, de las sociedades plurales en las que un socio aparece con casi la totalidad del capital social y deja una sola acción o parte social al otro socio (que normalmente son testaferros o prestanombres, para el cumplimiento de la exigencia plural que como en México establece la ley.

No es lo mismo la sociedad de un sólo socio que aquella que utiliza a otra persona para dar cumplimiento a la exigencia legal, porque en este último caso el supuesto es distinto, ya que la sociedad no es unipersonal por la sencilla razón de que en ella aparecen cuando menos dos socios, aún y cuando facticamente uno sea dueño de la empresa, en tanto que la sociedad unimembre tiene características distintas, porque para empezar en ella no existe simulación, como en el caso de aquellas en las que existen prestanombres, testaferros o socios de paja, y a diferencia de esta, tiene reconocimiento legal con un destino de los bienes que de manera clara se afectan y transmiten al ente colectivo, que como tal si tiene reconocimiento legal.

3.5.- CLASES DE SOCIEDADES UNIPERSONALES

Esta dirigida a separar claramente los dos supuestos o clases que puede presentar el nacimiento de la unipersonalidad societaria.

¹⁹³ CASTRILLON Y LUNA Víctor M. Tratado de Derecho... ob cit. p. 73

¹⁹⁴ Íbidem p. 73

Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales:

- La constituida por un único socio, sea persona física o moral, también conocida como sociedad unipersonal originaria.

Este supuesto sugiere una primera observación. Debió ser contemplado claramente y en realidad no lo está, en el Capítulo II de la Ley, relativo a la constitución de la sociedad, se ha objetado por algún sector de la doctrina que la admisión del socio único, puede facilitar la utilización de la sociedad unipersonal como mero instrumento de grupos y cadenas de sociedades difícilmente controlables y poco transparentes, hay que entender que el socio único tiene que cumplir todas las formalidades constitutivas establecidas en la Ley¹⁹⁵.

- La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

En lo que se refiere a este supuesto de unipersonalidad sobrevenida parte de la concepción clásica de la sociedad como entidad constituida originalmente por dos o más socios y contempla el hecho de que posteriormente hayan pasado todas las acciones a ser propiedad de una misma persona, que viene así a constituirse en socio único. Este supuesto legalmente no reconocido, fue bastante el tema de la licitud o no de las sociedades con unipersonalidad sobrevenida, la doctrina y la jurisprudencia se inclinan a admitir que esa circunstancia no producía la inmediata disolución de la sociedad. En consecuencia esas sociedades de un sólo socio vivían con más o menos dificultades en su funcionamiento interno, un tiempo que nunca podía determinarse¹⁹⁶.

Como la situación de unipersonalidad produce una especie de simbiosis entre socio y sociedad, la doctrina dispone, que se considera propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad. Esta disposición puede favorecer a los acreedores que algún día tengan que dirigirse contra el patrimonio personal del socio único¹⁹⁷.

3.5.1.- Unipersonalidad originaria

Consiste en la fundación de la sociedad con un único socio. La declaración del único socio convierte la constitución de la sociedad en un negocio jurídico unilateral. Hasta su inscripción en el Registro Público Mercantil podrá revocarse el acto de constitución por el socio fundador sin ninguna formalidad especial. La admisión de la unipersonalidad originaria el reconocimiento definitivo del carácter eminentemente organizativo del negocio fundacional de la sociedad de capital frente a la tradicional concepción contractualista. Admitiendo expresamente que el fundador único sea persona física o moral, acceder a la condición de socio

¹⁹⁵ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.431

¹⁹⁶ Íbidem. p.432

¹⁹⁷ Íbidem. p.432

unipersonal facilita enormemente la estructuración de los grupos de sociedades, cuando tampoco existe prohibición para que una persona sea socio único de varias sociedades¹⁹⁸.

3.5.2.- Unipersonalidad sobrevenida

Es una modalidad por la que se puede alcanzar la unipersonalidad, es la concentración de una sola persona de todas las participaciones de una sociedad originalmente pluripersonal. La adquisición de todas las acciones por el socio único puede realizarse por cualquier título jurídicamente hábil para adquirir el dominio desde la compraventa a la donación, pasando por la aportación a una sociedad, la adjudicación en pública subasta o la sucesión *mortis causa*. Cabe incluso la posibilidad de que la unipersonalidad sobrevenga por cauces tan extrañas, en apariencia, como la reducción del capital, la escisión o la separación o exclusión del resto de los socios, las acciones que pertenezcan a la sociedad (autocartera) no se computarán a efecto de determinar la pluralidad de socios¹⁹⁹.

De estos dos supuestos que la doctrina contempla, el primero comprende la denominada unipersonalidad originaria, porque nace en el mismo momento de constituir la sociedad con un sólo socio; y el segundo el de la unipersonalidad sobrevenida con posterioridad a la constitución de la sociedad con una pluralidad de socios.

Para el maestro Rodrigo Uria, señala “que existen dos clases de sociedades unipersonales, el primer supuesto comprende la denominada unipersonalidad originaria porque nace en el mismo momento de constituir la sociedad con un sólo socio y el segundo el de unipersonalidad sobrevenida con posterioridad a la constitución de la sociedad con una pluralidad de socios²⁰⁰”.

Este autor sugiere que debería ser contemplado claramente en la ley, relativo a la constitución de la sociedad, se ha objetado por algún sector de la doctrina que la admisión del socio único, persona jurídica, puede facilitar la utilización de la sociedad unipersonal como mero instrumento de grupos y cadenas de sociedades difícilmente controlables y poco transparentes, más sin embargo no parece que la objeción sea consistente, hay que entender que el socio único tiene que cumplir todas las formalidades constitutivas que se establezcan en la ley²⁰¹.

Necesariamente habrán de constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil²⁰².

¹⁹⁸ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles... ob cit. p.193

¹⁹⁹ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, ob. cit. p.125

²⁰⁰ URÍA, Rodrigo, Derecho Mercantil, Ediciones Marcial Pons, 24ª ed. 1997, Madrid, p569.

²⁰¹ Ibidem. P. 569

²⁰² ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.434

La constitución de sociedad de un sólo socio, señala el maestro Abelardo Rojas Roldan *“que de haberse producido la situación de unipersonalidad como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las acciones, la pérdida de tal situación de unipersonalidad o el cambio de socio único, como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales, la inscripción registra expresara necesariamente la identidad de socio único”*²⁰³.

Yo pienso que al existir la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

El socio único ejercerá las competencia de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad²⁰⁴.

Los estatutos se harán constar al menos que es una sociedad unipersonal y la denominación de la sociedad, el objeto social, determinando las actividades que lo integran, la fecha del cierre del ejercicio social, el domicilio social, el capital social, en este caso la participación de único socio, su valor nominal y su numeración correlativa y el modo de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en la ley²⁰⁵.

Estas medidas ponen de manifiesto la preocupación del legislador por conseguir una autentica transparencia en todas las situaciones de unipersonalidad, se trata de medidas de derecho necesario, en los estatutos sociales. La Ley busca transparencia real y no admite opacidades que pueden generar inseguridad para terceros y acreedores, la unipersonalidad social es un manto que cubre a un empresario, muchas veces individual, que gestiona su empresa con responsabilidad personal limitada.

Tanta importancia da la Ley a la inscripción registral que yo no veo el problema a la inscripción de la sociedad unipersonal sobrevenida.

La sociedades anónimas unipersonales, es decir que haya un sólo socio, hay que llevar un libro especial sobre contratos del socio con la sociedad. Si una sociedad anónima originalmente no unipersonal, y el socio único tarda más de seis meses en inscribir la sociedad, todo este tiempo el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de la unipersonalidad con su patrimonio, mientras tanto una vez inscrita la

²⁰³ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.434

²⁰⁴ Ibidem. p.434

²⁰⁵ Ibidem. p.434

unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad²⁰⁶.

La delimitación de un sólo socio se convertía entonces en un problema que se confundía con la supervivencia del ente en la hipótesis de una sociedad reducida a un sólo socio, y con el de la existencia de una sociedad anónima regular en el momento de la constitución en la hipótesis de sociedad preordenada a un sólo socio.

3.6.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

En cuanto a las decisiones del socio único vino a cerrar uno de los temas más controvertidos de la admisión y del funcionamiento de la sociedad unipersonal: el de la existencia y funcionamiento de la junta general. La formulación legal, al prever el ejercicio por el socio único de las competencias de la junta, disipa cualquier duda acerca de la subsistencia y funcionamiento regular de los órganos sociales, que serían los mismos en las sociedades unipersonales que en las que tengan pluralidad de socios y ello porque la existencia de un órgano de administración, en cualquiera de sus modalidades, no se discute y es perfectamente compatible con la unipersonalidad en el número de socios²⁰⁷.

La Junta General pervive con ámbito de competencia diferente al del órgano de administración. De ahí que se manifieste la conservación del abanico de funciones que definen la junta general, por un lado, y por otro, deje claro que la unipersonalidad desemboca en el ejercicio personal de tales competencias por el socio único. No hay por tanto, convocatoria, reunión, deliberación o votación por lo que resulta improcedente hablar de constitución en Junta del socio único o de celebración de Junta universal. Igualmente carecerá de aplicación el régimen relativo al funcionamiento de la junta general, excepto en los aspectos no incompatibles con la unipersonalidad²⁰⁸.

Aunque no sea necesaria convocatoria procedente del órgano de administración para que el socio único adopte decisiones sobre los asuntos propios competencia de la junta, los administradores pueden instalarla a que se pronuncie. En ocasiones, por propia voluntad de los administradores, cuando lo consideren necesario o conveniente para la buena marcha de la empresa social; otras veces por imposición estatutaria o legal. En este último caso, los administradores podrán solicitar al socio único que resuelva en los seis primeros meses de cada ejercicio sobre la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de resultados del ejercicio anterior²⁰⁹.

²⁰⁶ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil... ob cit. p.435

²⁰⁷ Cfr. <http://jquesnay.wordpress.com>. Espacio de difusión y debate de temas jurídicos ob cit.

²⁰⁸ Íbidem..

²⁰⁹ Ibidem.

Por lo demás, en la medida en que no es necesaria la convocatoria para adoptar decisiones, en la sociedad unipersonal se produce una asimilación del régimen de decisión por el socio único con la disciplina de la junta universal. Las decisiones del socio único se consignan en un acta bajo su firma o la de su representante. El contenido del acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, incluirá la fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en el que se hubiese adoptado la resolución y su contenido, así como si ha sido adoptada personalmente o por representante.

La facultad de formalizar o certificar las actas en las que se consignan las decisiones del socio único corresponderá a éste o a los administradores de la sociedad. Las actas podrán ser elevadas a instrumento público por el propio socio o por los administradores de la sociedad. En este sentido se plantea la pregunta de si es posible acudir directamente al Notario para elevar a público sus decisiones sin haberlas hecho constar previamente en acta.

Las decisiones del socio único serán impugnables con arreglo a lo establecido sobre esta cuestión en referencia a los acuerdos de la junta general de socios; las contrarias a la Ley, por los administradores y por cualquier tercero que acredite interés legítimo; las anulables, exclusivamente por los administradores²¹⁰.

La ejecución de las resoluciones adoptadas también compete al socio único o a los administradores, ya que la unipersonalidad no comporta eliminación de la duplicidad orgánica en las sociedades de capital. Otra cosa es determinar la competencia de uno y otro órgano social en la ejecución de los acuerdos sociales. Lo razonable sería entender que no cabe ampliar la competencia del socio hasta vaciar de contenido la función de los administradores; ni tampoco atribuirle la representación de la sociedad, que corresponde necesariamente a los administradores.

Ni siquiera se ha de pensar que, por tratarse de socio único, el órgano de administración debe simplificarse, huyendo de la pluralidad de miembros o del sistema de Consejo. Nada más lejos de la realidad. La unipersonalidad del socio suele, en no pocas ocasiones, ser saludable estímulo para complicar el órgano de administración, que se constituye en auténtico defensor de los intereses de la sociedad como organismo actuante en el tráfico y en el que confluyen intereses económicos no sólo del único titular del capital social (y hasta, si se quiere, “propietario de la compañía sin compañeros”), sino de acreedores, trabajadores, colaboradores externos, administraciones tributarias, etc., vinculados a la organización empresarial. La situación es particularmente patente en las sociedades unipersonales del sector público; pero también hace su aparición en el sector privado; sobre todo, cuando los socios únicos son, a su vez, una persona jurídica²¹¹.

²¹⁰ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.431

²¹¹ Ibidem. p.435

3.7.- LA PROBLEMÁTICA DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

La sociedad unipersonal presenta una serie de problemas para su funcionamiento, como el de la cuestión fiscal, que sería el principal de ellos, puesto que resulta demasiado complicado regular la actividad de una sociedad con un sólo miembro, ya que podría prestarse a malos manejos del patrimonio de la sociedad y no existiera el control adecuado para evitar situaciones irregulares, puesto que una persona es la que decide y marca el rumbo de la sociedad se puede perder en rutas inadecuadas que podrían acabar con ella²¹².

Para el maestro Mantilla Molina, hace la anotación de que sería bueno que en el derecho mexicano se tomará la alternativa respecto de la sociedad unipersonal y se establecieran las bases para su funcionamiento, las cuales serían casi las mismas que para las sociedades mercantiles en general²¹³. También hay quienes consideran que la sociedad unipersonal en México traería demasiados problemas como opinan Barrera Graff y Abelardo Rojas Roldan.

En México donde en los últimos años se han presentado casos de grandes fortunas personales, en donde de manera misteriosa y oculta personajes de la política y miembros del narcotráfico, alcanzan cuantiosas fortunas, por medio de prestanombres en el extranjero, sin saber exactamente el monto de la fortuna que posee, que de alguna manera han ocultado mediante subterfugios el origen de ella así como colocación en el mercado, esto regularmente basándose en la política del país, beneficiando a unos cuantos y perjudicando a un sin fin de personas, sin duda es un círculo viciado por el mismo Estado como ente jurídico político y social en el que se encuentra colocado el poder.

La sociedad unipersonal de alguna forma podría proporcionar que este tipo de personas, de una manera más fácil, puedan ocultar sus más íntimas fortunas, principalmente su antecedente de ellas, pero no por ello se debe de dejar fuera la posibilidad de que algún día no muy lejano existan en forma regular este tipo de sociedades.

Existen en México claros casos de sociedades unipersonales, como son el de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, y el caso del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Anónima, en ambas sociedades el único socio es el Gobierno Federal. Esta situación *sui generis* es una irregularidad dentro de la legislación del país, y casos como estos donde los permisos de las autoridades, sientan las bases para que en un futuro los particulares puedan también constituir sociedades unipersonales, ya que fue de esta forma como en los países de Europa en especial Alemania, iniciaron las sociedades unipersonales²¹⁴.

²¹² CERVANTES AHUMADA, Raul, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 1ª ed. En Porrúa 2000. 688 pp.

²¹³ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, ob. cit. p.126

²¹⁴ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.435

En el mundo donde el neoliberalismo es la corriente económica y política que impera, y donde el espíritu individualista es la materia del crecimiento económico, en un país subdesarrollado como México, en donde se necesita este tipo de crecimiento para poder tener mejores empresas eficientes con capacidad y competencia a nivel nacional e internacional que acapare todo el mercado mundial, se propicia que surjan fuerzas en apoyo a la regulación de las sociedades unipersonales, pero sobre todo con el impulso que tiene este tipo de sociedades en Europa y sobre todo su principal economía como la alemana, que marca la pauta para seguir en materia de sociedades mercantiles.

Espero que con la tendencia que se tiene copiar leyes de otros países, como es el caso de la ley española que es muy parecida a la ley mexicana, espero que los legisladores mexicanos adopten la medida de adoptar leyes para la regulación de la sociedad unipersonal que sería muy benéfico adoptar esta medida en México para crecer económicamente.

En cuestión académica sobre este tema en México que es de mucho interés, no existe gente que tenga este conocimiento sobre todo lo referente a sociedades unipersonales, en especial la ventajas y desventajas que tendría este tipo de sociedad en México, principalmente los beneficios económicos y políticos que podría tener este tipo de sociedad, y los estudiosos del Derecho Mercantil lo han abordado muy poco y de manera poco seria, es por ello que al buscar una bibliografía sobre este tema, es muy poca.

En un mundo cada día, con una mayor diversidad en las formas de contratación, resulta indispensable que ciertos países se resistan a autorizar las sociedades unipersonales; si no lo hacen por miedo a un erróneo manejo de su funcionamiento, no es motivo para reprimir su autorización puesto que de esta forma lo único que se logra es impedir la creación de nuevas empresas y con ello limitar el crecimiento económico de un país en crisis.

Esta experiencia puede resultar un tanto ambigua por el poco estudio que se tiene sobre este tema, pero que sin embargo, con un poco de impulso que se les otorgue, mediante la creación de foros y una seria investigación en la materia que en este trabajo se estudia, el cual, quedarían superadas toda esta oscuridad jurídica.

La sociedad anónima unipersonal, el tipo de obligación que genera es en cuanto a las partes, es unilateral, puesto que el único partícipe es el unisocio, pero en materia de la obligación que genera es bilateral, ya que las obligaciones son de la sociedad hacia ella en lo interno y para los terceros que contraten con ella, quedan obligados a cumplir con lo contratado. Resulta curioso el hecho de que una sola persona puede contratar, como es en este caso, al momento de celebrar el contrato de sociedad se crea una nueva persona moral con personalidad y

patrimonio propios, la cual podrá ser sujeta de derechos y obligaciones y por lo tanto el vínculo obligacional resulta bilateral²¹⁵.

Cabe señalar que la bibliografía jurídica en materia de sociedades con un sólo socio se caracteriza por una notable confusión a causa del incontrolado empleo de una terminología poco rigurosa, de agrupaciones como por ejemplo, las de las sociedades en una mano, simuladas, ficticias, aparentes, sombra, falsas, reducidas a un sólo socio, preordenadas a un solo socio, que tienen de común sólo una característica económica, la de gravitar en una órbita de una sola persona.

²¹⁵ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.436

CAPÍTULO CUATRO

PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

4.1.- Requisitos constitutivos

En vista de que hay una disociación entre el derecho regulado y la realidad, propongo la incorporación de la sociedad unipersonal a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual deberá estar legislada dentro de la ley en un capítulo especial que contemple:

- 1.- Las formas de expresión unilateral.
- 2.- Fijación de un capital mínimo para la constitución, suficiente para cumplir el objeto social.
- 3.- Exigirse que al momento de su constitución todas las acciones se encuentren totalmente pagadas.
- 4.- Los aportes no dinerarios, tasarse en todos los casos por el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 5.- Dejar constancia en toda la documentación social, de que se trata de una sociedad unipersonal.
- 6.- Las cuestiones internas que vinculen al socio con el ente.
- 7.- La contratación del único miembro con la sociedad y el interés contrario.
- 8.- La modalidad a adoptar en la toma de decisiones.
- 9.- El órgano de fiscalización externa.
- 10.- El ejercicio de la administración.
- 11.- La prevención del abuso societario y el fraude a terceros²¹⁶.

La Ley española contempla la sociedad unipersonal y señala:

“Artículo 12.- Escritura de constitución.

1.- La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales.

2.- En la escritura de constitución se expresará:

a).- La identidad del socio o socios.

b).- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.

²¹⁶ <http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/> QUESNAY, Johan, La necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, espacio de difusión y debate de temas jurídicos, de fecha 25 de julio de 2009.

- c).- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- d).- Los estatutos de la sociedad.
- e).- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- f).- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social²¹⁷ ...”

Mientras que en México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión existe una iniciativa de Decreto de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual proponen los requisitos que debe llevar una escritura constitutiva.

La escritura constitutiva de una empresa unipersonal ya sea bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima deberá contener:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona física que constituya la empresa unipersonal.
- II.- Si se constituye bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima
- III.- El objeto de la empresa unipersonal;
- IV.- Su razón social o denominación;
- V.- Su duración;
- VI.- El importe del capital;
- VII.- La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VIII.- El domicilio de la empresa;
- IX.- El importe del fondo de reserva;
- X.- Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y
- XI.- Las bases para practicar la liquidación de la empresa, así como la propuesta de la persona o personas que se harán cargo de la liquidación²¹⁸.

Los requisitos anteriores y las demás estipulaciones asentadas por el propio empresario en su acta constitutiva que no contravengan a la ley constituyen los estatutos de la misma y rigen la estructura y funcionamiento de la empresa unipersonal.

En realidad no existen dificultades insalvables o inconvenientes graves que impidan la legislación y consecuente existencia de la sociedad unipersonal, obviamente desarrollando un régimen que supla el hecho de no existir asambleas de socios, ni acciones de los socios contra los administradores sociales, puesto que sólo uno lo integrará

²¹⁷ <http://noticias.jurídicas.com/> Ley 2-1995 de 23 de marzo de Sociedades Mercantiles (España).

²¹⁸ <http://www.senado.gob.mx/gace.php?> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica.

La sociedad unipersonal requerirá para su válida constitución escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio. Con la inscripción tiene personalidad jurídica distinta a la de su socio.

Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad unipersonal podrán realizarse a través de medios electrónicos, en particular las que regulen el empleo de dichas técnicas por los notarios, los registradores o administraciones públicas²¹⁹.

Actualmente existe un medio electrónico para la inscripción de sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, por medio de un sistema que facilita tiempo y trabajo a éste.

La sociedad unipersonal tendrá los órganos previstos en el régimen general de tipo social de que se trate.

El socio único podrá confiar la administración de la sociedad a terceros y esto será necesario cuando así lo establezcan los estatutos.

En la sociedad unipersonal la responsabilidad del socio único ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro de registro de la sociedad, con indicación de su naturaleza y condiciones.

En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el párrafo anterior que no hayan sido transcritos al libro de registro.

4.2.- ÓRGANOS SOCIALES

En la legislación española, la Junta General es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo convocarse de acuerdo con lo que en ella se dispone y además, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por el socio, por procedimientos electrónicos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos no será necesario la publicación de la convocatoria en el Boletín

²¹⁹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/12-1995.html. Requisitos tomados de la Ley de sociedades mercantiles de España

Oficial ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la sociedad²²⁰.

También yo creo que no nada mas el socio único podrá convocar a una Junta General, el administrador dentro de sus facultades podrá convocarla, el socio único se puede hacer representar para en la junta general,

La base jurídica de la administración de la sociedad anónima unipersonal sería la que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.3.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

El concepto de órgano de administración lo emite el jurista Jorge Barrera Graf; que menciona. *“una de las acepciones de órganos es “persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o de un designio. Jurídicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de personas, a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia. Administración... significa gobernar, regir, cuidar...”*²²¹.

*“La administración, pues, tanto implica una actividad de gestión, o sea, la organización del ente y el establecimiento de relaciones con las personas (trabajadores, empleados, funcionarios), que forman parte de él, como de representación, en sus relaciones externas, obrando a nombre y por cuenta de él”*²²².

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

“Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”

“Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o mas constituirán el Consejo de Administración...”

²²⁰ <http://noticias.juridicas.com/> Ley 2-1995 de 23 de marzo de Sociedades Mercantiles (España).

²²¹ BARRERA GRAF, Jorge Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I 8ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, S.A. México, 1995. p2294.

²²² *Íbidem*. p. 2294

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad recae en la figura del administrador o Consejo de administración a los cuales la asamblea general de accionista dota de plena facultades de representación, otorgándoles poderes, ya sean generales o especiales, para hacer efectivo su encargo y estos a su vez pueden delegar en otras personas la facultad de representación según lo tengan establecido: es así que el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto señala:

“Además de los órganos propios que representen a las sociedades mercantiles pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas. El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede llevar a cabo la asamblea general de accionistas o bien, el administrador o administradores, que de acuerdo con sus estatutos tenga facultades para hacerlo²²³”.

Las reglas generales son las siguientes:

- El cargo de administrador puede recaer en un socio o persona extraña a la sociedad.
- La asamblea general de accionistas decidirá si el administrador debe caucionar su actuar, (esto es garantizar su buen manejo); este uso es potestativo, pero si la asamblea obliga a su uso entonces no se pueden registrar en el Registro Público de Comercio los actos jurídicos que se dicten en esa asamblea hasta en tanto no se cumpla con esta obligación.
- Los poderes que se les otorguen a los administradores deberán de inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, limitaciones y revocaciones.
- Los cargos de Administrador o Consejero son cargos personales por lo que no puede ser delegada.
- Ahora bien, el Administrador o Consejero que renuncien o sean destituidos de su cargo, mientras no surja un nuevo órgano de administración que entre en funciones, los designados continuarán en su cargo.
- Dentro de las obligaciones principales de los administradores, se encuentra el de rendir el informe que señala el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-

4.4.- RESPONSABILIDAD DEL SOCIO ÚNICO

El socio único no responde personalmente de las deudas sociales, su responsabilidad queda limitada al patrimonio comercial, salvo en el caso de falta de publicidad.

El socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad; inscrita la

²²³ PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética, 13ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 2006, p. 52 y 53.

unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

4.5.- CONDICIONES QUE PERMITEN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES

4.5.1.- Capacidad

Ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas, atribuir personalidad a las sociedades implica reconocerles capacidad jurídica, capacidad de goce y de ejercicio.²²⁴

En las personas jurídicas no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que está depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tal como es la minoría de edad, por ejemplo y en las personas jurídicas su capacidad de goce se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Las sociedades tienen capacidad de goce, en el sentido de que en su nombre pueden establecerse toda clase de contratos y realizarse toda clase de declaraciones jurídicas y no solamente puede asumir las obligaciones que de ellos resulte, sino adquirir los derechos correspondientes. Cabe indicar que las sociedades mercantiles no tienen una capacidad jurídica ilimitada, ya que en el Código Civil Federal, en su artículo 26 establece que las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto social de la sociedad, por lo que la capacidad de las sociedades mercantiles, esta en función con la finalidad para la que se constituyó.

Ahora bien, la capacidad de goce no implica la capacidad de ejercicio, en esos términos, las personas morales actúan siempre por conducto de sus representantes, tal y como se establece en el artículo 27 del Código Civil Federal, los que tienen, en un principio todas las facultades necesarias y suficientes para la consecución de la finalidad social, ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones²²⁵”.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales²²⁶.

²²⁴MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2007, pp209.

²²⁵ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Ed. Porrúa, 37ª ed, México, 2006 p 158.

²²⁶Íbidem p 164.

La sociedad es un ente que surge de un contrato o de un negocio unilateral en el caso de sociedades unipersonales para celebrar dicho contrato se necesita la capacidad para contratar y obligarse pero teniendo en cuenta que es necesario realizar una aportación, se exige también capacidad para disponer de está.

El artículo 5 del Código de Comercio señala *“Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio tiene capacidad legal para ejercerlo”*.

El artículo 1800 del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal señalan: *“El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado”*.

El artículo 1801 del Código Civil Federal regula *“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”*.

“De acuerdo al artículo 25 del Código Civil Federal son personas morales:

- Las sociedades civiles o mercantiles.
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales.
- Las sociedades cooperativas y mutualistas
- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley²²⁷”.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal señala: *“Tienen incapacidad natural y legal. 1) Los menores de edad, 2) Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla...”*.

Aquí haré un comparativo con el artículo 450 del Código Civil Federal el cual señala: *“Tienen incapacidad natural y legal:*

I.- Los menores de edad,

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismo, o manifestar su voluntad por algún medio...

²²⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. 2006.

La mayoría de edad, la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, y por lo tanto el menor, es incapaz y no puede ser comerciante, si se trata de ejercer el comercio tendrá que hacerlo a través de su representante legal padre o tutor, quien a su vez tampoco puede convertirse en comerciante porque el ejercicio del comercio debe ser a nombre propio, como en su caso a nombre del menor²²⁸.

El maestro Jorge Barrera Graf; señala que la *No interdicción*, el mayor de edad privado de inteligencia, por locura, idiotismo, o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas inervantes tienen incapacidad legal, que para decretarse requiere juicio de interdicción y nombramiento de tutor²²⁹. Cabe hacer mención que lo dicho por el maestro Barrera Graf, actualmente ya no existe en la ley, simplemente es un comentario que lleva a tener un mejor análisis en el tema que me ocupa y que correspondió al anterior texto del artículo 450 del Código Civil Federal y al Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad para ejercer el comercio como ocupación ordinaria, se refiere de manera principal al empresario, porque es dentro de la institución que el forma y explota, que se da dicha ocupación ordinaria como una actividad productiva y lucrativa dirigida al mercado²³⁰.

La capacidad de las sociedades mercantiles es general, “podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo los que establezca la ley y el contrato social”.²³¹

4.5.2.- Nacionalidad.

Sobre la nacionalidad de la sociedad, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se requiere que se indique en los estatutos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, supone la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras; pero no determina cuándo tienen uno u otro carácter; situación que se determina, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio dentro del territorio de la República, cumpliéndose éstos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana.

4.5.3.- Domicilio

Por domicilio se entiende el lugar geográfico en que se supone que una persona residen, para todos los efectos legales, en el Código Civil Federal, se establece

²²⁸ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 2008 p.162.

²²⁹ Ibidem. p.162.

²³⁰ Ibidem. p. 164.

²³¹ Ibidem. p.165.

que el domicilio es el lugar de residencia, los mismo se trata de personas físicas que de personas jurídicas o colectivas, aunque en este último caso, la residencia se refiere a la administración de la persona jurídica misma.

En cuanto al domicilio, el Código Civil Federal, contiene reglas especiales en el artículo 33 mismo que establece:

Artículo.33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Aquéllas que tengan su administración establecida fuera del Distrito Federal, pero ejecuten sus actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sucursales.

La fijación del domicilio tiene gran trascendencia, ya que determina la competencia de los tribunales y vincula la sociedad a normas fiscales peculiares.

Por otro lado, puede decirse que la cuestión de domicilio en las sociedades mercantiles tiene eficacia en los siguientes puntos:

a) Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva como de los demás documentos sujetos a inscripción, provenientes de la sociedad; b) Para la publicación y convocatoria de asambleas y para la celebración de éstas; c) Para el emplazamiento en juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional; d) Para el aspecto fiscal, y e) Para el Derecho común aplicable como supletorio.

Para el maestro Jorge Barrera Graf “...*el domicilio social es donde se celebren las asambleas de socios*”²³².

4.5.4.- Nombre.

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios de los socios, y entonces es una razón social, o libremente, y entonces será una denominación, ello constituye un medio de identificación de la persona jurídica necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

En algunos tipos de sociedades es forzoso el empleo de una razón social; algunas otras el de una denominación, y por último pueden existir otras sociedades que pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación.

²³² BARRERA GRAF, Jorge Istituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2000 pp312.

4.6.- PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD

La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de Comercio. En la inscripción se hará notar la identidad del socio único²³³.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La condición de unipersonalidad somete a la sociedad en que incurra a un peculiar sistema de publicidad amplio, pero una cosa muy importante es que se hará constar en escritura pública e inscrita en el Registro Público de Comercio.

Un punto muy importante dentro de la investigación que me ocupa son las decisiones del socio único. En el funcionamiento de las sociedades de un solo socio es inevitable que se produzcan roces y tensiones con preceptos legales que han sido pensados para servir de sociedades de base plural y no unipersonal, esas tensiones surgen más claramente en lo que atañe al funcionamiento de la Junta General. De ahí que se haya considerado conveniente establecer una norma directamente dirigida a eliminar esa tensión. así en la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad²³⁴.

La contratación del socio único con la sociedad unipersonal, como podría ser la auto contratación, se transcribirá a un libro registral de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para libros de actas de las sociedades.

Después de legalizar en esa forma los contratos entre socio y sociedad, para ese caso establece que no serán oponibles a la masa, aquellos contratos que no hayan sido transcritos al libro de registro²³⁵.

El socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de esta como consecuencia de dichos contratos.

²³³ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privados/12-1995.html Congreso internacional de derechos y garantías en el siglo XXI Biblioteca Electrónica.

²³⁴ Ob. cit.

²³⁵ PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel, Estudios sobre la Sociedad Unipersonal, Depalma, Buenos Aires, 1997.

Actualmente existe en México algunas iniciativas que reforman y adicionan algunas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que está en discusión para ser estudiado y aprobado por lo que sería un gran paso a la creación de esta nueva figura que es la Sociedad Unipersonal

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica universal de las actividades empresariales en México y en el resto del mundo, se lleva a cabo recurriendo a los negocios sociales. Las sociedades mercantiles son el día de hoy el principal instrumento para el eficaz desarrollo económico de un país y resultan un medio idóneo para democratizar las inversiones de capital.

Día a día observamos que el comerciante, profesionista, artesano o empresario, en forma individual realizan su actividad de manera estrictamente personal, y frecuentemente con la ayuda de algunos miembros de su familia, siendo que cuando prosperan y su clientela y negocios crecen, procura organizarse a través de una sociedad anónima y al hacerlo, gozan de los beneficios de la limitación de responsabilidad y la racionalización de la explotación de su empresa que el esquema societario permite.

En virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en nuestro ordenamiento positivo por el artículo 2964 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas, el comerciante, profesionista, artesano o empresario mercantil individual, como cualquier otro sujeto de derecho, respondía y responde de sus obligaciones derivadas del ejercicio de su actividad con todos su bienes presentes y futuros, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables. Por consiguiente, salvo las excepciones mencionadas, el comerciante, profesionista, artesano o empresario mercantil individual que no deseen exponer su patrimonio personal y familiar a los evidentes riesgos que se derivan de la actividad constitutiva de empresa, han de buscar soluciones que le permitan eludir las graves consecuencias en el área de su responsabilidad que se derivarían del incumplimiento de sus obligaciones profesionales.

En la práctica se han generado la existencia de una gran cantidad de sociedades de un único socio, en la cual se camuflajea con socios de “paja” o “testaferros”, por ser parientes cercanos de dicho socio único o a través de sociedades filiales o vinculadas a este ultimo, por la necesidad de desglosar el patrimonio comercial o mercantil de su otra parte del patrimonio personal, con todos los efectos perjudiciales lógicos que esto genera por significar dicha práctica una simulación.

Ante esta circunstancia, es importante que el derecho reaccione frente a este fenómeno y por ello reconociendo dicha realidad, se plantea que la solución a este problema es la creación de la sociedad unipersonal a la cual no tan solo podrán acogerse los pequeños o medianos comerciantes, profesionistas, artesanos o empresarios, en su carácter individual, sino también las grandes corporaciones y el Estado mismo.

A través de esta formula se podrán obtener, entre otras, las siguientes ventajas:

1).- Se reduciría la responsabilidad ilimitada de los comerciantes, profesionistas, artesanos o empresarios en lo individual.

2).- Se evitaría el indeseable uso de testaferros o socios simulados para cumplir con el requisito del mínimo de personas para conformar una sociedad, en los cuales en muchas ocasiones éstos mismos se ven involucrados en situaciones jurídicas desastrosas (quiebra, delitos de los administradores de las sociedades, problemas de carácter fiscal, entre otros) o bien, en situaciones de abuso de los socios "falsos" en contra de los verdaderos socios que se involucran para buscar beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza ilegítimos.

3).- En algunos casos salvar la exigencia de los órganos de la administración pública, así como del mismo mercado, de operar con sociedades y no con particulares.

4).- La continuidad que se origina en la empresa al tener ella su propio patrimonio y personalidad, no siendo dependiente (en forma necesaria de un único titular). Por lo que se refiere a las objeciones respecto del reconocimiento de las sociedades unipersonales, por tratarse de un solo socio, son básicamente de carácter semántico y no de practica jurídica, por lo que la reglamentación legal de este fenómeno no es otra cosa que reconocer y dar cause a la realidad mercantil en nuestros días.

En este sentido, es importante resaltar que este tipo de sociedades están ampliamente reconocidas en el derecho comparado y se encuentran instituidas en países de Europa como: Suiza, España, Alemania, Italia, Dinamarca, Francia, Holanda; y en Latinoamérica en países como: Costa Rica, Panamá, Uruguay y Venezuela entre otros, y en los Estados Unidos de América, los estados de dicha Unión Americana se han acogido a esta figura societaria, lo que demuestra con toda claridad la bondad y los beneficios que trae la existencia de las sociedades unipersonales.

Existe una estadística que confirma que después de implantar en España esta figura jurídica, -de la sociedades unipersonales-, en el año dos mil ya se había declarado y señalado la existencia de 97 mil sociedades de las cuales 42 mil eran de creación nueva y 55 mil sobrevenidas, lo que deviene a vislumbrar la

necesidad social y jurídica de la existencia de las sociedades unipersonales por virtud de los argumentos antes expuestos.

Con base en lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 58, 70, 87, 89, fracciones I y II, 90, y 229 fracción II; y se adiciona un capítulo IV Bis con los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV y 86 Bis V; adicionándose también al capítulo V una sección séptima con el artículo 206 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con uno o mas socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal del o los socios.

Capítulo IV Bis

De la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal.

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I.- Sociedad unipersonal originaria. Es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II.- Sociedad unipersonal derivada es aquella que fue constituida por dos o mas socios como sociedad y que todas las partes sociales o accionistas hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura que según sea el caso

será “SRLU” para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o “SAU”, para las sociedades anónimas unipersonales.

Artículo 86 Bis I: En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis II.- De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que esté designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis III.- De la contratación del socio o accionista con la sociedad unipersonal:

I.- Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza, y se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II.- En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis IV.- De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis V.- Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 89....-

I.- Que haya uno o mas socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que este íntegramente suscrito.

III a IV...

Artículo 90.- La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal puede constituirse por la comparecencia ante notario publico o corredor publico, de la o las personas que otorguen la escritura constitutiva o el contrato social, o por suscripción publica.

Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción publica el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Publico de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103.- Son fundadores de una sociedad anónima:

I.- Los mencionados en el artículo 92, y

II.- El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o mas accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229.-

1... a III...

IV.- Cuando el numero de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos

establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V...

TRANSITORIO

Único: el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el día 24 de septiembre de 2008”

DIP. RUTH ZAVALA SALGADO
PRESIDENTA

DIP. MARIA DEL CARMEN SALVATORI BRONCA
SECRETARIA.²³⁶.

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil.

Los suscritos JORGE ANDRES OCEJO MORENO y JUAN BUENO TORIO, senadores integrantes de la LXI de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 fracción X, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil, con arreglo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primera.- Atendiendo a la realidad social imperante en nuestro país, conocida por toda persona involucrada con el comercio o con entes mercantiles de modo alguno, y confirmado por los estudios realizados para el desarrollo del presente proyecto, sabemos que las empresas mercantiles unipersonales son una realidad de hecho y que participan en la vida jurídica mercantil de México bajo el resguardo fraudulento a la ley de sociedades mercantiles.

²³⁶ <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/04/01/1&documento=7> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica.

Segunda.- Las causas que suscitan el fenómeno de la constitución de sociedades mercantiles deviene de que en la vida jurídica las personas físicas con actividad empresarial años atrás, las leyes fiscales no limitaban el pago de impuestos por la actividad comercial de dichas personas físicas, invadiendo su patrimonio personal; en segundo lugar, las sociedades mercantiles pueden realizar actividades comerciales que las personas físicas con actividad mercantil no pueden llevar a cabo, como son el caso de los supuestos del artículo 75º del Código de Comercio en los que habla de empresas, que en este caso, a lo que la ley se quiso referir era a sociedades, es decir, para que esas actividades sean consideradas como actos de comercio se requiere en la actualidad que las realicen sociedades mercantiles obviamente integradas por dos o más socios; otro aspecto de suma importancia es el que las personas físicas que llevan a cabo actos de comercio no gozan del privilegio de limitar su responsabilidad patrimonial, pues el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles se garantiza con todo su patrimonio, en cambio, como bien sabemos, las sociedades se encuentran facultadas para constituirse bajo modalidades de responsabilidad limitada entre las que se encuentran la modalidad del régimen propiamente de Responsabilidad Limitada y la Anónima, lo que protege el patrimonio personal de los socios y de familias enteras.

Tercera.- Existen opciones a seguir frente al problema que se expone, las cuales podrían ser dos: o permitir que se siga con esta clase de “fraude a la ley”, aceptando que sea suficiente con cumplir con los requisitos formales que marca el ordenamiento legal, sin tomar en cuenta lo que suceda en la realidad (ya conocida y analizada por nuestra parte); o tomar acción legislativa para regular jurídicamente estos fenómenos mercantiles de manera que realmente podamos acercarnos más a una hermenéutica jurídica en estos tópicos mercantiles (entes jurídicos o personas jurídicas mercantiles), basándonos en las conclusiones que se derivan del presente proyecto.

Cuarta.- Desde la perspectiva del legislador que somete a la consideración de todos ustedes la presente iniciativa, es imperante la necesidad de incluir a las Empresas Unipersonales como Personas Jurídicas de Derecho Mercantil a través de la reforma y adición de los ordenamientos jurídicos correspondientes, y contemplar en los ordenamientos jurídicos lo que sucede en la vida jurídica mercantil diaria.

Quinta.- Para llevar a cabo lo anterior, debemos definir que aspectos robustecen la presente iniciativa y cuáles le debilitan, y posteriormente sopesarlos y asentar lo debido en la ley. Consideramos prudente descartar primero sobre qué conclusiones no nos podemos basar para incluir a las Empresas Unipersonales en la legislación mercantil mexicana, a lo que respondemos que sólo encontramos un argumento que, sin debilitar directamente la iniciativa, tampoco la fortalece como pudo haberlo hecho en pasados años, y es el hecho de que, en materia fiscal las personas físicas con actividad empresarial actualmente gozan del mismo trato que las personas morales o jurídicas, por tanto, en este aspecto no podría considerarse necesaria la inclusión de las Empresas Unipersonales de carácter mercantil, lo anterior lo robustecemos con el siguiente cuadro comparativo entre el

tratamiento contributivo a personas morales y personas jurídicas con actividad empresarial.

Sexta.- *Sin embargo, son más los puntos que robustecen y dan sentido a la presente iniciativa, como es el hecho de que ciertos actos de comercio sólo puedan ser realizados por sociedades, y dado que las leyes mercantiles son más benéficas que las civiles, es preferible estar bajo el amparo de la leyes mercantiles, estos beneficios entrañan varios aspectos como es la agilidad de contratación, la mayor certeza de cumplimiento forzoso de obligaciones económicas mediante los juicios ejecutivos, etc. Además otro aspecto importantísimo, y que además es fundamento coincidente con los de otros Estados que ya legislaron sobre el presente tema, el beneficio del límite de goce de responsabilidad de que gozan ciertas sociedades mercantiles, del cual carecen las personas físicas que realizan actos de comercio, por lo que dicho beneficio debe ser aplicable a las Empresas Unipersonales mexicanas de carácter mercantil que mediante el presente proyecto se propone incluir en la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Séptima.- *Para sustentar legalmente lo anterior, es necesario una reforma integral, es decir, una reforma que toque todos los artículos necesarios en los ordenamientos jurídicos nacionales para contemplar y regular de manera ordenada y sistematizada a la Empresas Unipersonales; primero se requiere de la adición del artículo 25 del Código Civil Federal, por ser éste de aplicación en toda la República en materia común, ya que es el ordenamiento jurídico que determina qué entes son personas jurídicas incluso en materia mercantil.*

La sobrada intención de robustecer el artículo en cita, recae en los ya muy estudiados criterios que emite el más alto Tribunal de la Nación, en los cuales se sustenta el origen de los entes jurídicos por medio de la Teoría de la Ficción, misma que es aplicable sin lugar a dudas para dar nacimiento legal a las Empresas Unipersonales de carácter Mercantil.

SOCIEDADES MERCANTILES.

Tanto nuestra legislación mercantil, como los códigos civiles que rigen en la República, han aceptado en materia de personalidad moral, la teoría de la ficción, consagrando expresamente el principio de que toda sociedad comercial, constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados; de suerte que las obligaciones que se contraigan a favor de la sociedad, no pueden estimarse contraídas a beneficio de los socios en particular, aun cuando se trate de una sociedad en nombre colectivo, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, no llega hasta confundir a éstos con la sociedad, ni el patrimonio social con el patrimonio de los individuos. La responsabilidad solidaria está sujeta a condiciones que pueden impedir hasta que llegue a exigirse.

PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXV, PAG. 1399.

QUINTA EPOCA.

Octava.- *Aunado a lo anterior, se debe reformar el artículo 3º del Código de Comercio, lo anterior para que se pueda reputar como comerciantes a las Empresas Unipersonales de manera expresa.*

Novena.- *Por último, tocaría reformar y adicionar a la Ley General de Sociedades Mercantiles, dado que es el ordenamiento jurídico de carácter mercantil que regula a las personas jurídicas que realizan actos de comercio y, aunque la ley data de varios años, sigue siendo positiva y para su actualización únicamente se requiere de reformarla o adicionarla en los artículos que corresponda en cada caso. Para la presente iniciativa, correspondiendo en primer lugar reformar el artículo 1º, pues en este se definirá que entes se regulan por dicha Ley, y en consecuencia se enumeran las sociedades que se reputan de derecho mercantil, que en caso de aprobarse el presente proyecto, determinará quiénes son **personas jurídicas** mercantiles, incluyendo a las empresas unipersonales.*

Décima.- *Continuando con las ideas del párrafo anterior, debemos considerar la reforma del artículo 4º del mismo ordenamiento jurídico de que venimos hablando puesto que en este artículo se da pleno reconocimiento legal al carácter mercantil de las actividades que realizan los entes jurídicos mercantiles por constituirse bajo alguno de los regímenes o modalidades facultadas por la norma jurídica.*

Décima primera.- *Es necesario y se justifica reformar el Capítulo Séptimo de la Ley en comento tanto en su denominación como en su contenido, pues actualmente este Capítulo y su artículo 212 se refieren a la Sociedad Cooperativa, la cual actualmente se regula por una legislación especial que data del 3 de agosto de 1994 (Ley General de Sociedades Cooperativas), por lo que consideramos innecesario que siga existiendo en la Ley Societaria General un Capítulo con denominación específica para dicha Sociedad; además de que apreciamos que es en la fracción correspondiente del artículo el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde sería adecuado indicar que estas sociedades se rigen por su legislación especial y no en el Capítulo Séptimo mencionado, y así dar lugar para que en el citado Capítulo se regule a las Empresas Unipersonales una vez que el mismo se encuentre disponible mediante las modificaciones legislativas motivadas y fundamentadas.*

Décimo segunda.- *Basándonos en los estudios preliminares que nos llevan a exponer los presentes motivos, resulta que a las Empresas Unipersonales debe facultárseles para constituirse bajo la modalidad de responsabilidad limitada o anónima, dado que la finalidad es el limite de la responsabilidad del miembro único con respecto a las obligaciones sociales, por lo que no tendría caso alguno siquiera crearlas para que se constituyeran bajo alguna de las modalidades de sociedad de personas en las que la responsabilidad de los socios es ilimitada, y optamos por ambas puesto que será a elección del socio que los títulos que acrediten al miembro de la empresa como tal y le otorguen los derechos y*

obligaciones inherentes al mismo serán o partes sociales (títulos no negociable) o acciones (como títulos negociables).

Décimo tercera.- Por otro lado, y dada la naturaleza de las Empresas Unipersonales, se propone que la constitución de las mismas sea solo por medio de persona física, ya sea de forma originaria o sobrevenida; ya que en este ultimo caso una sociedad integrada por persona física y persona moral, donde esta última quisiera continuar con toda la parte social, no sería correcto optar por la figura que se propone; pues la Sociedad que pretende ser un solo integrante dentro la futura Empresa Unipersonal, ésta integrada por varios miembros organizados, es decir no puede existir una Empresa Unipersonal formada por una colectividad, aunque exista el pretexto legal de que la Sociedad respectiva tiene personalidad jurídica independiente de las varias personalidades de sus integrantes.

Así, para la denominación correcta de esta nueva figura jurídica, es de gran apoyo la aportación doctrinal por medio del Diccionario de la Real Academia española que señala:

- **unimembre.** (Del lat. unus, uno, y membrum, miembro). 1. adj. De un solo miembro o elemento.
- **unipersonal.** (Del lat. unus, uno solo, y persōna, persona). 1. adj. Que consta de una sola persona.
2. adj. Que corresponde o pertenece a una sola persona.

Del conjunto de definiciones de los diversos conceptos señalados, podemos confirmar que hablar de “sociedad unimembre” es incorrecto y contradictorio terminológica y conceptualmente. Por lo que encontramos que el término de “**empresa unipersonal**” no es redundante ni contradictorio y por tanto del todo aplicable.

Décima Cuarta.- Tomado al autor Jorge Barrera Graf, quien señala que hablar de sociedad compuesta por un solo miembro es una contradicción refiriéndose a la terminología por el requisito de pluralidad de personas, y quien cita a Felipe de Solá y Cañizares en cuanto a su opinión al decir que tal sociedad unipersonal es una monstruosidad jurídica pues considera que se trata de un problema terminológico; pero en su caso de que surgiera tal figura jurídica, debe respetarse una terminología correcta, y aplicarse los dispositivos, técnicas y teorías aplicables por la conveniencia del funcionamiento de las sociedades plurimembres.

Por lo tanto, la llamada sociedad unimembre no es sociedad, y el considerarlo en sentido contrario engendra toda clase de conflictos relativos a la naturaleza de la sociedad, por lo que se percibe la necesidad de una legislación especial que regule a las Empresas Unipersonales.

Décimo Quinta.- Se propone que les sean aplicables a las Empresas Unipersonales las disposiciones generales relativas a las sociedades en general y las de las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas, dado que la naturaleza jurídica de éstas implica el realizar actividades comerciales con una limitación patrimonial –(responsabilidad y obligación frente a terceros hasta por el monto de la aportación, y no con el patrimonio universal del socio ó integrante); esto es, la no constitución de deudas de un solo empresario o inversionista con la obligación de responder con todo el patrimonio personal a favor de sus contratantes, con lo cual se llega a afectar a familias enteras y tener repercusiones en la sociedad entera por cuestiones económicas y de circulación de la riqueza, ya sea con mayor o menor impacto.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción VIII del artículo 25 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

“Artículo 25.-...-

I a VI...

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736, y

VIII.- Las empresas unipersonales de carácter mercantil.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 3° del **Código de Comercio** para quedar como sigue:

“Artículo 3°.-...-

I...

II.- Las sociedades y **empresas unipersonales** constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y

III...”

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1°, primer párrafo y fracción VI; 4° y 212; se

ADICIONAN la fracción VII del artículo 1°; y los artículos 212 Bis; 212 Bis 1; 212 Bis 2; 212 Bis 3; 212 Bis 4; 212 Bis 5; 212 Bis 6; 212 Bis 7, y 212 Bis 8; y se **MODIFICA** la denominación del Capítulo Séptimo, que comprenderá los artículos 212; 212 Bis a 212 Bis 8; de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

“Artículo 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de **personas jurídicas mercantiles:**

I a IV...

VI.- Empresa unipersonal, y

VII.- Sociedad cooperativa, que se rige por su legislación especial.

...

Artículo 4º.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades y **empresas unipersonales** que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley.

Capítulo VII

De la Empresa Unipersonal

Artículo 212.- La empresa unipersonal es la que existe con una sola persona física, bajo una razón social o denominación y cuyo único miembro responde hasta el monto de su aportación de las obligaciones empresariales.

Artículo 212 Bis.- Si la empresa unipersonal es constituida inicialmente por una sola persona física, será originaria; será sobrevenida cuando las acciones o partes de una sociedad se concentren en una sola persona, previo lo cual se hará constar en escritura pública o póliza, misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio, debiendo cambiar en dicha circunstancia su régimen de constitución.

Artículo 212 Bis 1.- La empresa unipersonal podrá ser constituida o sobrevenida solo bajo el régimen o modalidades de responsabilidad limitada o anónima, en relación al límite de responsabilidad del empresario, y los títulos representativos de capital empresarial, los cuales pueden ser partes sociales o acciones, respectivamente.

Artículo 212 Bis 2.- A la razón social o denominación se le agregarán las palabras Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o sus siglas EURL o Empresa Unipersonal Anónima o sus siglas EUA.

Artículo 212 Bis 3.- Las empresas unipersonales podrán realizar toda clase de actos mercantiles que su estructura les permita; deberán estar debidamente constituidas ante notario o corredor público y deberán registrarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 212 Bis 4.- La escritura constitutiva de una empresa unipersonal ya sea bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima deberá contener:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona física que constituya la empresa unipersonal.

II.- Si se constituye bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima

- III.- El objeto de la empresa unipersonal;*
- IV.- Su razón social o denominación;*
- V.- Su duración;*
- VI.- El importe del capital;*
- VII.- La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*
- VIII.- El domicilio de la empresa;*
- IX.- El importe del fondo de reserva;*
- X.- Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y*
- XI.- Las bases para practicar la liquidación de la empresa, así como la propuesta de la persona o personas que se harán cargo de la liquidación.*

Los requisitos anteriores y las demás estipulaciones asentadas por el propio empresario en su acta constitutiva que no contravengan a la ley constituyen los estatutos de la misma y rigen la estructura y funcionamiento de la empresa unipersonal.

Artículo 212 Bis 5.- *Las resoluciones así como contratos que haga el empresario respecto de la empresa unipersonal para su funcionamiento interno o frente a terceros, deberán asentarse en un libro especial de actas de la empresa en las cuales deberá constar su firma, cada acta deberá ser protocolizada ante notario o corredor.*

Artículo 212 Bis 6.- *La administración de la empresa estará a cargo de un administrador general, quien podrá ser el mismo empresario o un tercero, y éste, será quien deba ejecutar las resoluciones y actividades empresariales, por sí o por apoderado.*

Artículo 212 Bis 7.- *La empresa unipersonal no podrá admitir socios, en caso contrario ésta deberá transformarse para adoptar cualquier otra especie de persona jurídica mercantil, en términos de la presente ley.*

Artículo 212 Bis 8.- *Las disposiciones generales de las sociedades, las de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada serán aplicables a la empresa unipersonal, según corresponda, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la misma.”*

TRANSITORIOS

“UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, al día tres del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Los que suscriben:

Senador Jorge A. Ocejo Moreno Senador Juan Bueno Torio²³⁷

De lo anterior, puedo decir, que en la practica, ya existe la figura de sociedad unipersonal disfrazada que de alguna manera los socios den cumplimiento a la ley, como el caso del siguiente ejemplo de una constitución de sociedad anónima de capital variable en el que los socios, son una persona moral y una persona física, la persona moral, el cual el accionista mayoritario es el mismo que constituye la nueva sociedad anónima, y que además es el administrador de la sociedad por lo que el mismo que constituye la nueva sociedad es el administrador y representante legal del socio, como ocurre en el siguiente ejemplo:

"INSTRUMENTO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a

CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, titular de la notaría número doscientos cuarenta y cuatro del Distrito Federal, hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD por el que se constituye " LA PASTA DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que otorgan COLGATE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y el señor HUMBERTO LARIOS, por si y en representación, al amparo del permiso número cero nueve cero nueve siete cero ocho, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día trece de marzo de dos mil nueve, con número de expediente dos cero cero nueve cero nueve cero ocho seis ocho y número de folio cero nueve cero tres uno tres cero nueve uno cero nueve seis, que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", al tenor de los siguientes:

----- E S T A T U T O S -----

ARTICULO PRIMERO.- La denominación social " " , se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S.A. de C.V."

ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto:

A. La producción, elaboración, preparación, empaque, almacenamiento, compra, venta, importación, exportación, y el comercio en general todo tipo de alimentos para el consumo humano y en general de toda clase de productos alimenticios, naturales o procesados, en estado natural, en conserva, envasados o enlatados.

B. La renta de salones para eventos sociales; la elaboración de comida nacional e internacional y en general todo lo relacionado con la gastronomía; la compraventa y distribución de vinos y licores nacionales o de importación; servicio de restaurante, bar, centros nocturnos, organización de eventos, tales como fiestas, convenciones, bodas, quince años, etcétera; la contratación de personal necesario para los objetos de la sociedad; la compra, venta, elaboración y distribución de alimentos.

C. La explotación y operación de establecimientos en los que se presten los servicios de elaboración, manufactura, procesamiento industrial y comercialización, así como la compraventa, importación y exportación, de toda clase de productos alimenticios, elaborados, semi elaborados y materias primas para su consumo en el local o fuera de él, así como toda clase de bebidas incluyendo alcohólicas, en hoteles, restaurantes, salones, bares, video bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, banquetes y fiestas de todo tipo y demás servicios conexos; prestar y recibir toda clase de servicios relativos a la industria restaurantera y hotelera en general.

D. Producir, elaborar, preparar, empacar, almacenar, comparar, vender, consignar, distribuir, importar, exportar y el comercio en general de toda clase de mercancías, productos y materias primas.

E. Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras; por lo

²³⁷ <http://www.senado.gob.mx/gace.php> =7 Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica.

que podrá actual como accionista, socio, asociada o asociante, de bonos y obligaciones, mediante la adquisición y enajenación a través de contratos o actos de cualquier naturaleza, realizados con tal propósito.

F. Obtener o conceder toda clase de préstamos o créditos, con o son garantía específica, emitir, girar, aceptar, endosar o avalar pagarés, cheques, letras de cambio, obligaciones y toda clase de títulos de crédito; y otorgar fianzas y garantías de cualquier clase respecto de obligaciones a cargo de la sociedad o de obligaciones contraídas o de títulos emitidos o aceptados por terceros.

G. Adquirir, enajenar, transferir, gravar y en general, negociar con todo tipo de acciones, partes sociales o participaciones en otras sociedades, mercantiles o civiles. La suscripción, exhibición e intervención en toda clase de acciones, bonos, obligaciones, certificados de participación y toda clase de valor mobiliarios, cualquiera que sea su clase o naturaleza, origen o destino; salvo limitaciones que determinen las leyes vigentes.

H. Actuar como representante, comisionista, mediador o distribuidor de toda clase de personas físicas o morales en la República Mexicana o en el extranjero.

I. Obtener o conceder préstamos, otorgando o recibiendo garantías de cualquier índole, pudiendo contratar a corto, mediano y largo plazo dichos préstamos.

J. Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, permutar, traspasar, poseer, operar, administrar y negociar en cualquier forma, por cuenta propia o ajena, con toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo establecimientos, locales de venta, almacenes, bodegas, oficinas y demás establecimientos necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social, en la República Mexicana o el extranjero.

K. Adquirir registrar obtener, ceder, y otorgar licencias de patentes, certificados de invención, marcas, nombres comerciales, derechos de autor; adquirir o vender toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual, literaria, artística, recibir u otorgar licencias o autorizaciones para el uso o explotación de toda clase de derechos de propiedad industrial, ya sea en la República Mexicana o en el extranjero.

L. Establecer sucursales, oficinas de representación y corresponsalías en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero así como señalar y someterse a domicilios convencionales.

M. Recibir y ejecutar los poderes y mandatos que le otorgaren las personas físicas o morales a las que prestare servicio y delegar en sus funcionarios y empleados el ejercicio de dichos poderes o mandatos.

N. La sociedad podrá hacer y practicar todos los demás actos de comercio a que pueda dedicarse legítimamente en los términos de la Ley, una sociedad mercantil, y que se relacionen con su objeto.

O. En general, realizar y celebrar todos los actos, convenios y contratos conexos, accesorios o incidentales que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto de la sociedad.

ARTICULO TERCERO.- La sociedad tiene su domicilio en MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país o del extranjero.

ARTICULO CUARTO.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.

ARTICULO QUINTO.- Los accionistas extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

ARTICULO SEXTO.- El capital social mínimo importa la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y máximo ilimitado, y está representado por cincuenta mil acciones nominativas, con valor nominal de un peso, moneda nacional, cada una.

El capital social en su parte variable es susceptible de aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en donde se determinará la forma y términos del aumento o disminución acordada.

No podrá decretarse un nuevo aumento de capital, sin que las acciones que representen el anteriormente acordado, estén totalmente suscritas y pagadas.

La sociedad llevará un libro de Registro de Acciones que contendrá el nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, la indicación de las acciones que les pertenezcan, expresándose a este respecto los números de series, clases y demás particularidades de dichas acciones, así como la indicación de las exhibiciones que hayan efectuado. En este libro deberán inscribirse, en los términos antes citados, todas las operaciones de suscripción, adquisición, transmisión o garantía de que sean objeto las acciones de cada serie que forman parte del capital social.

La sociedad considerará como propietario de las acciones a los que aparezcan inscritos en dicho libro.

ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán amparar una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán la firma de dos consejeros o del Administrador Único.

ARTICULO OCTAVO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones. En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia, en proporción a sus aportaciones para suscribir el nuevo que se emita.

La preferencia se ejercerá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo de aumentar el capital social.

Dicho acuerdo se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la sociedad, salvo que la asamblea de accionistas determine otra cosa.

Los accionistas responderán de las pérdidas sólo con sus acciones.

ARTICULO NOVENO.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y su régimen es el siguiente:

I.- Serán extraordinarias u ordinarias.

Las extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos y doscientos veintiocho bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás serán ordinarias.

II.- Se celebrarán en el domicilio social.

III.- Serán convocadas por el Consejo de Administración, el Administrador Único, o él o los comisarios.

IV.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la Asamblea determine otra cosa, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse.

La convocatoria deberá contener la orden del día con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea.

Si todas las acciones estuvieren representadas al momento de la votación, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

V.- Actuará como Presidente el del Consejo, el Administrador Único, o la persona que designen los accionistas, y fungirá como Secretario la persona que designen los mismos accionistas.

VI.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa, ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII.- En las votaciones cada acción representa un voto y serán nominativas a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.

VIII.- Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y por los comisarios que concurran.

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos

legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas estando reunidos en Asamblea General, siempre que se confirme por escrito.

ARTICULO DECIMO.- El órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador Único o un Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas. ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados tomen posesión. Se entenderá que toman posesión del cargo, en el momento de su nombramiento, salvo que la Asamblea determine otra cosa.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La sesión del Consejo se considerará legalmente instalado con la mayoría de los consejeros. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes. El Presidente tiene voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de los miembros del mismo, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Presidente y Secretario del Consejo de Administración serán las personas que designe la Asamblea de Accionistas y en su defecto, fungirán como tales el primero y segundo designados al nombrarse el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión de consejo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Administración o el Administrador Único, tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente gozará de las siguientes facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, por lo que al efecto gozará, entre otras, de las siguientes:

A.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

B.- Para transigir.

C.- Para comprometer en árbitros.

D.- Para absolver y articular posiciones.

E.- Para recusar.

F.- Para hacer cesión de bienes.

G.- Para recibir pagos.

H.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón en su caso cuando lo permita la ley.

II.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo.

III.- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Sub-Gerentes y demás factores o empleados de la sociedad.

VI.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas. ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El órgano de vigilancia de la sociedad, estará integrado por uno o varios comisarios que podrán ser o no accionistas y quienes continuarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y

f.- Para recibir pagos.

g.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón en su caso cuando lo permita la ley.

B.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo.

TERCERO.- Los accionistas manifiestan que obra en la caja de la sociedad la suma de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital mínimo fijo.

YO EL NOTARIO DOY FE:

I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes, a quienes conceptúo capacitados legalmente para la celebración de este acto y de quienes me aseguré de su identidad conforme a la relación que agregó al apéndice de este instrumento con la letra "B".

II.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de firma del presente instrumento, haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.

III.- Que hice del conocimiento de los comparecientes que en caso de que el acto consignado en este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación, el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que a su juicio expida dicha Secretaría.-----

IV.- Que solicité a los accionistas de la sociedad su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su Cédula de Identificación Fiscal y que por no exhibirme lo anterior procederé a dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- El señor HUMBERTO LARIOS me acredita la personalidad que ostenta con el instrumento número quince mil cuatrocientos de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa ante el licenciado el cual manifiesta que las facultades que ostenta no le han sido limitadas ni revocadas y que se encuentran vigentes.

Que el compareciente declara por sus generales ser:

, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, casado, con domicilio en Séneca número quinientos once, interior cuatro, colonia Polanco, delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, licenciado en administración de empresas.

VI.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.

VII.- Que manifiestan los comparecientes que las declaraciones que realizaron en este instrumento, las hicieron bajo protesta de decir verdad, y que los enteré de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad.

VIII.- Que hice saber a los comparecientes el derecho de leer personalmente este instrumento, y de que su contenido les fuera explicado por mí.

IX.- Que leído y explicado este instrumento a los comparecientes, habiéndoles ilustrado acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido del mismo, manifestaron todos y cada uno de ellos su conformidad y comprensión plena, y lo firmaron el día de del año en curso, mismo momento en que lo autorizo.-Doy fe.

Con este ejemplo me doy cuenta en la práctica que existe esta figura nada más que disfrazada, ya que como se observa en la anterior constitución de sociedad y así como está en México existen muchísimas.

Por lo que pienso que la propuesta de los legisladores de reformar la ley no es un error, sino que es una necesidad, ya que hay muchas sociedades disfrazadas que nada más cumplen con la ley que administrativamente es lo mismo.

4.7.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

En este aspecto resultaría interesante que el legislador mexicano atribuyera a la propuesta sociedad unipersonal, las mismas ventajas de las que actualmente goza la anónima, en cuyo caso no tendrá sentido simular la constitución de una sociedad anónima.

Por otro lado en su organización interna, no podrá guardar identidad con la sociedad anónima conocida hasta ahora, habrá que asignársele una nueva estructura interna, ya que al no existir socios, no habrá asambleas ni juntas de consejos, el capital en consecuencia, no se encontrará repartido en acciones, sino en una serie unitaria, permitiendo su partición cuando ello sea necesario por la admisión de nuevos socios, en su caso los administradores de la sociedad unipersonal, los designará el titular de la empresa, ninguna aplicación tendría el consejo de vigilancia, ni los comisarios, pudiendo existir la posibilidad de que en la ley se establezca algún otro método de vigilancia, por lo que básicamente en este tipo de sociedades con un único socio, se heredaría de la sociedad anónima, la personalidad jurídica diversa de la de su titular y la limitación de la responsabilidad al monto del capital afectado²³⁸.

Uno de los objetivos de la sociedad unipersonal, sería el permitir que un comerciante individual pudiera crear una sociedad y reunir en sus manos todas las acciones de esta, a través de cualquier mecanismo legal, llegando a ser el único accionista y responsable de la marcha de la sociedad, con lo que arriesgaría parte de su patrimonio, patrimonio que deberá de quedar perfectamente definido en el momento de creación de la sociedad.

En ese orden de ideas, el patrimonio que se destinaría para un negocio en particular y para la formación de la sociedad unipersonal, y poder contraer derechos y obligaciones, debería cumplir con ciertos requisitos para adquirir personalidad jurídica propia e independiente a la de su creador ya sea persona física o moral, lo cual se realizaría mediante la inscripción de un documento privado, o bien reconocido ante notario o cualquier otro fedatario publico, en el Registro Publico de Comercio, en el cual se hicieran constar los elementos principales de la sociedad con su denominación y seguida de ella la expresión S.U. (Sociedad Unipersonal); domicilio de la misma, capital destinado, haciendo una descripción detallada de los activos aportados, así como de los bienes inmuebles que se adquieran, el objeto social, haciendo una mención clara de las actividades principales, la persona que la constituye, informándole el nombre completo, domicilio y demás generales del socio, término de duración, el cual podrá ser precisado o indefinido, y la forma de administración y representación

²³⁸ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.102

legal de la sociedad unipersonal, así como el nombre y las facultades del representante legal²³⁹.

Luego entonces, la sociedad unipersonal adquiriría su personalidad jurídica con la simple inscripción del documento mencionado en dicho registro, y por ende, su capacidad para contraer derechos y obligaciones produciendo efectos hacia terceros, por este supuesto de la inscripción.

Respecto a los activos destinados a este tipo de sociedades, se podría establecer que éstos estén comprendidos por las sumas de dinero y por todos los bienes que el accionista o fundador de la sociedad (ya sea persona física o jurídica) destine a las actividades de la misma; en caso de aportarse bienes, deberá efectuarse una descripción completa y detallada de éstos. El mencionado capital deberá de pagarse íntegramente al momento de constituirse la sociedad unipersonal, demás de poder aumentarse mediante el aporte que se haga de bienes tal y como en la actualidad es requisito para la creación de una sociedad anónima, con lo cual queda demostrado que es posible que se le apliquen en su generalidad las normas de esta última, en la creación de la sociedad objeto del presente trabajo, lo cual desembocaría en una ventaja legislativa al adecuar ciertas normas aplicables a la sociedad anónima para su uso²⁴⁰.

Uno de los principios más importantes en la estructura de las sociedades anónimas como en la sociedad unipersonal que se propone, es la posibilidad que tienen los socios de participar en empresas específicas sobre la base de la responsabilidad limitada, esto es, que frente a acreedores y terceros, las sociedades de referencia sólo responden con el patrimonio que tienen afectado al fin propuesto, destacándose el principio de incomunicabilidad de las deudas de los socios a la sociedad²⁴¹.

Este concepto de limitar la responsabilidad, es una de las principales ventajas que tendrá para el comerciante particular, si se permitiera la sociedad unipersonal, que sin duda, aseguraría a los acreedores sociales con un patrimonio específico, sus créditos, ejerciendo su participación en la vida mercantil, a través del sistema de la sociedad anónima, que ha demostrado su eficacia en la función económica.

Para el caso de disolución para el caso de este tipo de sociedades, podría establecerse como causales las siguientes:

- Por voluntad del fundador de la sociedad unipersonal.
- Por vencimiento del tiempo de duración.
- Por muerte del fundador de la sociedad unipersonal, salvo estipulación en contrario.
- Por imposibilidad de desarrollar el objeto social.,

²³⁹ BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho...ob cit. p.285

²⁴⁰ Cfr. ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.436

²⁴¹ Íbidem. p.436

- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio en mas del 50%.
- Por orden de autoridad competente.

Ante tal situación, la disolución de la sociedad deberá de inscribirse en en escritura publica e inscribirse en el Registro Publico de Comercio, para que pueda tener efectos contra terceros, una vez que se hayan liquidado las deudas de la sociedad para con terceros acreedores que existieran.

Por otro lado, respecto a la manera en que deberá de manejarse fiscalmente este tipo de sociedades con un solo socio, se podría establecer en la ley respectiva, la situación en donde, el dueño respondería igual que los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, de tal forma, que se respondería personalmente por los impuestos que no pague la sociedad unipersonal.

Otra ventaja que debería establecerse en la ley de la materia es que al momento de que el titular de una sociedad unipersonal, se asocie con una o mas personas, se darían máximas facilidades para su transformación en cualquier otro tipo de sociedad y al contrario; cuando en una sociedad de varios integrantes, uno de los socios acapare la totalidad de los títulos que representen el capital social de pleno derecho podría operar la transformación en sociedad unipersonal, dando a tal acto la debida publicidad, para el conocimiento de terceros, así se obtendría con esta nueva figura, el darle mas transparencia al mercado y evitar la constitución de sociedades con socios de paja; y por otro lado, se abre una interesante alternativa para que los comerciantes que actúen de buena fe, puedan proteger su patrimonio y limitar su responsabilidad circunscribiéndola al negocio mismo²⁴².

Por otra parte, he opinado en contra de la sociedad unipersonal, argumentando que no cuenta con antecedentes y mucho menos tradición en el sistema legislativo mexicano, y que no asegura además en mayor grado los intereses de terceros, así que no permite emplear la estructuración de una institución que, como la anónima, ha sido tan estudiada y tratada.

Situación que puede considerarse desde el punto de vista como absoluta y pasada de moda, ya que en la actualidad se tienen varios antecedentes de los cuales se desprende la intención de crear con anterioridad este tipo de sociedades, intento que se quedó en un proyecto de ley, y que desgraciadamente nunca pudo ser aprobado; aunado a lo anterior, se puede considerar que se deben aprovechar las notas fundamentales de las sociedades, y en específico de la sociedad anónima, ya que el tipo de sociedad que se considera, podría considerarse como una evolución de ellas, pero que se le deben a su vez, reconocer su particularidades, asignándoles otra denominación distinta de la institución de la cual nacieron, debiéndose organizar mediante las normas propias de su naturaleza unipersonal.

Las ventajas serian las siguientes.

²⁴² BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2000, pp285

- Fortalecimiento de la seguridad jurídica (publicidad)
- Estímulo para el espíritu empresarial
- Incremento del dinamismo empresarial
- Mayor agilidad en la toma de decisiones
- Facilita la transmisión de empresas
- Facilita la constitución de filiales
- Evitar la constitución de sociedades de favor²⁴³.

Dentro de las desventajas, la sociedad unipersonal presenta una serie de desventajas para su funcionamiento dentro de la legislación, toda vez que en relación a la cuestión fiscal se hace notar por los especialistas, que podría resultar complicado regular la actividad de una sociedad de este tipo, ya que se prestaría a malos manejos del patrimonio de la sociedad, y no existiría el control adecuado para evitar situaciones irregulares, puesto que una persona es la que decide y marca el rumbo de la sociedad, mismo que se puede perder en rutas inadecuadas que podrían acabar con la misma.

A lo anterior se puede considerar, que sería difícil que se presentara dicha situación, ya que, aquellas personas que quisieran en su momento crear una sociedad unipersonal, tendría que satisfacer los requisitos que para tal efecto se les solicitaran, como lo es el identificar de una clara y precisa la parte del patrimonio que se afectaría a este fin determinado, el monto del capital con el cual funcionaria la sociedad, en su caso, designar e identificar plenamente los bienes inmuebles que formarían parte de este fin determinado, etcétera, con esa serie de requisitos especificados con antelación se daría la seguridad necesaria a terceros que llegaren a contratar con una sociedad de un solo socio²⁴⁴.

²⁴³ ROJAS ROLDAN, Abelardo Sociedad Mercantil...ob cit. p.436

²⁴⁴ Íbidem. p.437

CONCLUSIONES

PRIMERA

En Roma se consideró a la sociedad como un contrato por el cual dos o mas personas ponían en común determinados objetos o sus energías o una combinación de objetos y energías para dedicarse a determinadas actividades no necesariamente económicas y repartirse los resultados

SEGUNDA

Existe un antecedente de esta institución de la empresa unipersonal, en el Proyecto de Código de Comercio Mexicano elaborado el año de 1929 (Titulo sexto, Capitulo IV, artículos 274 a 297). En este proyecto se indicaba que los comerciantes podrían tener una responsabilidad limitada cuando instituyeran respecto a un fondo mercantil el beneficio del capital limitado

TERCERA

A partir de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de julio de 1992, que redujo el numero de socios a dos, resulta mas fácil tanto al gobierno federal, como a los particulares, cumplir con el numero mínimo de socios. Es mas cuando el 1º de septiembre de 1982 el entonces presidente de México, José López Portillo, expropio los bancos privados mexicanos, pago la indemnización contra la entrega de títulos representativos del 100% de las acciones y los bancos no entraron en disolución y mucho menos se liquidaron, no obstante que se redujo el numero de socios a uno solo

CUARTA

La sociedad anónima unipersonal tiene en la doctrina, sus defensores y sus opositores.

Hablar de una sociedad compuesta de un solo miembro parece plantear una contradicción, sin embargo en la opinión del maestro Jorge Barrera Graf al señalar que es la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario

QUINTA

La llamada sociedad de un solo socio se considera por los tradicionalistas como una herejía jurídica. No seria tampoco factible la conjugación de los recursos y esfuerzos por tratarse de los de una sola y única persona, no cabria hacer distribución de las utilidades o perdidas. La sociedad de un solo socio produciría el resultado de que este fuera el dueño de la negociación exteriorizada como sociedad, titular absoluto de los beneficios y sujeto de las perdidas eventuales derivadas de los negocios

SEXTA

Ante una realidad económica la legislación no contempla aún este tipo de sociedades que cada día son mas necesarias en México, en España se les conoce como unipersonales, por estar compuestas de un solo socio, con el capital y transmisión de participaciones.

SÉPTIMA

Es posible la creación de la sociedad constituida con una sola persona, es decir, una sociedad unipersonal, tomando en consideración diversas opiniones de juristas como Vivante, Agustín Vicente y Gella, Tulio Ascarelli, Raúl Cervantes Ahumada, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Rafael de Pina Vara, Roberto L. Mantilla Molina, entre otros, que a lo largo de la historia han venido discutiendo sobre la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, en donde algunos de ellos consideran a la sociedad como un contrato, otros como un acto plurilateral, y otros más como un negocio social, a efecto de encontrar la posibilidad de creación de la sociedad unipersonal, lo que es factible considerando el origen de la misma, en un negocio social.

OCTAVA

Una vez analizada la sociedad anónima, haciendo énfasis en sus diversos elementos esenciales, ya que este tipo de sociedad puede ser tomada en cuenta para la creación de las sociedades unipersonales, de acuerdo a mi particular punto de vista, es factible la aplicación de algunas disposiciones legales que regulan a la primera, con la diferencia única y exclusivamente el modo de conformarse internamente, particularmente con el número de socios que pudiesen intervenir en la creación de las mismas, y que sus órganos sociales estarían muy estrictamente regulados por el Estado como de los propios particulares.

NOVENA

La figura de las sociedades unipersonales se hicieron presentes como una forma utilizada como medio de limitación de la responsabilidad del empresario individual y también como técnica de descentralización de la gran empresa.

DÉCIMA

El primer país que adoptó esta disposición fue Alemania, en la Ley de Reformas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada del 4 de julio de 1980 que admite y regula la sociedad unipersonal, sin embargo, esta disposición no tardó mucho en ser adoptada por mas países europeos como Francia, Holanda, Bélgica, en sus respectivas leyes de 1985, 1986 y 1987

DÉCIMA PRIMERA

En Italia la intervención del Estado en la economía, mediante un interés directo en el ejercicio de actividades empresariales ajenos a los modos tradicionales del cumplimiento de sus tareas específicas, ha asumido en este país europeo de economía capitalista, el cual, ha promovido la institución de entes o de organismos públicos de intervención, destinados a actuar directamente en sectores particulares de la economía, dicha intervención se ha manifestado en sociedades ya existentes, asumiendo el Estado a los entes públicos de intervención la calidad de accionistas de una sociedad por acciones, fenómeno llamado accionariado del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA

El Código Civil Italiano de 1942 se admite la existencia de una sociedad unipersonal, pero declarado responsable al accionista en una forma ilimitada, por las obligaciones sociales que hubieren tenido origen en el plazo en que haya sido accionista único y en caso de insolvencia de la sociedad.

DÉCIMA TERCERA

En Inglaterra la sociedad unipersonal ha sido estudiada a través de la consideración de si deben o no estimarse como causal de disolución de una sociedad, las circunstancias de que se reduzca el numero de socios exigidos para la constitución o cuando una persona llega a acumular todas las acciones. La Ley de Sociedades Alemana de 1937, el Companies Act Ingles de 1948 y la Ley de Sociedades Sueca no consideran como causal la disolución de una sociedad, el hecho de que se reduzcan a uno el número de socios.

DÉCIMA CUARTA

Por su parte en Alemania se permite la reunión de todas las acciones en manos de un solo accionista pero con posterioridad al acto constitutivo, con ello, el carácter de sociedad unipersonal se refiere mas que nada al capital y no a los socios.

DÉCIMA QUINTA

Alemania pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfilo una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinal en el que se acepto la licitud de la fundación mediante la colaboración de testafierros, para cumplimentar el número mínimo legal de fundadores.

DÉCIMA SEXTA

La sociedad de fundación unipersonal se incorpora a la ley alemana el cuatro de julio de 1980, vigente desde el 1º de enero de 1981, con una capital mínimo de 50,000 marcos alemanes

DÉCIMA SEPTIMA

En los Estados Unidos de Norteamérica las leyes de los Estados, autorizan la sociedad de un solo socio o la *One Man Company*, excepto los Estados de Michigan e Iowa, sin embargo puede afirmarse que la sociedad unipersonal es en general reconocida por la ley americana.

DÉCIMA OCTAVA

En Latinoamérica son raros los ordenamientos que se preocupan por dar trascendencia legislativas a las consecuencias de la concentración sobre la vida de la sociedad. Las excepciones son Colombia y Venezuela.

DÉCIMA NOVENA

Venezuela constituye un ejemplo de reconocimiento explícito de la indiferencia sobre la vida de la sociedad de la falta de pluralidad de socios de una sociedad anónima. La adquisición de las acciones por un solo socio no es causa de disolución de una sociedad anónima.

VIGÉSIMA

Existe así mismo el reconocimiento del pacto de transferencia de todas las acciones, en un momento posterior a la constitución de la sociedad.

VIGÉSIMA PRIMERA

Para Ana Piaggi, la característica más interesante de las sociedades unipersonales es la que constituye un eslabón en la evolución de las formas societarias, en cuanto al diseño organizativo de la empresa.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Una de las notas características que quiero señalar es que para la existencia de la sociedad unipersonal es la de su reconocimiento legal, (supuesto que no se presenta en el régimen jurídico mexicano).

VIGÉSIMA TERCERA

No es lo mismo la sociedad de un solo socio que aquella que utiliza a otra persona para dar cumplimiento a la exigencia legal, porque en este último caso el supuesto es distinto, ya que la sociedad no es unipersonal por la sencilla razón de que en ella aparecen cuando menos dos socios, aun y cuando facticamente uno sea dueño de la empresa, en tanto que la sociedad unimembre tiene características distintas, porque para empezar en ella no existe simulación, como en el caso de aquellas en las que existen prestanombres, testaferros o socios de paja, y a diferencia de esta, tiene reconocimiento legal con un destino de los bienes que de manera clara se afectan y transmiten al ente colectivo, que como tal si tiene reconocimiento legal.

VIGÉSIMA CUARTA

En cuanto a las decisiones del socio único vino a cerrar uno de los temas más controvertidos de la admisión y del funcionamiento de la sociedad unipersonal: el de la existencia y funcionamiento de la junta general. La formulación legal, al prever el ejercicio por el socio único de las competencias de la junta, disipa cualquier duda acerca de la subsistencia y funcionamiento regular de los órganos sociales, que serían los mismos en las sociedades unipersonales que en las que tengan pluralidad de socios y ello porque la existencia de un órgano de administración, en cualquiera de sus modalidades, no se discute y es perfectamente compatible con la unipersonalidad en el número de socios.

VIGÉSIMA QUINTA

La personalidad es la categoría jurídica producida por el derecho que se basa en la concesión de tener capacidad y es otorgada por los ordenamientos jurídicos, los que facultan a las denominadas personas físicas y jurídicas o colectivas, para ejercer derechos o contraer obligaciones, y a las sociedades mercantiles se les ha conferido este atributo, por lo que las personas tanto físicas como jurídicas o colectivas que pretendan aportar un patrimonio con responsabilidad limitada, en forma unilateral a un fin mercantil determinado, debe permitírsele actuar con una o varias personalidades, según los objetivos que persigan, cada una de ellas, ya que

dicha diversidad de personalidades es congruente con la teoría general del derecho, por lo que es indispensable realizar las reformas legislativas que den paso a la sociedad unipersonal.

VIGÉSIMA SEXTA

Se puede observar que existe una tendencia clara que acepta de una u otra forma a la sociedad unipersonal así como que existe una clara contradicción entre la realidad y el derecho legislado, no cabe duda que es un requerimiento de esta época y así se percibe en la doctrina, la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, la consolidación legalmente hablando de la creación de las sociedades con un solo socio o unipersonales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA

Es muy claro que la legislación en materia mercantil que actualmente rige es muy vieja y que en todo momento ha sido rebasado en su ámbito de aplicación por el solo transcurso del tiempo, en ese orden de ideas, resulta urgente la reforma de dicha legislación para adecuarla a las necesidades actuales en materia mercantil, siendo una de ellas la posibilidad de creación desde su constitución de la sociedad unipersonal, para evitar mas fraudes en contra de terceros hoy en día con los llamados "socios de paja",.

VIGÉSIMA OCTAVA

Es necesaria una reforma legislativa en materia de sociedades, por medio de la cual se permita la creación de sociedades con un solo socio, es decir, sociedades unipersonales, además de dar la oportunidad de seguir funcionando a aquellas sociedades que por una u otra razón su patrimonio social se vea concentrado en una sola persona.

VIGÉSIMA NOVENA

La modernidad económica en la que empieza a involucrarse el desarrollo nacional hace imprescindible la creación de nuevos modelos que den la flexibilidad y dinamismo a los movimientos comerciales y mercantiles, incorporando estructuras jurídicas adecuadas a esta nueva visión de nuestra vida económica, hoy mas que nunca es valida esta tesis que se inserta en el cambio y la modernidad.

TRIGÉSIMA

En México, adoptando las medidas que ya existen en el Derecho ingles y en algunos otros países; se puso a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMA PRIMERA

Reformar y adicionar la Ley de Sociedades Mercantiles con el objeto de incorporar al sistema jurídico mexicano tanto en su fase constitutiva como funcional, la sociedad de naturaleza mercantil de un solo socio, creando la sociedad unipersonal, lo que atiende a la necesidad que existe en el sector empresarial de limitar y destinar activos a la actividad empresarial no teniendo que arriesgar la

totalidad de su patrimonio y amparado en el derecho comparado aplicable en legislaciones de otros países.

TRIGÉSIMA SEGUNDA

Al hablar de una sociedad de un solo miembro o persona parece plantear una *contradictio in terminis*; ya que el término sociedad hace referencia a la pluralidad de personas, así el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, analógicamente es como hablar de comunidad o copropiedad con único comunero o propietario y como en dicha relación el artículo 976 del Código Civil Federal señala que cuando “la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario” cesa la copropiedad convirtiéndose solo en propiedad.

TRIGÉSIMA TERCERA

En este dictamen también se menciona que el derecho como todo es cambiante, la sociedad unimembre o unipersonal es cada día más aceptada en el mundo, México debería de ir a la vanguardia de las exigencias jurídicas de los empresarios, y de la adecuación del marco legal para hacerlas posible.

Yo considero que en México las sociedades mercantiles son cada vez son mas tradicionales y limitantes, pero en otros países como Francia, Argentina, Brasil y Suecia existen diversas modalidades de sociedades unipersonales para incentivar la inversión en los negocios jurídicos comerciales, y países latinoamericanos como Paraguay, Chile y Colombia aceptan a estas unidades económicas como empresas, por lo que yo no veo el problema en que México existan sociedades unipersonales, claro con sus limitaciones en la ley..

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, GARCÍA RAMOS, Francisco de Asís, GARCIA ALVAREZ, Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Ed. Porrúa, S.A. 2ª ed., México, 2004,

ACOSTA ROMERO, Miguel, LARA LUNA, Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. 1ª ed. 2000,

ATHIE GUTIERREZ, Amando, Derecho Mercantil, Editorial, MC Graw Hill. 2ª edición. México, 2002.

ARAMOUNI, Alberto Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. V Congreso de Derecho Societario, Córdoba, 1992.

ASCARELLI Tulio, Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas, Editorial Imprenta Universitaria México, 1951.

ASCARELLI Tulio, Sociedades Anónimas, Editorial S. Paulo Saravia y Cia. Livrario Académica, 1945.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, La empresa, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

BARRERA GRAF, Jorge Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I 8ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, S.A. México, 1995.

BARRERA Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil 3ª. Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

BRUNETTI, Antonio, Tratado de Derecho de las Sociedades, Traducción directa del italiano Felipe de Sola Cañizales, Uteah, Buenos Aires, Argentina, 1960, tomo II.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1ª edición, 2005, p 467.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primero curso, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

DE PINA Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 27 Reedición Porrúa, S.A. México, 2000.

DÍAZ Bravo Arturo, Derecho Mercantil, Editorial Oxford, 2003. p. 321

FARINA, Juan M. Tratado de Sociedades Comerciales, Parte General, Zeus Editora, Rosario, 1980.

FERRARA Francisco, Empresarios y Sociedades Traductor Francisco Javier Osst, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.

FERRER Arellano, Joaquín, Filosofía de la Relaciones Jurídicas, ediciones Rial, Madrid, 1963, pp, 267 y 269.

GARCÍA DOMINGUEZ, José, Sociedades Mercantiles, Popocatepetl editores, 3ª edición, México, 2004.

GARRIGUES Joaquín, Derecho Mercantil Tomo 1, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1993.

LE PORA Sergio, Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, Editorial Astrea Buenos Aires.

MANTILLA Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. 24ª. Edición, 7ª. Reimpresión, México, 2000.

MARGADANT S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge 28ª. Reimpresión, 2000.

PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A. 9ª. Edición, México, 2003.

PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, poder y mandato, prestación de servicios profesionales y su ética, 13ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 2006.

PIAGGI DE VANOSI Ana, Sociedad Unipersonal, Doctorado en Derecho Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, 24 y 25 de agosto de 2001.

PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel Estudios sobre la Sociedad Unipersonal Editorial De palma, Argentina, 1997.

Revista Jurídica ABOGADO numero 14, México, Distrito Federal, 2008.

Revista Jurídica Uces, La Sociedad Unipersonal de Chile.

RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo 1, Editorial Porrúa, S.A. México, 2006.

RODRÍGUEZ Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedad Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A. México, 2005.

ROJAS Roldan Abelardo, La Sociedad Mercantil Unipersonal, Editorial Lex, 1ª. Edición, 1969.

ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. 37ª. Edición, 2006.

ROVERE, Marta B. Sociedad de un solo socio una compleja problemática, su análisis a través de distintas legislaciones Derecho Societario y de la Empresa, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Córdoba, 1992.

SANDOVAL López Ricardo, Derecho Comercial Organización Jurídica de la Empresa Mercantil parte general, 4ª. Edición.

SÁNCHEZ Medal Ramón, de los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición, 1999.

SARIÑANA, Enrique, Derecho Mercantil, Editorial Trillas, 1ª edición, 170 p.

TENA Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición, 1999.

URIA, Rodrigo, Derecho Mercantil, Ediciones Marcial Pons, 24 ed., Madrid, 1997.

VICENTE Y GELLA, Agustín, Introducción al Derecho Mercantil Comparado, editora Nacional, 2ª ed. México, 1951.

VILLEGAS, Carlos Gilberto Derecho de las Sociedades Comerciales, Abeledo Perrot editores, Argentina, 1994, p. 321

VIVANTE, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Trad. Ricardo Espejo Hinojosa, Madrid, 1932, p.31

WALTER Frisch Philipp, Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Harla, 3ª Edición, 1994.

LEGISLACIONES

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2008.

Código Civil Federal, Editorial Sista, 2007.

Código de Comercio, Editorial ISEF, 2008.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial ISEF, 2008.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial ISEF, 2010

Tesis Aislada de Derecho Mercantil, Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito, amparo directo 436/2005, Vallarta Internacional, SA de CV, 9 de septiembre de 2005, Unanimidad de votos. Ponente Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

PÁGINAS WEB

Biblioteca Electrónica, Asociación de Abogados de Buenos Aires, Congreso Internacional de la Sociedad Unipersonal (Universidad de Buenos Aires).
<http://wwaaba.org.ar/bi210p33.htm>

[http://oscarjustinogarciagalindo.blogspot.com/Garcia Galindo, Oscar Justino Bitácora Republicana publicada el día 13 de enero de 2008.](http://oscarjustinogarciagalindo.blogspot.com/Garcia_Galindo,_Oscar_Justino_Bit%C3%A1cora_Republicana_publicada_el_d%C3%ADa_13_de_enero_de_2008.)

http://noticiasjuridicas.com/base_datos/privado/12-1995.htm/

<http://www.sociedadesurgentes.com/unipersonalidad.htm>

<http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/> QUESNAY, Johan, La necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, espacio de difusión y debate de temas jurídicos, de fecha 25 de julio de 2009.

[http://noticias.juridicas.com/Ley 2-1995de 23 de marzo de sociedades mercantiles \(España\).](http://noticias.juridicas.com/Ley_2-1995de_23_de_marzo_de_sociedades_mercantiles_(Espa%C3%B1a).)

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?> Gaceta parlamentaria del Senado de la Republica.

[http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/12-1995.html.](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/12-1995.html)

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privados/12-1995.html Congreso Internacional de derechos y garantías en el siglo XXI Biblioteca Electrónica.

www.jquesnay.wordpress.com Espacio de difusión y debate de temas jurídicos LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE

SOCIEDADES MERCANTILES (NECESIDAD DE REGULARLA) POR
JOHAN QUESNAY.